

POR CUANTO:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º: Se aprueba el Código de Procedimiento Minero de la Provincia del Neuquén, cuyo texto obra como Anexo I de la presente y sus anexos.

Artículo 2º: El Código que se aprueba por la presente ley entrará en vigencia el día 1º de enero del año dos mil veintisiete y será publicado en su totalidad mediante una edición especial en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 3º: Se derogan las Leyes Provinciales 260 y 902.

Artículo 4º: Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a reordenar y actualizar las disposiciones de Ley 664 en función de las disposiciones de esta ley y del Código de Procesos Mineros que por la misma se aprueba.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Título I
Disposiciones generales

Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

Se regirán por las disposiciones de este Código todos los procesos tendientes a la adquisición, modificación o extinción de derechos mineros reconocidos por el Código de Minería de la Nación y por la legislación provincial aplicable, así como las cuestiones que se susciten con motivo de ellos y los asuntos de Policía Minera.

Artículo 2º: Carácter de los procesos. Caducidad automática.

El impulso de los procesos mineros corresponderá tanto a la Autoridad Minera como a los peticionantes.

Cuando un procedimiento no registre actuaciones impulsorias durante más de treinta (30) días corridos por causa no imputable a la Autoridad Minera, y el interesado no formule peticiones idóneas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho plazo, el procedimiento caducará automáticamente, con pérdida de todo derecho a favor del peticionante. En su caso, se dispondrá el archivo de las actuaciones y la liberación del área o declaración de vacancia correspondiente.

Artículo 3º: Domicilio electrónico. Efectos de su no constitución.

Toda persona que intervenga en procesos mineros deberá constituir domicilio electrónico en su primera presentación, incluso si esta se realiza en audiencia. Dicho domicilio subsistirá mientras no se denuncie otro a los mismos efectos.

En él se practicarán todas las notificaciones que no deban realizarse en el domicilio real. Si no se constituyere domicilio electrónico, las notificaciones se tendrán por efectuadas automáticamente en los estrados de la Autoridad Minera, sin necesidad de resolución adicional.

El domicilio electrónico producirá efectos únicamente en el expediente en que se constituya y perderá vigencia cuando este se archive o se declare la vacancia.

Artículo 4º: Domicilio real y legal.

Toda persona que intervenga en un procedimiento minero, por sí o por medio de representante, deberá denunciar en su primera presentación su domicilio real o, en el caso de personas jurídicas, su domicilio legal, así como cualquier modificación posterior.

Si no lo hiciere, o si el domicilio denunciado resultare inexistente, deshabitado o imposible de identificar, se tendrá por domicilio válido el electrónico constituido y, en su defecto, el de la sede de la Autoridad Minera, donde se considerarán notificadas todas las actuaciones posteriores.

Artículo 5º. Actuación de las partes, representantes y abogados. Prohibición de actuar de mala fe.

Se presume que los interesados, sus representantes y abogados actúan de buena fe durante todo el procedimiento, quedando prohibida toda actuación de mala fe.

Se considerarán conductas de mala fe, las siguientes:

1. Solicitar y trabar medidas cautelares y anticipos pretensionales innecesarios, sobreabundantes, fraudulentos, abusivos o con el fin de dañar u obtener ventajas indebidas, sin que adopte o solicite de inmediato las medidas tendientes a evitar su diligenciamiento o el perjuicio que, con aquellos, pueda provocar.
2. Repetir planteos de temas ya resueltos en el caso o que están prohibidos por la ley.
3. Valerse de trámites, procedimientos y actuaciones jurisdiccionales o extrajudiciales para conseguir un objeto o beneficio ilícito, o para fines claramente ilegales o con propósitos fraudulentos.
4. Sustraer, mutilar, alterar, borrar, destruir o inutilizar documentos, registros, pruebas o constancias de las actuaciones o vinculadas al procedimiento o que se hagan o vayan a hacerse valer en este.
5. Entorpecer, obstruir o dilatar injustificada y reiteradamente el desarrollo normal del trámite procedimental, la obtención de pruebas o la producción de medios de prueba.
6. Influir en testigos, peritos, martilleros, interventores, consultores técnicos, funcionarios, empleados y otros auxiliares de la Autoridad Minera, personas u organismos, a fin de que brinden a dicha Autoridad Minera información tendenciosa o falsa.
7. Deducir pretensiones idénticas en distintos procesos, de modo tal que se incurra en las causales de litispendencia por identidad o cosa juzgada de manera inexcusable.
8. Invocar calidades inexistentes.
9. Notificar actuaciones a un domicilio distinto al real que conoce o al de la sede inscripta de las personas jurídicas, o cualquier resolución que deba dirigirse a estos domicilios, con el fin de generar indefensión o denunciar un domicilio a sabiendas de que es falso.
10. Proceder a la notificación por edictos cuando quien lo solicitó conocía el domicilio de la persona o de sus sucesores a los que aquellos se refieran.
11. Invocar, en su beneficio, citas jurisprudenciales y doctrinarias inexistentes, falsas o tergiversadas.

Sin perjuicio de otras sanciones legales, la admisión de la mala fe será pasible de una multa de entre 30 (treinta) y 100 (cien) jus, cuyo monto será determinado mediante resolución de la Autoridad Minera.

Título II

Jurisdicción y competencia

Artículo 6°. Autoridad de aplicación.

La Autoridad de Aplicación del presente Código es la Dirección Provincial de Minería o lo será el organismo que en el futuro la reemplace, por intermedio y de acuerdo a las competencias técnicas y jurídicas de sus dependencias técnicas y legales.

Artículo 7°. Autoridad Minera en primera instancia.

La dependencia legal a la cual el Código de Minería de la Nación y la legislación provincial le asigna competencia específica de conceder, modificar y extinguir derechos y concesiones mineras conforme a dicho Código, se denomina en el presente: Autoridad Minera en Primera Instancia o Autoridad Minera.

Artículo 8°. Autoridad Minera en segunda instancia.

La Autoridad Minera en Segunda Instancia será el Gobernador de la Provincia, quien resolverá los recursos de apelación previo dictamen jurídico obligatorio de la Asesoría General de Gobierno.

La resolución que dicte agotará la vía administrativa y causará estado, con los efectos previstos en la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y la Ley 1305 de Código Procesal Administrativo.

Artículo 9°. Caracteres de la competencia. Delegaciones autorizadas.

La competencia de la Autoridad Minera es de orden público, originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta, debiendo ser declarada de oficio en cualquier estado de los procesos.

No obstante, la Autoridad Minera podrá encomendar la ejecución de diligencias o actos determinados a otras autoridades administrativas y judiciales municipales, provinciales o nacionales.

Artículo 10°. Recusación y excusación

Los funcionarios, empleados o autoridades que tengan facultad de decisión, o cuya función sea dictaminar, asesorar o informar en el marco de procesos regidos por este Código, podrán ser recusados y deberán excusarse por las siguientes causales:

1. Tener parentesco con el interesado, por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.
2. Tener interés directo o indirecto en el asunto.
3. Mantener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes intervinientes.
4. Haber intervenido en el mismo expediente, dentro de los dos años anteriores, en calidad de abogado, apoderado, asesor o testigo.

El funcionario recusado o excusado elevará las actuaciones, con informe fundado, al superior jerárquico, quien resolverá sobre la procedencia del planteo. Si lo considerare procedente, designará sustituto o resolverá por sí; en caso contrario, devolverá las actuaciones para su continuación.

Las resoluciones que se dicten con motivo de las recusaciones y excusaciones son irrecurribles.

Artículo 11º: Facultades ordenatorias de la Autoridad Minera.

La Autoridad Minera deberá velar por la celeridad, el decoro y la economía de los procesos y en general, porque los mismos alcancen sus fines, pudiendo adoptar todas las medidas necesarias para mejor proveer.

Asimismo, podrá asumir los actos de dirección e instrucción del trámite cuando lo considere conveniente.

En particular, podrá:

1. Ordenar las diligencias necesarias para impulsar los procesos, esclarecer la verdad de los hechos, respetando en todo momento el derecho de defensa de las partes;
2. Disponer, en cualquier etapa del procedimiento, la comparecencia personal de las partes y terceros interesados ya sea con el objeto de intentar una conciliación o de requerir las explicaciones que estime necesarias. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no implicará prejuzgamiento;
3. Rechazar aquellas actuaciones que resulten manifiestamente impertinentes, dilatorias o inoficiosas; y,
4. Promover en lo posible la concentración de las actuaciones.

Artículo 12º: Medidas conciliatorias.

En los procesos mineros, tanto principales como incidentales y cualquiera sea su estado, la Autoridad Minera podrá citar a las partes y terceros interesados a una o más audiencias conciliatorias, con el objeto de intentar una solución concertada al conflicto de que se trate.

En caso de incomparecencia de una o ambas partes sin justificación acreditada previamente, se presumirá su voluntad negativa de conciliar.

Si ambas partes comparecieran y no se arribara a un acuerdo, el procedimiento continuará según su estado.

Los acuerdos celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto ejecutorio.

Las audiencias serán documentadas en soporte papel o digital, conforme lo disponga la reglamentación o a falta de ella la Autoridad Minera.

No corresponderá la convocatoria a conciliación respecto de terceros que intervengan en el procedimiento una vez vencidos los plazos legales para ejercer su participación o formular oposiciones.

Título III

Actuaciones procesales

Artículo 13°: Tramitación electrónica.

La tramitación de los expedientes mineros, será electrónica mediante el uso del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), implementado por Decreto Provincial N° 2165/2023, o el que en el futuro lo reemplace.

Los expedientes iniciados con anterioridad a la implementación del sistema electrónico serán progresivamente digitalizados y continuarán su tramitación en formato electrónico.

En caso de duda sobre la autenticidad de una firma o de un documento remitido por medios electrónicos, la Autoridad Minera podrá requerir al interesado que comparezca personalmente para ratificar la firma o el contenido del escrito, previa acreditación fehaciente de su identidad.

A tal efecto, podrá también requerirse la presentación de los documentos originales, cuando ello resulte necesario para verificar su autenticidad. Si el interesado negare la firma y/o el contenido del escrito, se rehusare a responder o, citado por segunda vez, no compareciere sin causa justificada, el escrito se tendrá por no presentado.

Artículo 14°: Publicidad y acceso.

Los expedientes mineros son públicos y cualquier persona podrá consultarlos a través de los sistemas establecidos por la Autoridad Minera, salvo que se encuentren a despacho para resolución, hasta tanto se produzca su registración catastral formal o medie resolución fundada que deniegue su consulta.

Artículo 15°: Capacidad y representación. Casos de urgencia.

Sin perjuicio de los casos contemplados en el artículo 55 del Código de Minería de la Nación, en las demás situaciones, quienes pretendan actuar como representantes en los procesos mineros deberán agregar en su primera intervención los documentos que acrediten dicha calidad.

En supuestos excepcionales y de urgencia, se admitirá provisoriamente la actuación. La Autoridad Minera, en la primera providencia posterior a la presentación, conferirá un plazo de veinte (20) días para acreditar la representación invocada.

Vencido dicho plazo sin acreditarse la representación invocada, la Autoridad Minera podrá declarar ineficaces las actuaciones realizadas, con costas y responsabilidad por los daños ocasionados.

Los progenitores que comparezcan en representación de sus hijos quedarán exceptuados de presentar las partidas correspondientes, salvo que por motivo fundado se las exija la Autoridad Minera.

Artículo 16°: Acreditación.

Cuando se invoque un poder para varios actos, mediante copia simple suscripta por el representante bajo declaración jurada de su autenticidad y vigencia. La sola presentación en el proceso implicará que se encuentra vigente en ese momento.

La Autoridad Minera podrá intimar la presentación del instrumento original en el plazo

de 5 (cinco) días y en caso de incumplimiento, la copia presentada no producirá efectos anulándose todo lo actuado a partir de la invocación.

Artículo 19°: Representación letrada y patrocinio.

No será obligatoria la representación ni el patrocinio letrado en primera instancia, salvo cuando se controviertan derechos subjetivos o se sustancien oposiciones, recursos o incidentes. Ambos serán obligatorios para actuar ante la Autoridad Minera en Segunda Instancia.

Los apoderados generales o especiales deberán acreditar su personería desde la primera intervención que realicen en nombre de sus mandantes, mediante la presentación del instrumento correspondiente. No obstante, el interesado podrá otorgar poder especial en el cuerpo del primer escrito presentado por el abogado o procurador en el procedimiento de que se trate. En tal supuesto, la Autoridad Minera podrá requerir la ratificación del mandato.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el apoderado o patrocinante. De oficio o a petición de interesado podrá intimarse la presentación del original.

Artículo 20°. Poderes conjuntos o alternativos. Unificación de domicilio electrónico.

Cuando el poder se otorgue a varias personas que actúen conjunta o alternativamente, deberán constituir un único domicilio electrónico, bajo apercibimiento de notificarse válidamente a cualquiera de ellas.

Artículo 21°. Forma del poder.

Sin perjuicio de las otras formas admitidas legalmente, bastará con que el apoderamiento se otorgue mediante instrumento privado, firmado en forma ológrafa o digital conforme la normativa vigente, en el cual consten las facultades para representar al interesado en el procedimiento de que se trate.

Presentado el poder o, en su caso, inscripto el mismo ante la Escribanía de Minas, el representante asumirá todas las obligaciones y deberes que las leyes le imponen y sus actos comprometerán al representado como si él personalmente los practicara.

Artículo 22° Deberes del representante.

El representante tendrá el deber de seguir actuando en el proceso o procedimiento mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, las citaciones y notificaciones que se hicieran, incluso las resoluciones definitivas, tendrán la misma fuerza que si se efectuaran al representado, sin que le sea permitido pedir que se entienda con este.

Cuando se le notifique al representante un acto que, por disposición de la ley, requiera la actuación personal del representado, la notificación a este estará a cargo de aquel.

Artículo 23° Cese de la representación.

La representación cesará por los siguientes motivos:

1. Por revocación del poder notificada fehacientemente al representante. En este caso, el representado deberá comparecer, por sí o con nuevo representante, dentro de los 10 (diez) días, bajo pena de continuarse el procedimiento sin su

intervención y notificársele todas las actuaciones automáticamente en los estrados de la Autoridad Minera. La intervención personal del representado o por medio de otro representante revocará automáticamente el poder conferido con anterioridad salvo declaración en sentido contrario.

2. Por renuncia del representante, luego de 10 (diez) días contados desde su notificación por cédula al representado en su domicilio real, que diligenciará el propio representante. En este caso, el renunciante deberá continuar actuando en el juicio hasta tanto venciera el plazo dispuesto precedentemente. De no hacerlo, será responsable por los daños y perjuicios que cause su negligencia.
3. Cesación de la personería del propio representante.
4. Muerte, declaración de ausencia, declaración de muerte presunta, quiebra, incapacidad o restricción de la capacidad sobreviviente del representado.

Acreditada fehacientemente cualquiera de estas circunstancias, la Autoridad Minera dispondrá la suspensión del trámite por un plazo razonable a fin de que comparezcan los herederos o representantes legales, quienes serán notificados en los domicilios conocidos o, en su defecto, mediante edictos.

Hasta tanto se produzca dicha comparecencia o venza el plazo otorgado, el apoderado deberá continuar actuando en resguardo de los intereses del representado.

Vencido el plazo sin presentación, la Autoridad Minera podrá disponer la continuación del procedimiento conforme a su estado, adoptando las medidas necesarias para garantizar el derecho a defensa.

5. Muerte, declaración de ausencia, declaración de muerte presunta, incapacidad, restricción de la capacidad, quiebra, suspensión, inhabilitación o eliminación de la matrícula profesional del representante. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del procedimiento y se notificará al representado en la forma dispuesta en el inciso anterior para que, en el plazo de 10 (diez) días, comparezca por sí o por nuevo apoderado. Vencido este plazo sin que el representado satisfaga el requerimiento, se continuará el procedimiento en rebeldía o se le nombrará defensor público según corresponda.
6. Terminación de las actuaciones para las cuales se otorgó el poder.

Artículo 24º: Designación de abogado patrocinante. Facultades. Cese de funciones.

El patrocinio letrado comprende la facultad de realizar los actos necesarios en el procedimiento, pero no habilita al abogado a:

1. Efectuar por sí peticiones de concesiones o permisos reglados por el Código de Minería de la Nación el presente.
2. Desistir del derecho o de las pretensiones.
3. Cobrar, percibir y dar recibos y fianzas o cauciones.
4. Impugnar providencias o resoluciones

5. Cualquier otra articulación que pueda generarle costas o perjuicios al patrocinado.

El abogado patrocinante solo podrá efectuar válidamente los actos antes enunciados cuando el escrito se encuentre firmado por el patrocinado o por su representante. Cesarán las funciones del abogado patrocinante cuando se verifiquen las causales dispuestas para el cese de la representación.

Artículo 25°. Gestor procesal

En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia sin los instrumentos que acrediten la personería, pero si no son presentados o no se ratifica la gestión dentro del plazo de 20 (veinte) días, será nulo todo lo actuado por el gestor y este pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

Artículo 26°. Facultades de los abogados.

Los abogados, a fin de recabar fuentes de prueba e informaciones vinculadas a afirmaciones fácticas necesitadas de confirmación en los procesos, podrán dirigirse directamente a personas humanas o jurídicas, organismos o instituciones públicas o privadas para solicitarlas.

En el pedido se hará constar la carátula del expediente minero, la razón social y domicilio legal o el nombre apellido, DNI y domicilio real de su iniciador, especificando a quién asisten y el motivo del requerimiento.

Deberá además transcribirse el presente artículo, informando que el plazo de respuesta es de 10 (diez) días hábiles y la prevención para el caso de demora injustificada en la contestación, de que se le podrá solicitar al juez competente la aplicación de las sanciones conminatorias establecidas en el Código Procesal Civil Adversarial de la Provincia de Neuquén.

Queda excluida de este artículo la solicitud de toda información protegida por el secreto fiscal, bancario o profesional y aquella que para el informante revista carácter confidencial, lo que hará saber en su contestación. En estos supuestos, el pedido deberá efectuarse por orden judicial, o siguiendo el procedimiento previsto en el Código Procesal Civil Adversarial de la Provincia de Neuquén.

Artículo 27°. Participación de terceros.

Toda persona podrá intervenir como parte o tercero interesado en el procedimiento minero en los términos autorizados por el Código Procesal Civil Adversarial de la Provincia de Neuquén.

En casos de presentaciones impertinentes, inoficiosas u obstructivas, el tercero será responsable de los gastos y por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 28°. Presentaciones iniciales. Requisitos.

Toda presentación inicial deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Código de Minería de la Nación y especificar o en su caso acompañar lo siguiente:

1. Tratándose de personas humanas, nombre y apellido o razón social, DNI, CUIT o CUIL, estado civil, edad, nacionalidad y profesión.
2. Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse copia certificada de su

estatuto social y sus reformas, donde conste expresamente que la actividad minera integra su objeto social, y acta de designación de autoridades vigente.

3. El domicilio real o legal en caso de personas jurídicas como asimismo el domicilio procesal que deberá estar situado dentro de la provincia de Neuquén y el domicilio electrónico, denunciando la cuenta de correo electrónico exclusiva a los fines de las notificaciones, conforme las previsiones de la legislación vigente.
4. La ubicación georreferenciada en sistema de coordenadas oficial, acompañado de un plano o croquis.
5. La identificación del titular registral y/o del poseedor actual del inmueble, con nombre completo y domicilio.
6. No será exigible, al momento de iniciar el trámite, la incorporación del informe del Registro de la Propiedad Inmueble. Sin embargo, dicho informe deberá ser agregado al expediente con carácter previo y necesario antes de la inscripción de la manifestación de descubrimiento; antes del otorgamiento del permiso en los casos de solicitudes de prospección o exploración; o antes de emitirse la resolución de concesión de explotación de minerales de tercera categoría.
7. También deberán incorporarse los informes emitidos por autoridades competentes en materia de aguas, energía u otras vinculadas al proyecto, según el caso.
8. El objeto de la petición, en términos claros y concretos.
9. En su caso, el nombre de la mina conforme a los requisitos impuestos en este Código.
10. La acreditación de no registrar antecedentes en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género, ni en el Registro Provincial de Infractores Ambientales u otros exigibles según la legislación.
11. En el caso de personas jurídicas, esta obligación se extenderá a sus directores y representantes legales.
12. La Autoridad Minera podrá gestionar de oficio la obtención de la información o constancias exigidas en el presente artículo cuando exista un sistema interno que así lo posibilite. En tal caso, deberá incorporarse la constancia correspondiente al expediente con carácter previo al registro de la manifestación de descubrimiento, al otorgamiento del permiso de prospección o exploración, o al dictado de la resolución de concesión en las explotaciones de minerales de tercera categoría, según corresponda.
13. En los casos en que así lo exija el Código de Minería de la Nación, será válida la manifestación bajo declaración jurada del interesado de haber acompañado y presentado ante la Autoridad Minera la muestra legal en forma simultánea o dentro del día hábil siguiente a la presentación, quedando hasta entonces el manifestante como depositario legal de la misma, bajo su responsabilidad y apercibimiento de pérdida de la prioridad y de los efectos legales correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 29° Firma digital. Fecha y hora de las presentaciones.

En la tramitación de los expedientes deberá utilizarse firma digital, electrónica o cualquier otro mecanismo previsto por la normativa vigente, salvo excepciones que para casos especiales contemple la Autoridad Minera.

Salvo lo dispuesto en el artículo 28 del presente, las presentaciones electrónicas se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático, el que asentará, para cada una, el momento exacto en que ingresaron al sistema, así como los usuarios que las enviaron.

Las presentaciones realizadas en hora o día inhábil, se tendrán por presentadas al siguiente día hábil.

Artículo 30°. Prioridad horaria.

Toda solicitud de derechos mineros deberá ingresarse en formato digital y el día y hora de su ingreso se certificará por Escribanía de Minas, conforme al artículo 49 del Código de Minería de la Nación. La prioridad le corresponde al primero que hubiere cumplido la totalidad de los requisitos legales exigidos., salvo lo dispuesto en los artículos 60 a 62 del Código de Minería de la Nación.

En caso de presentarse solicitudes simultáneas en igualdad de condiciones legales, la Autoridad Minera convocará a una audiencia conciliatoria entre las partes. Si no se alcanzare un acuerdo, se procederá en el mismo acto a realizar un sorteo ante la Escribanía de Minas a fin de adjudicar el derecho. La Autoridad Minera podrá reglamentar el procedimiento aplicable al sorteo en general o disponer el procedimiento a seguir en cada audiencia, dependiendo del caso.

Artículo 31°. Subsanación de errores.

Cuando el interesado hubiere omitido el cumplimiento de algún requisito legal subsanable en cualquier presentación, la petición carecerá de toda eficacia hasta tanto la omisión sea debidamente subsanada. La prioridad de la presentación se mantendrá por el plazo de subsanación.

La Autoridad Minera intimará al interesado para que subsane la omisión, fijando para ello un plazo de tres (3) días contados a partir del de la notificación en el domicilio electrónico.

El incumplimiento del requerimiento dentro del plazo otorgado determinará, en caso de presentaciones iniciales, el rechazo automático e irrecurrible de la presentación con pérdida de todo derecho.

En el caso de presentaciones posteriores al inicio de un procedimiento, vencido el plazo impuesto sin que ocurra la subsanación exigida por la Autoridad Minera, ello determina la paralización automática del trámite con cómputo del plazo previsto para dictar la caducidad de la instancia, todo ello sin perjuicio de que el Código de Minería de la Nación u otra norma especial establezca un plazo distinto.

La determinación de si una omisión es subsanable o insubsanable quedará a criterio fundado de la Autoridad Minera, de conformidad con las normas aplicables y la naturaleza del acto.

Las intimaciones y las subsanaciones se entenderán efectuadas sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 32°. Rechazo in limine.

Se rechazará sin más trámite toda solicitud referida a un área ya solicitada con derechos mineros, así como aquellas que contengan errores u omisiones insubsanables o que sean manifiestamente improcedentes, inoficiosas o dilatorias.

Cuando la superposición con un área previamente solicitada fuese parcial y permitiera la constitución de una o más pertenencias mineras, se procederá a subsanar conforme a lo previsto en el artículo 31.

Las solicitudes rechazadas en los términos del presente artículo no generarán prioridad alguna.

Artículo 33°. Nombre de las minas.

Una vez registrado el nombre de una mina y su número de expediente, los mismos no podrán ser modificados, aun cuando el derecho se declare vacante, caduque o sea objeto de transferencia.

No obstante, en casos de homonimia, error manifiesto o cuando el nombre impuesto, a juicio de la Autoridad Minera sea extravagante o pueda afectar la moral o las buenas costumbres, se exigirá su rectificación dentro de los 3 (tres) días de efectuada la presentación bajo apercibimiento de realizarla de oficio.

Título V

Plazos procesales

Artículo 34°: Carácter. Cómputo.

Suspensión.

Los plazos que establece este Código y los que imponga la Autoridad Minera, son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones que expresamente se determinen.

Los plazos computarán en días hábiles, excepto disposición en contrario y comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Será válida toda presentación realizada el día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo, siempre que se efectúe dentro de las dos primeras horas del horario de atención de la Autoridad Minera.

La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a pedido de parte o de oficio, cuando existan razones de urgencia debidamente justificadas.

Excepcionalmente y mediante resolución fundada, podrá disponerse la suspensión de los plazos, ya sea a solicitud de parte o de oficio en tanto y en cuanto no se perjudiquen derechos de terceros.

Artículo 35°. Plazos generales.

Las vistas, traslados y todo otro emplazamiento que no tenga un plazo especial establecido, se entenderán conferidos por cinco (5) días.

Artículo 36°. Prórroga.

Las prórrogas de los plazos solo procederán si se solicitan antes de su vencimiento, debiendo justificarse de manera clara y suficiente la petición.

En tal caso, las prórrogas se concederán por única vez y por un plazo que no podrá exceder el plazo original que se pretende prorrogar.

El mero pedido de prórroga, debidamente fundado y presentado en término, suspenderá el curso del plazo hasta tanto se resuelva su procedencia.

Transcurridos los términos legales y las prórrogas acordadas, en su caso, determinarán la caducidad automática del derecho que se hubiere dejado de usar, continuándose la sustanciación del expediente según su estado.

Título VI

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 37º: Forma de las notificaciones.

Las resoluciones dictadas por la Autoridad Minera se notificarán conforme a lo dispuesto en el presente Código, en la Ley N° 3002 y en las normas que la modifiquen o reemplacen, así como en la reglamentación que se dicte.

Los gastos de notificación serán asumidos por los interesados cuando corresponda.

Los funcionarios que deban intervenir deberán ser notificados en sus despachos o, cuando ya estén presentados en las actuaciones, en sus domicilios electrónicos.

Las notificaciones se harán:

1. De forma automática.
2. De forma electrónica.
3. Por cédula.
4. Por edictos;
5. Por otros medios.

Artículo 38º. Notificaciones automáticas.

En los sistemas de Gestión Documental Electrónica (GDE) utilizados por la Autoridad Minera, la puesta a disposición del expediente en formato digital (PDF), con acceso autenticado y posibilidad de descarga equivaldrá a su puesta a disposición física.

La notificación se tendrá por realizada al día siguiente de disponibilidad digital o el primer día hábil posterior si aquel fuera inhábil o feriado, configurándose así el inicio del cómputo de los plazos correspondientes.

Asimismo, la descarga del archivo PDF con constancia registrada en el sistema será considerado como notificación personal y automática, siempre que el sistema garantice la identificación fehaciente del usuario, la integridad del documento y la trazabilidad del acto.

La notificación automática no producirá efectos si el expediente no se encontrare efectivamente a disposición del interesado en el sistema al momento en que este solicite su vista, debiendo dejar constancia expresa de tal circunstancia ante la Secretaría de Minas.

En todos los casos, la vista del expediente por parte del interesado, su apoderado o representante legal, importará la notificación automática de todas aquellas providencias o resoluciones que no hubieran sido notificadas previamente por alguno de los otros medios establecidos en el presente Código.

Artículo 39°: Notificaciones electrónicas.

Todas las notificaciones dentro del procedimiento minero, salvo disposición en contrario, serán cursadas al domicilio electrónico.

Dichas notificaciones deberán cumplir con los requisitos de validez propios de las notificaciones por cédula.

Las decisiones dictadas en audiencia para quienes estuvieron presentes o debieron estarlo por encontrarse legalmente citados se tendrán por notificadas en ese acto.

Artículo 40°: Notificaciones por cédula.

La notificación por cédula en soporte papel será de carácter excepcional y se reservará exclusivamente para los casos expresamente exigidos por el Código de Minería de la Nación, o cuando resulte indispensable por razones fundadas.

Las notificaciones por cédula en soporte papel se practicarán en el domicilio real del destinatario si fuera una persona humana, o en el domicilio real o legal inscripto en los respectivos registros si se tratara de una persona jurídica.

La persona jurídica que posea más de un establecimiento o sucursal podrá ser notificada en el establecimiento principal ubicado en la provincia, exclusivamente en juicios que deriven de obligaciones allí contraídas.

Si el sujeto por notificar fuera la provincia, municipios, organismos autárquicos, entidades descentralizadas, sociedades del Estado, empresas del Estado y sociedades mixtas, la resolución que corresponda deberá notificarse también al fiscal de Estado en su despacho, bajo pena de nulidad.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias que no sean las de las resoluciones que en ese acto se notifican si se individualizan detalladamente los documentos que integran la cédula en soporte papel y se ponen a disposición para su consulta.

En ese caso, se deberán indicar las instrucciones para acceder a los documentos en la actuación digital única u otro enlace, pudiéndose además incluir un código QR o similar que direcciona a aquellos.

Artículo 41°. Forma y contenido de las cédulas

Las cédulas digitales y en soporte papel al menos contendrán:

1. Nombre y apellido o razón social de la persona por notificar.
2. Designación de la Autoridad Minera actuante, con indicación del domicilio de su despacho.
3. Número y datos de individualización del expediente digital donde se practica.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución que la genera o su objeto, claramente expresado si no resultara de la resolución transcrita.
5. La documentación que se adjunta o su código QR.
6. Domicilio donde debe practicarse y su tipo.
7. Firma electrónica, digital u ológrafa conforme la normativa vigente.
8. En el caso de integrarse con copias de escritos o documentos y sin perjuicio de lo establecido precedentemente la cédula deberá contener su detalle preciso.

Artículo 42º: Localización del lugar de notificación de las cédulas.

Si en la cédula en soporte papel faltare la indicación del número del inmueble, el notificador procurará individualizarlo mediante consulta a los vecinos del lugar. Si obtuviere información suficiente, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, solicitando que informen su relación con la persona a notificar.

Cuando la notificación deba practicarse en una unidad funcional y en la cédula no se hubiere especificado correctamente su identificación, o existiere discordancia entre la designación numérica y la alfabética del edificio, el notificador deberá consultar al encargado y a los vecinos si la persona a notificar reside en el lugar. Si la encontrare, procederá a notificarla, dejando constancia de su identificación. En caso contrario, devolverá la cédula informando detalladamente el resultado de la diligencia.

Artículo 43º: Diligenciamiento y entrega de las cédulas.

Las cédulas en soporte papel se enviarán al funcionario encargado de las notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de presentadas o libradas para su diligenciamiento.

Si la notificación por este medio se hace en el domicilio, el encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega.

El original se digitalizará y agregará a las actuaciones con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que este se niegue o no pueda firmar, de lo cual se dejará constancia.

Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina que sea mayor de edad y capaz, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el párrafo anterior.

Las notificaciones que deban realizarse en unidades funcionales ubicadas dentro de conjuntos inmobiliarios, cuando no se permita el ingreso o no sea posible individualizarlas, se efectuarán al personal del control de acceso.

En los casos en que el notificador no pudiera entregar la pieza, la fijará en la puerta

de acceso correspondiente a esos lugares.

El oficial que tenga a su cargo la notificación, podrá acompañar registro fotográfico cuando resulte posible.

El modo y los plazos en que habrán de cumplirse las diligencias de notificación serán los establecidos por vía reglamentaria.

Artículo 44°: Sucedáneos de la Cédula. Otros medios de notificación. Prohibiciones

En todos los casos en que este Código u otras leyes establecen la notificación por cédula en soporte papel, esta podrá realizarse, a elección del abogado de la parte y sin necesidad de petición previa, por los siguientes medios:

1. Acta notarial.
2. Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.
3. Carta documento con aviso de entrega.

Los gastos que demanden estas notificaciones serán sufragados por el interesado.

Se tendrá por cumplida la entrega de copias cuando su contenido sea transcripto íntegramente en el medio utilizado o cuando se dé cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

La constancia oficial de entrega del telegrama o carta documento determinará la fecha de notificación. Si fueren recibidos en día u hora inhábil, se tendrán por notificados el primer día hábil inmediato posterior.

A pedido de parte, podrá ordenarse que la notificación se practique por cualquier otro medio fehaciente que asegure su recepción por el destinatario y permita dejar constancia de ello.

El abogado debidamente presentado como apoderado o patrocinante podrá practicar directamente las notificaciones previstas en este artículo, labrando el acta correspondiente.

No obstante, la notificación solo será válida La notificación cuando exista constancia fehaciente de recepción o entrega en el domicilio correspondiente.

En ningún caso será válida la notificación de resoluciones que deban practicarse por cédula en soporte papel mediante redes sociales, mensajes de texto, mensajería instantánea, correo electrónico u otros medios no fehacientes, salvo autorización expresa, específica y previa del destinatario, quien deberá además acusar recibo en forma verificable.

Artículo 45°: Notificación policial.

Cuando las circunstancias del caso lo aconsejen y en especial si deben realizarse en zonas rurales, a pedido de parte podrá disponerse que las notificaciones por cédulas en soporte papel se practiquen por intermedio de la Policía de la Provincia, respetando las reglas establecidas por este Código para su diligenciamiento.

Artículo 46°: Sanción por denuncia de domicilio falso

Cuando se acreditare que una parte hubiere denunciado dolosamente un domicilio falso o inexistente con el propósito de generar indefensión o impedir el ejercicio del derecho de defensa, la Autoridad Minera, declarará la nulidad de las actuaciones afectadas desde el acto viciado.

Asimismo, impondrá al responsable las costas correspondientes y podrá aplicar las sanciones previstas en el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 47º: Notificaciones por edictos.

La notificación por edictos procederá únicamente cuando deban citarse personas desconocidas, de identidad incierta o domicilio ignorado, o cuando resulte imposible practicar la notificación por los medios ordinarios, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente en el expediente.

La publicación se realizará en el Boletín Oficial de la Provincia o en el medio que legalmente lo sustituya y, cuando corresponda, en un diario de circulación provincial, conforme lo disponga la resolución que la ordene.

Salvo disposición expresa en contrario, los edictos se publicarán por una (1) vez y deberán contener una síntesis clara del acto a notificar y la identificación del expediente correspondiente.

El interesado deberá acreditar la presentación para su publicación dentro de los diez (10) días de ordenada la medida y acompañar constancia de su efectiva publicación dentro de los cinco (5) días posteriores.

La notificación se tendrá por perfeccionada al día siguiente de la última publicación.

Artículo 48º: Publicación y notificación por edictos o por medios de comunicación.

Sin perjuicio de la publicación prevista en el artículo anterior, los edictos serán difundidos sin costo en el sitio web oficial de la Autoridad Minera y en sus canales digitales institucionales, con carácter informativo y complementario.

Estas publicaciones no sustituirán la publicación legal obligatoria ni modificarán el momento en que la notificación se tenga por perfeccionada conforme al artículo 47 del presente Código.

La difusión digital tendrá por finalidad ampliar el acceso a la información pública minera y fortalecer la transparencia administrativa.

Artículo 49º: Notificación por Otros Medios. Notificaciones Urgentes.

Cuando existieren razones de urgencia debidamente fundadas o circunstancias que dificulten la utilización de los medios ordinarios de notificación, la Autoridad Minera podrá disponer, mediante resolución fundada, la utilización de medios alternativos de comunicación.

Tales medios podrán incluir comunicaciones postales, radiodifusión, publicaciones en medios digitales oficiales, cartelería en el área del proyecto u otros mecanismos

idóneos que permitan razonablemente asegurar el conocimiento efectivo del acto por el destinatario.

La utilización de estos medios tendrá carácter excepcional y complementario, y no sustituirá las formas de notificación legalmente exigidas cuando estas resulten posibles.

En todos los casos deberá dejarse constancia en el expediente del medio utilizado, su alcance y la fecha en que se efectuó la comunicación.

Artículo 50°: Copias. Código QR.

Las copias en papel sólo serán requeridas cuando deban agregarse a una cédula a diligenciarse en dicho formato, salvo que sea posible insertar en su tenor el código QR o similar que permita el acceso al archivo adjunto.

Cuando no se cumpla este requisito, se intimará la presentación de copias en el término de dos (2) días desde la notificación, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Artículo 51°: Nulidad de las Notificaciones.

Toda notificación que se efectúe contraviniendo las reglas establecidas en este Código será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario que la practique. Si la realizaran las personas facultadas al mismo fin, será pasible de una multa cuyo importe será fijado entre 1 (uno) y 5 (cinco) valor jus, sin perjuicio de otras eventuales responsabilidades. Sin embargo, si de las actuaciones resulta que el destinatario ha tenido noticia de la resolución que la motivó, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, sin que por ello quede relevado el responsable. El pedido de anulación tramitará por vía incidental.

Artículo 52°: Facultades reglamentarias.

La Autoridad Minera dictará la reglamentación necesaria a fin de establecer los procedimientos, condiciones técnicas y efectos jurídicos de las notificaciones realizadas a través de plataformas electrónicas, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso y el acceso efectivo de los administrados a los actos administrativos.

Artículo 53°: Comunicaciones y oficios.

La Autoridad Minera podrá comunicarse u oficiar a cualquier autoridad u organismo de la Provincia, los cuales deberán practicar los actos requeridos o evacuar los informes solicitados dentro del plazo que se establezca en la providencia respectiva, o en su defecto, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el siguiente al de su recepción.

Los oficios podrán ser diligenciados directamente por el interesado o remitidos de oficio, a criterio de la Autoridad. En este último caso, podrán expedirse válidamente a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), correo electrónico u otro medio habilitado, dejando constancia en el expediente de la fecha de su expedición o entrega, junto con copia del texto remitido.

El incumplimiento injustificado de los plazos por parte del funcionario o autoridad requerida se considerará falta grave y habilitará a la Autoridad Minera a promover las

actuaciones administrativas o disciplinarias que correspondan.

Los oficios o comunicaciones que curse la Autoridad Minera deberán contener, en lo pertinente, transcripción de la providencia o resolución que lo ordene, así como del presente artículo.

Título VII

Resoluciones

Artículo 54°: Plazos para Resolver.

Las resoluciones que dicte la Autoridad Minera deberán emitirse dentro de los siguientes plazos, contados desde la providencia que declare el expediente en estado de resolver:

- a) Las de mero trámite, dentro de los cinco (5) días.
- b) Las que versen sobre incidencias, dentro de los quince (15) días.
- c) Las que resuelvan cuestiones de fondo, dentro de los treinta (30) días.

El cómputo y control de estos plazos deberá implementarse de forma digital y trazable, garantizando la transparencia y eficiencia del procedimiento.

Artículo 55°: Requisitos de las Resoluciones.

Las resoluciones interlocutorias y definitivas de la Autoridad Minera deberán contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Número de expediente y carátula;
- c) Identificación de las partes intervinientes;
- d) Relación sucinta de los hechos;
- e) Mención de las pruebas producidas, dictámenes e informes conducentes que obran en el expediente;
- f) Motivación jurídica y técnica suficiente;
- g) Parte resolutive clara, precisa y ejecutable;
- h) Firma electrónica de la Autoridad Minera;
- i) Su número.

Artículo 56°: Publicación de Resoluciones Liberatorias.

Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas u ocupadas por derechos mineros deberá ser publicada firme que sea la resolución respectiva por el término de un (1) día en el Boletín Oficial. Adicionalmente, podrá difundirse en medios digitales oficiales y en los paneles o portales informativos de dicha Autoridad.

La constancia de dicha publicación deberá incorporarse al expediente digital correspondiente.

Las áreas liberadas sólo podrán ser objeto de nuevas peticiones una vez

transcurridos diez (10) días desde la publicación.

Artículo 57°: Notificación.

En los casos de liberación de áreas ocupadas por trámites o derechos mineros, de declaración de minas vacantes, caducas o abandonadas y con anterioridad a la publicación prevista en el artículo 56 del presente código, la autoridad minera deberá notificar en el domicilio legal a la Corporación Minera del Neuquén, Sociedad del Estado Provincial (CORMINE S.E.P.) o a la entidad que institucionalmente le sustituya, a fin de que, dentro de los 10 (diez) días posteriores a la notificación, comunique su decisión de:

1. someter el área a investigación en los términos previstos en el Título XXI del Código de Minería de la Nación
2. solicitar la concesión de las minas.

Si CORMINE S.E.P. no ejerciera dicho derecho o manifestara expresamente que no lo hará, la Autoridad Minera publicará tal circunstancia en el Boletín Oficial, quedando el área disponible para cualquier interesado transcurridos diez (10) días desde la publicación.

A excepción de los casos de vacancia, cuando dicha Sociedad solicite áreas liberadas o derechos mineros que hayan sido declarados caducos, la reserva y graficación provisoria en el Catastro Minero así como la eliminación del registro del derecho anterior deberán realizarse de manera simultánea.

Si dicha Sociedad decidiera someter el área a investigación, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del presente código.

Título VIII

Oposiciones

Artículo 58°: Definición. Admisibilidad.

En este Código se denominan genéricamente oposiciones a los planteos formulados por terceros o partes que invoquen la existencia de un derecho o interés legítimo incompatible con el trámite principal, que deban ser resueltos por la Autoridad Minera.

Solo serán admitidas las oposiciones que se interpongan conforme a lo previsto por el Código de Minería de la Nación y en este Código y dentro del plazo legal establecido.

Artículo 59°: Forma de presentación de las oposiciones.

Salvo disposición en contrario, toda presentación que promueva una oposición deberá efectuarse dentro del plazo previsto en el Código de Minería de la Nación o en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días contado desde la última publicación de edictos o notificación fehaciente, según corresponda y en especial contendrá y acompañará:

1. La identificación del expediente o de la actuación donde conste el motivo de oposición.
2. El motivo de la oposición en términos claros y precisos.

3. La prueba documental e instrumental.
4. Los fundamentos de hecho y de derecho.
5. El ofrecimiento de toda la prueba restante que haga a las razones invocadas.

En ningún caso procederán excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo articularse y resolverse junto con las restantes defensas.

Artículo 60º: Tramitación.

Las oposiciones se tramitarán como incidentes del principal y, salvo decisión fundada en contrario de la Autoridad Minera, en ningún caso su deducción detendrá el trámite del expediente principal.

Artículo 61: Traslado y Contestación.

De la oposición se correrá traslado al titular del trámite principal al domicilio electrónico constituido en el expediente principal, por el plazo de diez (10) días.

La contestación deberá formularse negando o admitiendo los hechos articulados, ofreciendo en el mismo acto la prueba que hiciere a su derecho.

Podrá incluir reconvenición, siempre que guarde conexidad directa con el objeto de la oposición, la cual será sustanciada y resuelta conjuntamente con las restantes defensas.

Artículo 62º: Audiencia inicial y apertura a prueba.

En caso de existir hechos controvertidos y de no declararse la cuestión como de puro derecho, se abrirá a prueba el incidente por un plazo de hasta veinte (20) días, durante el cual las partes deberán producir la prueba ofrecida.

Artículo 63º: Alegatos.

Vencido el período probatorio, se certificará tal circunstancia y se pondrán los autos a disposición de las partes por el plazo común de cinco (5) días, a fin de que aleguen por escrito sobre el mérito de la prueba producida.

Vencido dicho plazo, se agregarán los alegatos presentados que hasta entonces no podrán ser visualizados por las partes y los autos serán puestos para resolución de la Autoridad Minera.

Artículo 64: Oposiciones fundadas en interferencias con concesiones hidrocarburíferas.

En los casos de oposiciones fundadas en interferencias con concesiones hidrocarburíferas, la Autoridad Hidrocarburífera y la Autoridad Minera deberán expedirse de manera conjunta sobre la viabilidad técnica, jurídica y operativa del trabajo simultáneo en régimen de coexistencia.

Si no hubiese acuerdo sobre la coexistencia, la Autoridad Minera podrá disponer el ajuste de la superficie otorgada en los derechos mineros, en base a criterios técnicos y objetivos que garanticen la compatibilidad y viabilidad de ambas actividades. Del ajuste se dará traslado a las partes por diez (10) días el cual, en caso de discrepancia, deberá ser respondido bajo pena de inadmisibilidad y de decretar firme lo resuelto por la Autoridad Minera, aportando los fundamentos y razones técnicas remanentes que sustenten la negativa, no bastando la remisión a

informes anteriores.

Si dicho ajuste igualmente no permitiese una coexistencia efectiva, deberá resolverse cuál de las actividades tendrá preferencia en la explotación del área, mediante decisión fundada en razones de interés público provincial, utilidad pública minera, seguridad jurídica y una ponderación integral de los derechos preexistentes y de las finalidades sociales y económicas comprometidas.

La resolución que otorgue preferencia a una de las partes no obstará al derecho de la otra a ser indemnizada por los daños y perjuicios efectiva o potencialmente irrogados, los cuales deberán ser asumidos por el concesionario o permisionario beneficiado por la medida.

La decisión final corresponderá a la Autoridad Minera mediante resolución fundada, sin perjuicio de los recursos administrativos previstos.

Título IX Recursos

Artículo 65°: Tipos.

Contra las decisiones de la Autoridad Minera se podrán deducir los siguientes recursos:

- a) Aclaratoria
- b) Revocatoria.
- c) Apelación.
- d) Queja.

Artículo 66°: Aclaratoria.

El recurso de aclaratoria procede para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión en que se hubiera incurrido al dictar una resolución o providencia, sin alterar lo substancial de la misma, debiendo deducirse dentro del plazo de tres (3) días a contar desde la notificación.

Artículo 67°: Revocatoria.

El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias simples a fin de que la Autoridad Minera las revoque por contrario imperio.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia; pero cuando ésta sea dictada en el curso de una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuere manifiestamente inadmisibile, la Autoridad Minera podrá rechazarlo sin más trámite.

Artículo 68°: Trámite, Resolución.

La Autoridad Minera dictará resolución previo traslado, si correspondiere, a la contraparte, la cual deberá contestar dentro del plazo de tres (3) días si el recurso hubiere sido interpuesto por escrito, o en el mismo acto si lo hubiere sido en el curso de una audiencia.

La revocatoria de providencias declaradas de oficio o a pedido de la misma parte

que recurrió, será resuelta sin substanciación.

La decisión quedará firme, a menos que el recurso hubiese sido interpuesto con el de apelación en subsidio y la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

Artículo 69º: Apelación.

El recurso de apelación, procederá solamente respecto de las resoluciones definitivas, interlocutorias y providencias simples que causen gravamen irreparable.

El plazo para deducir la apelación será de cinco (5) días, debiendo el recurrente fundarla al deducirla.

De la apelación, cuando correspondiere, se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo.

Cuando la apelación hubiere sido interpuesta subsidiariamente con el recurso de revocatoria, se tendrán por reproducidos los fundamentos de éste para aquella y no se admitirá ninguna petición que pretenda fundar a posteriori de su deducción.

En el escrito de apelación deberá rectificarse o ratificarse el domicilio legal y electrónico fijado en primera instancia. En caso de omisión se reputará como domicilio ante la Alzada el que originariamente se hubiere constituido en autos.

El recurso de apelación procederá con efecto devolutivo, salvo que la Autoridad Minera disponga fundadamente el efecto suspensivo cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible reparación ulterior.

Artículo 70º: Remisión del Expediente.

Denegada la revocatoria, expresados los agravios, o sustanciado el traslado conforme se establece precedentemente, se remitirá electrónicamente el expediente a la Autoridad Minera en Segunda Instancia, dentro de los cinco (5) días.

Artículo 71º: Queja.

El recurso de queja podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días de haberse denegado un recurso de apelación. El interesado recurrirá directamente ante la Autoridad Minera en Segunda Instancia pidiendo que le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

Título X

Patrimonio de la información minera y deber de suministro

Artículo 72º: Deber de Suministro de Información. Patrimonialidad.

Será obligación de todo concesionario de derecho minero, usuario o permisionario, así como de sus dependientes, contratistas o subcontratistas, suministrar al Estado Provincial toda información histórica, actual y futura generada en la investigación, exploración y explotación de los minerales.

Esta obligación incluye la entrega de los resultados autenticados de todos los estudios, proyectos, investigaciones o relevamientos de cualquier orden, con

planos, memorias y todo otro material que fuere indicado por la Autoridad Minera Provincial.

Dicha información deberá ser brindada de manera oportuna y completa, aplicando la más moderna tecnología utilizable en la generación y procesamiento de datos.

Esta información será patrimonio del Estado Provincial y deberá ser utilizada para el control, fiscalización, planificación y evaluación respectiva.

Artículo 73°: Sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo precedente constituirá una infracción y será pasible de sanción, conforme a las disposiciones del Título III de la SECCIÓN SEXTA del presente Código. Se aplicará una multa que oscilará entre cinco mil Unidades Multa (5.000 UM) y cincuenta mil Unidades Multa (50.000 UM), sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

Sección segunda

Normas de protección ambiental

Título I

Normas de protección ambiental

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 74°: Presentación obligatoria del Informe de Impacto Ambiental (IIA).

Los titulares de trámites y derechos mineros, previo al inicio de cualquier actividad minera para cualquiera de sus etapas, deberán cumplir con lo dispuesto en el Código de Minería de la Nación, la normativa ambiental vigente y el presente Código y contar con la Declaración de Impacto Ambiental emitida por la autoridad de aplicación.

Artículo 75°: Autoridades Competentes.

Será Autoridad de Aplicación Ambiental para la Actividad Minera la Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales a través de la actual Dirección Provincial de Evaluación de Proyectos de la Actividad Hidrocarburífera y Minera, u organismo o dirección que institucionalmente la suceda.

La Dirección Provincial de Minería ejercerá el poder de Policía Ambiental, con facultades sobre el control y fiscalización de la Actividad Minera Provincial.

Artículo 76°: Definiciones.

A los fines de la interpretación y aplicación del presente Código, se adoptan las definiciones contenidas en el Anexo I, el cual forma parte integrante de este Código.

Artículo 77°: Suspensión de Plazos.

El cómputo de los plazos establecidos por los artículos 254 y 255 del Código de Minería de la Nación quedará automáticamente suspendido mientras no se

cumplan todos los requisitos y diligencias exigidas por este Código. Se reanudarán al día hábil siguiente del cumplimiento efectivo.

Artículo 78°: Deber de Colaboración.

Toda dependencia de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, deberá colaborar con la Evaluación de Impacto Ambiental en tiempo y forma, dentro de los plazos que establezca la Autoridad Ambiental o, en su defecto, dentro de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse falta grave la omisión injustificada por parte de los funcionarios y/o empleados responsables, salvo impedimento debidamente fundado.

Las comunicaciones entre organismos se harán mediante requisitorias por vía electrónica que deberán transcribir este artículo.

Capítulo II

Informe de impacto ambiental

Artículo 79°: Elaboración y presentación del Informe de Impacto Ambiental. Contenidos.

Los Informes de Impacto Ambiental (IIA) requeridos para todas las sustancias y para las distintas etapas de la actividad minera deberán ser elaborados conforme a las pautas mínimas establecidas en los Anexos II a V de este Código, así como en los estándares de calidad ambiental del Capítulo VI.

La Autoridad de Aplicación Ambiental podrá modificar dichos Anexos mediante resolución fundada, debiendo publicar íntegramente tales modificaciones en el Boletín Oficial. En el proceso administrativo respectivo tendrá participación necesaria la Dirección Provincial de Minería.

Artículo 80°: Presentación del Informe.

Los Informes de Impacto Ambiental serán presentados por el proponente ante la Autoridad Minera en Primera Instancia, generando el expediente minero digital correspondiente. Se tomará nota de su presentación en el expediente digital principal del derecho minero involucrado. Finalmente, ambos expedientes quedarán asociados dentro de la plataforma de Gestión Documental Electrónica para su seguimiento integrado.

Además del domicilio electrónico constituido el proponente deberá constituir domicilio procesal en la Provincia de Neuquén el que surtirá efectos una vez que el expediente sea elevado a la Autoridad Ambiental Provincial.

Artículo 81°: Examen Formal.

La Autoridad Minera, previa recepción de la documentación, examinará dentro de los tres (3) días el cumplimiento de los siguientes requisitos formales.

- a) Pedimento Minero.
- b) Expediente principal.
- c) Titular.
- d) Consultor Ambiental matriculado.
- e) Anexo bajo el cual está presentado el Informe de Impacto Ambiental.
- f) Cumple con todos los títulos y numeración del Anexo.

- g) Informe de impacto ambiental firmado por el Titular o su apoderado y por el Consultor Ambiental.
- h) Domicilio electrónico constituido.
- i) Domicilio procesal en la Provincia de Neuquén.

En caso de omisiones, se intimará su subsanación en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de rechazo.

Si el concesionario se encontrare incurso en alguna causal del artículo 259 del Código de Minería de la Nación, se rechazará la presentación sin más trámite.

Capítulo III

Evaluación y aprobación del informe de impacto ambiental

Artículo 82º: Publicación de Edictos.

La Autoridad Minera, dentro de los tres (3) días de la presentación en forma del Informe de Impacto Ambiental, ordenará la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial, por un (1) día y a costa del proponente.

Los edictos deberán contener la identificación del expediente, la información esencial del proyecto, incluyendo sus características principales, el impacto ambiental previsto y las medidas propuestas para su mitigación.

En el edicto respectivo deberá, además, consignarse expresamente: La dirección de la sede de la Autoridad Minera, indicando sus horarios de atención, números telefónicos y correo electrónico, conforme a las pautas mínimas establecidas en el Anexo IX.

Cualquier persona podrá presentar observaciones o comentarios dentro de los veinte (20) días, contados desde la publicación, para su consideración en el proceso de evaluación.

Artículo 83º: Dictamen Técnico Preliminar.

Dentro del plazo de veinte (20) días previsto en el artículo anterior, con o sin observaciones, la Autoridad Minera deberá emitir un dictamen técnico preliminar dentro de los diez (10) días.

El alcance del dictamen técnico preliminar estará limitado únicamente a la evaluación de las condiciones técnicas inherentes a los trabajos mineros. Para su elaboración deberán tenerse en cuenta aspectos técnicos operativos de ingeniería vinculado con la naturaleza y magnitud de la actividad propuesta que está sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En lo que refiere a la evaluación de las condiciones técnicas operativas mencionadas en el párrafo anterior, la Autoridad Minera podrá requerir al titular del trámite o del derecho la presentación de información técnica adicional, con el fin de lograr una comprensión integral del mismo, pudiendo establecer los plazos dentro de los cuales el concesionario deberá dar cumplimiento a las medidas, obligaciones o diligencias que se impongan.

El dictamen técnico preliminar incluirá, además, un memorial de elevación dirigido

a la Autoridad de Aplicación Ambiental, en el cual se dejará constancia de los siguientes pasos esenciales cumplidos en el expediente. Se deberá listar número de orden del Expediente Electrónico donde conste:

- a) Cumplimiento de examen formal.
- b) Constancia de acreditación de publicación de edictos informativos.
- c) Inspecciones al sitio del proyecto si la hubiere.
- d) Dictamen técnico preliminar.

El ejercicio de esta facultad no suplanta las competencias propias de la Autoridad Ambiental, instancia en la cual la Autoridad de Aplicación Ambiental intervendrá de manera exclusiva en lo que refiere a aspectos estrictamente ambientales dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 84°: Trámite Ante la Autoridad Ambiental.

Cumplidos el trámite contemplado en el artículo anterior, las actuaciones serán remitidas por la Autoridad Minera a la Dirección Provincial de Evaluación de Proyectos de la Actividad Hidrocarburífera y Minera, u oficina que lo reemplace, dentro de los cinco (5) días.

La Autoridad de Aplicación Ambiental dará curso al procedimiento de evaluación en lo que refiere a aspectos estrictamente ambientales conforme se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 85°: Dictamen Técnico.

La Dirección Provincial de Evaluación de Proyectos de la Actividad Hidrocarburífera y Minera dentro de los diez (10) días producirá un dictamen técnico en el que de manera fundada aconsejará la aceptación o el rechazo del Informe de Impacto Ambiental o indicando, en su caso, que su contenido resulta insuficiente.

Artículo 86°: Dictamen Legal.

Cumplido el procedimiento anterior, las actuaciones serán remitidas a la asesoría jurídica u órgano que ejerza dicha competencia dependiente de la Autoridad Ambiental, a fin de que emita un dictamen legal fundado en un plazo de diez (10) días, aconsejando la aceptación o el rechazo del Informe de Impacto Ambiental, o indicando, en su caso, que su contenido resulta insuficiente, el cual deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Minería de la Nación.

Artículo 87°: Resolución. Declaración de Impacto Ambiental.

Emitidos los dictámenes técnico y legal, la Autoridad Ambiental dictará resolución aprobando o rechazando el Informe de Impacto Ambiental. En caso de aprobación, emitirá la respectiva Declaración de Impacto Ambiental, e imponiendo al concesionario las obligaciones que deba cumplir.

La Declaración de Impacto Ambiental tendrá vencimiento bianual. En todos los casos será considerada un acto administrativo otorgado a título precario y revocable en los términos de los artículos 83, 85 y ctes. de la Ley N° 1284, y no implica autorización de inicio de ejecución de tareas.

El incumplimiento de las obligaciones o deberes jurídicos impuestos por ley, por la

presente, o por la Autoridad de Aplicación en cualquier etapa del proyecto, así como también de las medidas de prevención y mitigación que se enmarcaran en el Plan de Manejo Ambiental asumidas en el I.I.A., será causal de caducidad del presente acto administrativo, en los términos de los Artículos 78º Incisos "h" y 86º de la Ley 1284, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan en virtud de la Ley 1875.

Previo a otorgar la Declaración de Impacto Ambiental, en caso de existir adecuaciones para cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental, el plazo para su adecuación progresiva de manera fundada no podrá superar los (5) cinco años desde que la habilitación ambiental haya sido emitida.

Artículo 88º: Actuaciones Posteriores.

Emitida la Declaración de Impacto Ambiental se remitirán las actuaciones a la Autoridad Minera donde se tomará nota de su aprobación en el expediente digital principal del derecho minero involucrado para ejecutar las operaciones de monitoreo que le correspondan.

En caso de rechazo, se remitirán las actuaciones a la Autoridad Minera en primera instancia para su archivo, luego de vencido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el artículo 255 del Código de Minería de la Nación

Capítulo IV

Actualización y modificaciones de la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 89º: Actualización o modificaciones de la Declaración de Impacto Ambiental.

La actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, conforme lo previsto en el artículo 256 del Código de Minería de la Nación, deberá efectuarse mediante la presentación de la actualización del informe de impacto ambiental correspondiente por parte del concesionario, con una antelación mínima de sesenta (60) días hábiles antes del vencimiento del plazo bianual previsto en dicha norma, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en el art. 264 del Código de Minería de la Nación

Para la elaboración y presentación del informe se deberá estar en lo pertinente a lo dispuesto en el capítulo II del presente Código.

Artículo 90º: Notificación de Accidentes o Desperfectos.

En el caso de accidentes o desperfectos ocurridos en el área de influencia del proyecto que tenga incidencia sobre los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades enumerados en el art. 258 del Código de Minería y cuyas consecuencias entrañaran riesgo grave para la salud de la población o el ambiente, la empresa titular o concesionaria deberá denunciarlo ante las autoridades dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, mediante comunicación fehaciente, declarando en dicha oportunidad el inicio de las medidas de mitigación adoptadas y el plan de contingencia propuesto. En caso de omisión procederá la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 264 y ss. del Código de Minería de la Nación.

Capítulo V

Procedimiento ambiental por abandono, caducidad y extinción de los derechos mineros

Artículo 91°: Supuestos.

El abandono, la caducidad o cualquier forma de extinción del derecho minero no exime al titular del cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas ni de las medidas de cierre, recomposición y remediación que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería de la Nación y demás normativa ambiental vigente.

Artículo 92°: Abandono voluntario.

Sin perjuicio de las facultades de la Autoridades Competentes, no se admitirá el abandono voluntario de la concesión hasta tanto el titular no haya presentado ante la Autoridad Ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental de Cierre y Post Cierre de Operaciones y se haya verificado su cumplimiento efectivo o garantizado su ejecución mediante instrumentos válidos.

Artículo 93°: Caducidades.

En los casos de caducidad declarada por la Autoridad Minera, esta deberá comunicar inmediatamente la situación a la Autoridad Ambiental, la que podrá requerir al responsable la presentación de un Plan de Manejo Ambiental y el cumplimiento de las medidas que fueren necesarias para garantizar la estabilidad física, química y biológica del sitio, aun cuando ya no subsista el derecho minero.

Artículo 94°: Aprobación ambiental de abandono definitiva.

En los casos de abandono, caducidad o cualquier forma de extinción del derecho minero, el expediente principal no podrá archiversse hasta tanto la Autoridad Minera incorpore la resolución firme mediante la cual la Autoridad Ambiental competente apruebe el cierre o abandono ambiental definitivo.

Capítulo VI Estándares de calidad ambiental

Artículo 95: Estándares.

A los fines dispuestos por el Artículo 261, inciso a) del Código de Minería de la Nación, se establecen los estándares de calidad ambiental para los cuerpos receptores que figuran en las tablas obrantes en el Anexo VI integrante del presente Código.

Artículo 96° Procedimientos técnicos aplicables.

A los fines del cumplimiento del artículo 261 inciso a) del Código de Minería de la Nación, se adoptarán procedimientos técnicos de muestreo, medición y análisis reconocidos internacionalmente.

La Autoridad Ambiental podrá establecer o actualizar dichos procedimientos mediante resolución fundada publicada en el Boletín Oficial, garantizando su accesibilidad pública y aplicación uniforme.

Artículo 97: Límites de Emisión.

El Informe de Impacto Ambiental deberá identificar las unidades, caudales, concentraciones y tipos de constituyentes en cada punto de emisión, indicando asimismo los puntos de verificación de cumplimiento y el método o modelo técnico utilizado para su estimación.

Capítulo VII

Certificado de calidad ambiental

Artículo 98º: Definición

El Certificado de Calidad Ambiental es el instrumento administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente acredita que la actividad minera se desarrolla conforme a las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental vigente y a las obligaciones ambientales exigibles.

Dicho certificado tendrá carácter acreditativo del cumplimiento ambiental al momento de su emisión y constituirá constancia válida ante la Autoridad Minera y demás organismos públicos respecto del estado ambiental del proyecto minero, sin perjuicio de las facultades permanentes de control y fiscalización de las autoridades competentes.

Artículo 99º: Solicitud y Requisitos.

El Certificado de Calidad Ambiental podrá ser solicitado por el concesionario, con la debida justificación, y para su emisión deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Informe previo emitido por parte de la Autoridad Ambiental donde se verifique el pleno cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada. Podrá requerirse la intervención -previa de la Autoridad Minera cuando se considere necesario.
2. No estar incurso en lo previsto en el artículo 259 del Código de Minería de la Nación.

Artículo 100º: Emisión.

Se aprueba el modelo básico de Certificado de Calidad Ambiental contenido en el **Anexo VII** de este Código, el que podrá ser adaptado por la Autoridad Ambiental a cada caso particular.

Artículo 101º: Vigencia.

El Certificado de Calidad Ambiental tendrá a partir de su otorgamiento, una validez máxima coincidente con el plazo en que deba presentarse la renovación del Informe de Impacto Ambiental exigida por el artículo 256 del Código de Minería de la Nación.

3130

Capítulo VIII

Control y fiscalización

Artículo 102º: Principio.

La Autoridad Ambiental y la Autoridad Minera ejercerán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el monitoreo permanente del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del Informe de Impacto Ambiental y de la Declaración de Impacto Ambiental vigente.

Las acciones de fiscalización deberán desarrollarse de manera coordinada y complementaria, evitando superposición de actuaciones y garantizando la unidad del procedimiento administrativo.

La Policía Minera ejercerá funciones de inspección técnica conforme a las atribuciones previstas en la Sección Sexta del presente Código, respetando las garantías del debido proceso administrativo.

Capítulo IX

Infracciones minero-ambientales y sus sanciones

Artículo 103º: Inicio de Actuaciones.

Las actuaciones por presuntas infracciones ambientales podrán iniciarse de oficio por la Autoridad Ambiental o la Autoridad Minera, o mediante denuncia fundada.

Iniciada la actuación, la autoridad interviniente deberá:

- a) verificar los hechos denunciados;
- b) adoptar, en caso necesario, medidas preventivas para evitar la continuidad del daño;
- c) individualizar a los presuntos responsables; y
- d) reunir los elementos de prueba pertinentes.

Artículo 104º: Atribuciones de Fiscalización.

Los funcionarios e inspectores de la Autoridad Ambiental y de la Autoridad Minera ejercerán sus funciones conforme a las competencias asignadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Sección Sexta del presente Código.

Las inspecciones deberán documentarse mediante acta circunstanciada, en la que se consignarán los hechos verificados, observaciones técnicas y, en su caso, las medidas preventivas adoptadas.

Las actuaciones deberán respetar los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso administrativo.

Artículo 105º: Modalidad Operativa.

La Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental actuarán de manera coordinada, con deber de colaboración recíproca y conforme a los principios de prevención, especialidad técnica y eficiencia administrativa.

La dependencia que primero tome conocimiento del hecho iniciará las actuaciones preliminares y deberá comunicarlo inmediatamente a la otra autoridad competente.

La instrucción del procedimiento continuará a cargo de la autoridad que resulte materialmente competente según la naturaleza predominante de la infracción investigada, sin perjuicio de la colaboración técnica de los demás organismos intervinientes.

Artículo 106°: Cuestiones de Competencia.

Si con motivo de la actuación de las autoridades de aplicación de este Capítulo se suscitaren cuestiones de competencia entre sí o con organismos de intervención concurrente, las mismas se resolverán conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, teniendo en cuenta las facultades acordadas en sus respectivas normas de creación o funcionamiento, las disposiciones del Código de Minería de la Nación y las del presente Código, debiendo estarse a los principios de especialidad e incumbencia técnica.

La Autoridad Minera tendrá competencia principal para disponer paralizaciones y clausuras temporales o definitivas de actividades mineras cuando se verifiquen infracciones a las disposiciones del Título XIII del Código de Minería de la Nación, sin perjuicio de las medidas preventivas que correspondan a otras autoridades competentes en el marco de sus atribuciones específicas.

Artículo 107°: Incompatibilidades.

Los funcionarios o inspectores no podrán tener interés directo o indirecto en el establecimiento o explotación que inspeccionen, ni desarrollar actividades particulares que sean legal o moralmente incompatibles con sus funciones.

Se entenderá que existe interés cuando medien vínculos familiares derivados de parentesco por consanguinidad o adopción en todos los grados, por afinidad hasta el 2º grado, enemistad o amistad ostensible o manifiesta, o relaciones contractuales vinculadas a la provisión de servicios u obras.

Toda violación a las normas de incompatibilidad por parte del personal interviniente será considerada falta grave pasible de remoción del cargo.

La Autoridad respectiva en tal caso podrá disponer la suspensión preventiva automática del interesado e instruirá el sumario respectivo.

Título II

Normas de información y participación ciudadana

Artículo 108°: Derecho a la Información y Participación.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información ambiental relevante sobre los proyectos mineros, en cualquier etapa de su desarrollo, y a participar en los procesos de decisión que puedan generar impactos negativos y significativos, de conformidad con las normas que regulen específicamente los mecanismos de acceso a la información y de participación social.

3132

Antes de otorgar acceso a la información, la Autoridad deberá dar intervención al titular o generador de la información para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, indique fundadamente si alguna parte se encuentra alcanzada por una excepción legal. **La decisión sobre la procedencia de la excepción será**

adoptada por la Autoridad mediante acto fundado, garantizando el principio de máxima divulgación y el acceso en formatos razonables.

Artículo 109°: Seguimiento y Publicidad de Resultados.

Las actuaciones derivadas de los mecanismos de acceso a la información y participación social deberán incorporarse a los expedientes respectivos y mantenerse disponibles para consulta pública. La Autoridad Minera deberá publicar anualmente un informe consolidado sobre los mecanismos de participación aplicados, su cumplimiento y los resultados obtenidos.

Sección tercera
Permisos de exploración
Título I

Investigación desde aeronaves o vehículos aéreos no tripulados

Artículo 110°: Requisitos de la Solicitud.

Cuando la investigación se realice mediante aeronaves, vehículos aéreos no tripulados u otras tecnologías de detección remota, la solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código y en el artículo 31 del Código de Minería de la Nación, incluyendo la constancia de pago del canon provisional correspondiente.

La copia de la solicitud presentada ante la autoridad competente deberá acompañarse en formato digital dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de incumplimiento, la Autoridad Minera intimará su presentación por única vez bajo apercibimiento de archivo.

Artículo 111°: Publicación.

Producido el informe del Catastro Minero y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la Autoridad Minera otorgará el permiso, ordenará su inscripción en el registro correspondiente y dispondrá su publicación por un (1) día en el Boletín Oficial, conforme al artículo 31 del Código de Minería de la Nación.

Artículo 112°: Falta de Impulso.

Vencido el plazo de treinta (30) días establecido por el Código de Minería de la Nación desde la presentación de la solicitud, sin que el interesado hubiere obtenido el permiso o autorización correspondiente por su propia falta de impulso, la petición será archivada sin necesidad de nuevo requerimiento. La decisión será irrecurrible.

La Autoridad Minera podrá, asimismo, verificar el estado del terreno objeto de la solicitud, quedando el peticionante sujeto a las responsabilidades que pudieran derivar.

Título II

3133

Permisos de exploración o cateo

Artículo 113°: Solicitud de Permiso de Exploración o Cateo.

Además de los requisitos generales establecidos en el presente Código, las solicitudes de permisos de exploración deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código de Minería de la Nación.

Artículo 114°: Forma de los Permisos.

La forma de los permisos de cateo deberá ser lo más regular posible y la superficie del pedimento estará delimitada por líneas rectas, salvo cuando existan límites políticos, accidentes naturales, derechos mineros preexistentes o zonas prohibidas para la actividad minera, en cuyo caso podrán emplearse poligonales técnicamente adecuadas.

Artículo 115°: Contenidos del Programa Mínimo de Trabajos.

El Programa Mínimo de Trabajos para la exploración previsto en el artículo 25 del Código de Minería de la Nación tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Descripción de los métodos de prospección o exploración a emplear, sean estos superficiales (calicatas, sondeos, geofísica, geoquímica), aéreos (fotointerpretación, teledetección), o cualquier otro considerado pertinente según la naturaleza del proyecto.
2. Montos estimados de inversión, desagregados por rubros principales.
3. Estimación del personal involucrado, incluyendo cantidad, especialización y funciones.
4. Plazo solicitado para la ejecución de las actividades, con cronograma tentativo de las etapas principales.
5. Identificación de los minerales o rocas objeto de la actividad, especificando el objetivo del cateo, prospección o exploración.

En todos los casos, el Programa deberá ser razonable, verificable y proporcional a la escala y complejidad del proyecto, evitando compromisos meramente formales o de imposible cumplimiento que distorsionen su finalidad.

La Autoridad Minera podrá establecer, mediante reglamentación, requisitos técnicos o formales adicionales que resulten necesarios para mejorar la calidad y efectividad de la evaluación.

Artículo 116°: Trámite.

Si la petición resultara formalmente admisible, las actuaciones serán remitidas a la Oficina de Catastro Minero para que:

- a) ubique provisoriamente el pedimento en la cartografía oficial;
- b) informe su superficie;
- c) determine si el área es zona libre o si existe superposición total o parcial; y
- d) identifique cualquier obstáculo técnico o jurídico para la prosecución del trámite, en especial los vinculados al cumplimiento de los recaudos exigidos por el Código de Minería de la Nación y el presente Código.

Con el informe del Catastro Minero, la Autoridad Minera resolverá lo que corresponda o intimará la subsanación de las observaciones en los términos del régimen general del presente Código.

Artículo 117°: Publicación. Notificación a los Superficiarios.

No existiendo obstáculos para la prosecución del trámite, o resueltos éstos conforme al presente Código, la Autoridad Minera ordenará la publicación de la solicitud, a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código de Minería de la Nación, y dispondrá la notificación a los propietarios superficiarios.

Artículo 118°: Concesión del Permiso.

No habiéndose formulado oposiciones, o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, y contando con la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, la Autoridad Minera otorgará el permiso mediante resolución fundada, ordenando su ubicación cartográfica definitiva y dejando constancia de la fecha de su vencimiento y, en su caso, de las liberaciones parciales que correspondan.

Artículo 119°: Instalación de los Trabajos de Cateo. Diferimiento o Suspensión.

La instalación de los trabajos será comunicada mediante presentación electrónica dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 30 del Código de Minería de la Nación.

La Autoridad Minera podrá autorizar el diferimiento o la suspensión de los trabajos por causas debidamente justificadas, mediante resolución fundada y por el plazo que determine.

El incumplimiento de la comunicación o de la instalación en término habilitará a la Autoridad Minera a intimar su cumplimiento bajo apercibimiento de aplicar las consecuencias previstas en el Código de Minería y en el presente Código, según corresponda.

Artículo 120°: Caducidad.

La caducidad del permiso se producirá de pleno derecho al vencimiento del plazo establecido para su duración y, en su caso, de las prórrogas que se hubieren acordado conforme el artículo 30 del Código de Minería de la Nación.

En los demás casos previstos por el artículo 41 del Código de Minería de la Nación, la caducidad será dispuesta mediante resolución fundada, previa constatación del incumplimiento.

Firme la caducidad, quedará automáticamente libre el área que haya ocupado y procederá la eliminación del registro del cateo en la cartografía oficial.

Artículo 121°: Resultados de las Investigaciones.

Vencido o caducado los permisos de cateo, el concesionario deberá presentar, en carácter de declaración jurada, la información y documentación a que se refiere el artículo 30, última parte del Código de Minería de la Nación.

3135

La documentación e información técnica obtenida durante la etapa de exploración deberá incluir, como mínimo:

1. Un informe detallado, suscripto por el responsable o personal técnico de la exploración, incluyendo la descripción precisa de los trabajos realizados,

metodologías utilizadas, cronograma de su ejecución, resultados alcanzados, información geográfica obtenida, incluyendo mapas, planos u otros elementos cartográficos y toda otra información relevante.

2. Información cartográfica obtenida, incluyendo mapas, planos u otra información georreferenciada relativa a la zona explorada, puntos de muestreo, ubicación de los trabajos u otros datos relevantes.
3. Resultados de análisis de muestras y datos geológicos obtenidos, incluyendo la descripción técnica de los procedimientos empleados y datos relevantes sobre la caracterización del área explorada.

Presentada la documentación e información técnica, conforme a lo requerido por la Autoridad Minera, ésta remitirá la misma al área técnica competente a fin de evaluarse la misma y de realizarse inspecciones al área que haya ocupado el cateo, debiendo informar de ello a dicha Autoridad y comunicar los resultados de la diligencia al interesado.

Título III

Socavones de exploración

Artículo 122º: Socavones de Exploración.

Las solicitudes para la apertura de socavones de exploración deberán cumplir en lo pertinente con los requisitos que establece el artículo 112 de este Código.

Sección cuarta

Concesiones de explotación

Título I

Concesiones de minas de primera categoría

Artículo 123º: Manifestaciones de Descubrimiento.

La manifestación de descubrimiento deberá presentarse ante la Autoridad Minera conforme a los requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación y en el presente Código.

Recibida la solicitud, la Autoridad Minera verificará su admisibilidad formal, la correcta individualización del yacimiento y la disponibilidad del área conforme a la información del Catastro Minero, disponiendo la prosecución del trámite o intimando la subsanación de las observaciones que correspondan.

Artículo 124º: Informe del Catastro Minero.

Admitida formalmente la petición, las actuaciones serán remitidas a la Oficina de Catastro Minero a fin de que:

3136

- a) ubique provisoriamente el pedimento en la cartografía minera oficial;
- b) determine su superficie y coordenadas;
- c) informe si el área solicitada se encuentra total o parcialmente libre, o si existe superposición con derechos mineros vigentes;

d) identifique restricciones, zonas excluidas u otros obstáculos legales o técnicos para la prosecución del trámite.

El informe será incorporado al expediente y servirá de base para la determinación de la prioridad minera.

Cuando se formularen observaciones, la Autoridad Minera intimará su subsanación dentro del plazo correspondiente antes de disponer la continuación o rechazo del trámite.

Artículo 125°: Rechazo in Limine.

La Autoridad Minera podrá rechazar *in limine* la solicitud mediante resolución fundada cuando surja de manera manifiesta:

- a) La inexistencia de área libre susceptible de otorgamiento;
- b) la falta de cumplimiento de requisitos esenciales exigidos por el Código de Minería de la Nación o el presente Código que no resulten susceptibles de subsanación;
- c) la improcedencia jurídica evidente de la petición.

Artículo 126°: Registro.

Si el área en la que se sitúa el pedimento se encontrare totalmente franca, o hubiesen sido subsanados culos para su registración gráfica conforme a lo establecido en el presente Código, la Autoridad Minera ordenará el registro de la manifestación de descubrimiento y la publicación de edictos a cargo del interesado, en la forma prevista en el artículo 53 del Código de Minería de la Nación.

El interesado deberá acreditar en el expediente la promoción de dicha publicación dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha del registro.

El incumplimiento de esta carga dará lugar a la caducidad del derecho, la cual será declarada mediante resolución fundada, ordenándose el archivo de las actuaciones y la eliminación del pedimento de la cartografía oficial, previo cumplimiento del procedimiento de comunicación a Cormine S.E.P. previsto en este Código.

Artículo 127°: Labor Legal. Prórroga.

Dentro de los cien (100) días de notificado el registro o, en su caso, dentro de las prórrogas que se hubiesen otorgado, el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme lo dispuesto por el Código de Minería de la Nación. Deberá comunicar la misma en el expediente, con la descripción de los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto, acompañar croquis demostrativo e imágenes e indicar la Inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor en el sistema de coordenadas de uso oficial.

En caso de yacimientos de tipo diseminado conforme lo previsto en el artículo 76,³¹³⁷ tercer párrafo del Código de Minería de la Nación, se deberán indicar los trabajos ejecutados a los fines de su comprobación en la forma establecida en el párrafo anterior.

La labor legal podrá ser sustituida por otros procedimientos técnicos que disponga la Autoridad Minera y que conduzcan al mismo resultado comprobatorio, efectuados por profesional habilitado y con incumbencia en la materia.

La Autoridad podrá dispensar al concesionario de practicar la labor legal cuando se hubieren realizado trabajos exploratorios previos con demostración de resultados sobre el yacimiento.

Cuando la Autoridad Minera cuente con estudios previos que avalen dicha existencia, el titular podrá acceder a los mismos abonando la tasa respectiva.

Las prórrogas que autorizan los artículos 69 y 70 del Código de Minería de la Nación se acordarán previa comprobación por la Autoridad Minera de las razones invocadas.

Artículo 128º: Inspección de la Labor Legal.

La Autoridad Minera podrá disponer inspección sobre la labor legal o el procedimiento que la sustituya a cargo del concesionario, la que se llevará a cabo en presencia de un profesional con incumbencia en la materia, a los fines de verificar su efectiva ubicación y la realización de los trabajos y estudios conducentes a poner de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto y, en su caso, los motivos que justificaron las prórrogas que hubiesen sido solicitadas. La Autoridad Minera podrá requerir mayores estudios técnicos, debiendo expedirse aprobando o no las operaciones técnicas realizadas.

Artículo 129º: Incumplimiento de la Realización de la Labor Legal.

Cuando la labor legal resultare inexistente o técnicamente insuficiente, la Autoridad Minera intimará su adecuación dentro del plazo que determine. Vencido dicho plazo sin cumplimiento, se declarará la caducidad del derecho mediante resolución fundada.

Si se hubiese ejecutado la labor legal y a través de ésta se certifica la existencia del mineral descubierto, la Autoridad Minera procederá conforme lo dispone el artículo 71 del Código de Minería de la Nación

Artículo 130º: Petición de Mensura. Incumplimiento.

Practicada la labor legal, el concesionario deberá solicitar la mensura y demarcación de pertenencias en la forma establecida por los artículos 19, 81, 82 y concordantes del Código de Minería de la Nación. La petición y su proveído se publicarán en la forma que establece el artículo 53 del Código de Minería de la Nación y se notificará a los titulares colindantes.

Las oposiciones deducidas en el término de quince (15) días desde la notificación o la última publicación se tramitarán mediante el procedimiento de oposiciones establecido en este Código y se resolverán de conformidad con el artículo 84 del Código de Minería de la Nación.

3138

Artículo 131º: Inhabilitación.

Todo descubridor a quien se le hubiere declarado la caducidad, nulidad o ineficacia de su derecho minero o del procedimiento de manifestación de descubrimiento, por haberse comprobado que el derecho fue solicitado o constituido mediante dolo,

fraude, o la presentación de documentos o declaraciones manifiestamente falsas que hubiesen inducido a error a la Autoridad Minera, no podrá tramitar otro procedimiento minero ni ser titular de derechos reconocidos por el Código de Minería de la Nación o el presente Código por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la resolución definitiva que así lo establezca.

La inhabilitación será inscripta por el plazo de la inhabilitación en el Registro respectivo.

Título II

Concesiones de minas de segunda categoría

Capítulo I

Minas comprendidas cuya explotación preferente pertenece al propietario superficiario

Artículo 132°: Normas Aplicables.

Las solicitudes de concesión de minas de la segunda categoría comprendidas en los incisos c), d) y e) del artículo 4 del Código de Minería de la Nación se registrarán por las disposiciones del Título IX, Sección Primera de dicho Código, por las del Título anterior del presente Código en cuanto resulten compatibles y, en forma específica, por las normas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 133°: Extinción de la Preferencia. Notificación al Descubridor y Registro.

Vencido el plazo conferido al propietario superficiario para que exprese su voluntad de explotar la mina, o cuando no hubiere iniciado efectivamente la explotación conforme a lo previsto en el Código de Minería de la Nación, la Autoridad Minera declarará, mediante resolución fundada, la pérdida de sus derechos.

En tal caso, intimará al descubridor para que, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, ratifique su interés en obtener la concesión.

En caso de no ratificar su interés dentro del plazo indicado, la Autoridad Minera ordenará el archivo de las actuaciones y la eliminación del pedimento de los registros correspondientes.

Capítulo II

Minas de aprovechamiento común

Artículo 134°: Normas aplicables.

Las solicitudes de concesión de minas de la segunda categoría comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 4 del Código de Minería de la Nación se registrarán por las disposiciones del Título IX, Sección Segunda de dicho Código, por las del Título anterior del presente Código en cuanto resulten compatibles y, en forma específica, por las normas establecidas en el presente Capítulo.

3139

Artículo 135°: Desmontes Relaves y Escoriales.

Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales, la

Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Minería de la Nación, los declarará de aprovechamiento común, previamente realizadas las comprobaciones necesarias, y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial, de oficio y por una sola vez.

Artículo 136º: Explotación por Establecimientos Fijos.

En caso de solicitarse la concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del artículo 4º del Código de Minería de la Nación para su explotación mediante establecimientos fijos, presentada la solicitud conforme a lo establecido en el presente Código, las actuaciones serán remitidas al Catastro Minero a fin de efectuar la reserva y ubicación catastral provisoria, debiendo emitirse el informe correspondiente.

Cumplido ello, se notificará a los propietarios del terreno y a quienes ocupen el espacio denunciado; se procederá al registro del pedimento y a la publicación de los edictos previstos en el artículo 53 del Código de Minería de la Nación.

Vencido el plazo para formular oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe técnico oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la resolución correspondiente otorgando las pertenencias solicitadas y fijará el plazo previsto en el Código de Minería de la Nación para que las obras y equipos necesarios se encuentren en condiciones de funcionamiento, bajo apercibimiento de disponer la pérdida de los derechos y la cancelación del registro de la solicitud.

Título III

Concesiones de minas de tercera categoría

Capítulo I

Concesiones de minas de tercera categoría situadas en tierras de dominio fiscal

Artículo 137º: Consentimiento del Estado Titular.

Previo a otorgarse la concesión de minas de tercera categoría, situadas en terrenos de propiedad del Estado Provincial, éste deberá prestará el consentimiento en los términos del artículo 2º, inciso 3º del Código de Minería de la Nación, a través de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Artículo 138: Solicitudes de concesión.

Las solicitudes de concesión de canteras situadas en terrenos fiscales deberán cumplir en particular con los siguientes requisitos:

- a) Expresión de la clase de sustancia a explotar, la situación del área y la extensión solicitada.
- b) Plano de ubicación, expresando las coordenadas de los vértices del área respectiva.
- c) Plazo por el que se solicita la concesión.
- d) Acompañar un informe de dominio actualizado de los lotes comprendidos en la

solicitud.

Artículo 139º: Plazo de las Concesiones.

Las concesiones serán otorgadas por el plazo solicitado por el interesado o por el que determine fundadamente la Autoridad Minera, hasta un máximo de diez (10) años, renovables por otro tanto previo a cumplirse nuevamente todos los requisitos impuestos en este Capítulo.

Vencido el plazo de las concesiones, o si no se hubiese solicitado debidamente su prórroga por menos tres (3) meses antes de su vencimiento, éstas caducarán de manera automática, sin necesidad de declaración alguna y la Autoridad Minera ordenará la eliminación de la concesión de los registros

Artículo 140º: Superficie Concesible. Excepciones.

La concesión de canteras en terrenos fiscales será otorgada sobre una superficie mínima de una (1) hectárea y hasta un máximo de quince (15) hectáreas.

Excepcionalmente podrán otorgarse concesiones por más de quince (15) hectáreas, en tanto el solicitante adjunte a su presentación una justificación técnica y económica suficiente, que sustente la petición, y acredite previamente la instalación de una industria de aprovechamiento del recurso, inversión en infraestructura o maquinaria y contratación de mano de obra o bien otras circunstancias especiales similares-

Artículo 141º: Requisitos del Proyecto Productivo.

El proyecto deberá adjuntarse en formato digital y compatible con el Sistema de Información Geográfica (SIG) oficial, y contener como mínimo:

- a) Plan y Método de explotación;
- b) Descripción de las características geológicas y mineras del proyecto;
- c) Mapa Geológico del yacimiento;
- d) Mapa Isopáquico de los niveles a explotar;
- e) Cortes Geológicos Ortogonales, en los que deberá figurar, de existir, el nivel freático y fecha y lugar de medida, haciendo referencia a sus variaciones temporales;
- f) Estimación de reservas mineras que fundamenten el proyecto;
- g) Vida útil estimada;
- h) Descripción de elementos y equipos afectados a la explotación y procesamiento;
- i) Firma de profesional competente, con matrícula vigente en la Provincia de Neuquén, con certificación de firma por el Colegio o Consejo Profesional correspondiente.

La Autoridad Minera podrá otorgar la concesión en forma escalonada y condicionada al cumplimiento de los compromisos asumidos. La verificación de avances será obligatoria en los plazos establecidos, y su incumplimiento injustificado podrá dar lugar a la reducción o revocación parcial del derecho

otorgado.

Durante los dos (2) primeros años, contados desde el otorgamiento, la concesión no podrá ser cedida ni transferida, total ni parcialmente, ni ser objeto de contratos de explotación, administración o asociación con terceros.

Estas condiciones deberán registrarse y constar en toda certificación que emita la Autoridad Minera respecto de la concesión.

Artículo 142°: Zonas de Exclusión.

No podrá otorgarse a un mismo titular más de una concesión de cantera ubicada dentro de un radio de diez (10) kilómetros medido desde el centro de la concesión más antigua registrada a su nombre.

La misma limitación será aplicable a sociedades controladas directa o indirectamente por dicho titular, así como a personas humanas o jurídicas respecto de las cuales se acredite vinculación económica o control común.

A los efectos del presente artículo, se considerará zona de exclusión el área comprendida dentro del radio indicado en el párrafo precedente.

La restricción no será aplicable cuando se trate de minerales de distinta categoría ni en los supuestos vinculados a obras públicas o razones de interés público debidamente fundadas mediante resolución motivada de la Autoridad Minera.

Artículo 143°: Control e Informe de los Organismos Competentes. Plazo.

La Autoridad Minera podrá ordenar la realización de todas las verificaciones técnicas necesarias para determinar la identidad entre el mineral peticionado y el existente en el área solicitada, utilizando los medios que estime pertinentes.

Verificada dicha identidad, requerirá informes a los organismos competentes, fijando el plazo para su contestación. Si los organismos no se expidieren en término, el interesado podrá instar su producción y solicitar el libramiento de nuevos oficios.

La Dirección Provincial de Tierras, o el organismo que la reemplace en un futuro, deberá informar el estado fáctico y jurídico del inmueble, acompañando croquis demostrativo de su ubicación e indicando la existencia de adjudicaciones, permisos de uso, reservas u otros derechos otorgados, con copia auténtica de los actos administrativos respectivos.

La Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, o el organismo que la reemplace en un futuro, informará si el área se encuentra comprendida en permisos o concesiones hidrocarburíferas, identificando al titular, el tipo de explotación, la existencia de servidumbres y cualquier superposición con la solicitud minera.

Artículo 144°: Superposición con Derechos Mineros Preexistentes o Posteriores.

Si la solicitud de cantera se superpusiera total o parcialmente con derechos mineros preexistentes de otras categorías de minerales, la Autoridad Minera resolverá sobre la prosecución del trámite atendiendo a la viabilidad técnica, jurídica y operativa

del trabajo simultáneo de ambos derechos en régimen de coexistencia, salvo las excepciones del artículo 100 del Código de Minería de la Nación.

La concesión para la explotación de las minas reguladas en este Capítulo no impedirá el otorgamiento de permisos de cateo ni de concesiones de minas primera categoría.

Artículo 145°: Publicación. Oposiciones.

Cumplidos los requisitos de la solicitud de concesión, la Autoridad Minera ordenará su publicación por un (1) día en el Boletín Oficial, a cargo del interesado.

El solicitante deberá acreditar la publicación dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde su notificación. El incumplimiento producirá el desistimiento automático del trámite.

Artículo 146°: Concesión. Inicio de los Trabajos.

No habiéndose deducido oposición o habiéndose resuelto favorablemente las que se hubieren formulado, la Autoridad Minera, otorgará la concesión por el plazo solicitado o por el plazo máximo previsto en este Capítulo determinando las demás condiciones que deberá cumplir el concesionario.

El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los treinta días (30) días de otorgada la concesión, no pudiendo suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

Artículo 147: Renovación de la Concesión.

El concesionario tendrá derecho de preferencia sobre terceros solicitantes para renovar la concesión, siempre que la misma no fuera caducada por incumplimiento de las obligaciones impuestas para su otorgamiento.

Artículo 148°: Mensura.

La ejecución de la mensura no constituirá condición necesaria para el otorgamiento de la concesión de la cantera. No obstante, su presentación será exigible dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la primera entrega de guías mineras, bajo apercibimiento de caducidad de la concesión.

El plazo para su realización podrá ser suspendido o prorrogado por la Autoridad Minera, siempre que medien causas justificadas debidamente acreditadas por el interesado.

Artículo 149°: Cesión, Arrendamiento y Otros Contratos.

Las concesiones no podrán ser enajenadas, arrendadas ni dadas en usufructo o comodato sin autorización previa y expresa de la Autoridad Minera, otorgada mediante resolución fundada.

Los concesionarios podrán celebrar contratos de servicios, explotación³¹⁴³ o colaboración que no impliquen transferencia de la titularidad del derecho minero, sin autorización previa.

En tales casos, el concesionario mantendrá la responsabilidad principal por el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y administrativas

derivadas de la concesión, siendo solidariamente responsables los contratistas en el ámbito de las actividades que ejecuten.

Todos los contratos deberán registrarse ante la Autoridad Minera dentro de los treinta (30) días de su celebración.

Artículo 150°: Canon:

Las concesiones estarán sujetas al pago de un canon anual por cada hectárea concedida, conforme a lo establecido en el artículo 213 y concordantes del Código de Minería de la Nación, equivalente al setenta por ciento (70 %) del canon correspondiente a minerales de segunda categoría, con excepción de los previstos en su inciso b).

El canon se devengará desde la fecha de otorgamiento de la concesión y su falta de pago ocasionará la inmediata caducidad de la concesión con pérdida del derecho de prioridad ante una nueva.

La concesión de inscribirá como vacante y en condiciones de ser adjudicada conforme lo contempla el Código de Minería de la Nación, salvo que la caducidad se opere hasta dos años anteriores al vencimiento, en cuyo caso se dispondrá el archivo de las actuaciones y la eliminación de la concesión de los registros.

Artículo 151°: Planilla de Producción.

En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera, el concesionario deberá presentar una planilla de producción con carácter de declaración jurada.

La Autoridad Minera podrá comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

Artículo 152°: Caducidad.

Son causales de caducidad de las concesiones:

- a) Todas las previstas en este Capítulo.
- b) El incumplimiento del plazo de iniciación de los trabajos previsto en este Código o su suspensión injustificada por un período superior a los seis (6) meses, previa intimación con derecho de descargo y plazo razonable de reactivación.
- c) El incumplimiento de la obligación de realizar la mensura en el plazo fijado por la Autoridad Minera.
- d) La omisión de la presentación o el falseamiento de la información de la planilla de producción.
- e) Todo incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones del Código de Minería de la Nación, de este Código o de las normas provinciales aplicables.
- f) El fallecimiento del concesionario o, en su caso, la disolución de la persona jurídica titular de la concesión.
- g) El concurso preventivo o quiebra del concesionario, salvo que la Autoridad Minera o el Juez competente autorice justificadamente la continuidad de la explotación.

La caducidad de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de las obligaciones ambientales de recomposición o remediación ambiental que correspondan.

Artículo 153°: Inhabilitación.

Todo titular de un permiso que hubiere sido revocado en virtud de las causales prevista en los incisos a), d) o e) del artículo 151 de este Código, no podrá obtener otro permiso de los reglados en este Título por el término de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la revocación. La inhabilitación será inscripta en el respectivo Registro.

Artículo 154°: Instalaciones y Construcciones.

El concesionario tendrá derecho a realizar instalaciones y construcciones dentro del área de la concesión, siempre que las mismas se encuentren expresamente previstas en el Informe de Impacto Ambiental aprobado.

Al término de la concesión, no habrá derecho a indemnización por las instalaciones o construcciones efectuadas y el concesionario podrá retirar únicamente aquellas que puedan ser separadas y transportadas sin causar daño al yacimiento ni alterar las condiciones del terreno. Las construcciones fijas o no desmontables quedarán en beneficio de la cantera, sin derecho a reclamo ni compensación alguna.

Artículo 155°: Servidumbres.

Las servidumbres necesarias para la explotación de las minas reguladas en este Capítulo se solicitarán y concederán, teniéndose en cuenta las particularidades de estas concesiones, conforme lo establece este Código para las minas de otras categorías.

Capítulo II

Concesiones de minas de tercera categoría situadas en dominio público hídrico

Artículo 156°: Normas Supletorias. Excepción.

Al trámite de las concesiones de las minas reguladas en este Capítulo le serán aplicables en lo que resulte compatible, las disposiciones del Capítulo anterior.

Artículo 157°: Concesión de Canteras Situadas en Dominio Público Hídrico.

Las concesiones de minas de tercera categoría ubicadas sobre dominio público hídrico serán otorgadas por la Autoridad Minera, previo dictamen de la Autoridad Hídrica competente, el que deberá producirse en el plazo de diez (10) días de requerido. En caso de que ésta no se expidiera en el plazo establecido, se entenderá que ha mediado su total consentimiento y el procedimiento podrá continuar su normal tramitación.

No será exigible, en estos casos, la ejecución de mensura ni la demarcación en terreno. La Autoridad Minera podrá requerir, de manera fundada, la presentación de un plano con coordenadas georreferenciadas, firmado por profesional agrimensor matriculado en la Provincia, que identifique únicamente los vértices externos al cauce, los cuales deberán ser señalizados con esquineros claramente visibles.

-

Cuando la línea de máxima creciente no pueda ser determinada en forma práctica sobre el terreno, su delimitación deberá ser fijada por la Autoridad Hídrica competente.

Capítulo III

Permisos temporarios de explotación de minerales de tercera categoría para su utilización en obras públicas

Artículo 158º: Encuadre. Aplicación Subsidiaria.

A los efectos de este Capítulo, se consideran minas de tercera categoría para su utilización en obras públicas aquellas situadas en propiedad fiscal o privada y que se empleen a tales fines por organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal; por empresas y sociedades estatales o con participación mayoritaria del Estado, por personas humanas o jurídicas privadas que resulten adjudicatarias de contratos de obra pública, o por consorcios, uniones transitorias, fideicomisos u otras figuras contractuales que participen en esquemas de financiamiento público-privado, o cuyo financiamiento incluya recursos públicos en forma total o parcial.

En todo lo que no se oponga al presente, serán aplicables a las concesiones reguladas por este Capítulo, las disposiciones del Capítulo I de este Título.

Artículo 159º: Minas situadas en áreas libres del dominio fiscal.

Cuando las entidades mencionadas en el artículo anterior requieran la utilización en obras públicas de minerales de tercera categoría situados en tierras del dominio fiscal Provincial o Municipal, deberán solicitar ante la Autoridad Minera permisos temporarios de explotación.

Las solicitudes, en particular, deberán adjuntar y contener:

- a) plazo total de explotación requerido.
- b) Copia del contrato de obra pública adjudicado, convenio de participación público-privada, instrumento constitutivo del fideicomiso, acta de adjudicación u otro documento fehaciente que acredite la vinculación contractual con el Estado, certificada y legalizada si correspondiere. Este requisito no será exigible cuando se trate de obras públicas ejecutadas por administración, bastando en tal caso la adjunción del respectivo acto administrativo que autorice la realización de la obra.
- c) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble que acredite la titularidad superficiaria.

Artículo 160º: Trámite Expedito. Publicación.

La Autoridad Minera deberá imprimir trámite preferente a las solicitudes reguladas en el presente Capítulo, garantizando el cumplimiento de los plazos procesales establecidos en este Código.

El solicitante deberá gestionar, a su cargo, la publicación de edictos en el Boletín Oficial, acompañando los ejemplares correspondientes dentro del plazo de cinco (5) días de ordenada la publicación.

Las oposiciones deberán deducirse dentro de los quince (15) días contados desde la última publicación.

Artículo 161º: Otorgamiento del Permiso.

Cumplidos los requisitos formales establecidos en el presente Capítulo y obtenida la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, la Autoridad Minera deberá resolver la solicitud dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

La resolución que otorgue el permiso temporario determinará, en forma expresa, el área autorizada, el volumen máximo de extracción y el plazo de vigencia, conforme a las características de la obra a ejecutar, los antecedentes aportados por el solicitante y la naturaleza del material a explotar.

La Autoridad Minera podrá prorrogar el permiso temporario por otro plazo igual u otro más breve siempre que existan causa debidamente justificada.

Artículo 162º: Exenciones.

Los permisos temporarios otorgados en el marco del presente Capítulo a organismos del Estado Provincial para la ejecución de obras públicas por administración estarán exentos del pago del canon minero, contribuciones y tasas mineras.

Artículo 163º: Exención de Mensura.

Los permisos regulados en el presente Capítulo quedan exceptuados de la obligación de ejecutar la mensura.

Artículo 164º: Continuidad de la Explotación. Solicitud de concesión. Liberación del Área.

El permisionario podrá manifestar su voluntad de continuar la explotación dentro de los treinta (30) días previos al vencimiento del permiso temporario. En tal caso, deberá solicitar la concesión correspondiente conforme al procedimiento previsto en el Capítulo I del presente Título.

La solicitud será tramitada sin afectar derechos de terceros preexistentes o en trámite.

La falta de manifestación en el plazo indicado dará lugar al archivo de las actuaciones y a la liberación automática del área, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones ambientales de recomposición o remediación que correspondan.

Artículo 165º: Permisos de superficiarios privados.

Cuando para los mismos fines previstos en este Capítulo medie autorización expresa del propietario superficiario privado, serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del presente régimen.

3147

La autorización deberá instrumentarse mediante instrumento público y deberá establecer expresamente la responsabilidad solidaria de los firmantes respecto del cumplimiento de las normas ambientales y de policía minera.

Estos permisos temporarios se regirán por las mismas condiciones que los otorgados en terrenos fiscales, sin que ello limite las facultades de control y fiscalización de la Autoridad Minera y ambiental competente.

Capítulo IV

Permisos temporarios de explotación de minas de tercera categoría para obras y servicios públicos municipales

Artículo 166°: Permisos de Extracción para Obras y Servicios Públicos Municipales.

Los Municipios y Comisiones de Fomento que deban ejecutar por administración obras o servicios de infraestructura que requieran la extracción de minerales de tercera categoría en tierras del dominio fiscal deberán solicitar el correspondiente permiso temporario de explotación, el cual se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Capítulo anterior.

Con la solicitud deberá acompañarse:

- a) Copia de la ordenanza o acto administrativo que disponga la ejecución de la obra o servicio;
- b) Especificación del tipo y cantidad estimada de mineral a extraer;
- c) Plazo total previsto para la explotación y ejecución de la obra.

Artículo 167°: Exenciones. Prórroga.

Los permisos otorgados conforme al artículo anterior estarán exentos del pago del canon minero, tasas mineras y de la obligación de practicar mensura.

La Autoridad Minera podrá prorrogar su vigencia por resolución fundada, cuando medien causas debidamente justificadas vinculadas con la ejecución de la obra pública.

Capítulo V

Minas de tercera categoría situadas en terrenos de dominio privado

Artículo 168°: Registro.

Toda persona humana que desee explotar, por sí o por medio de terceros, las sustancias minerales de tercera categoría ubicadas en terrenos de dominio privado, deberá inscribir la solicitud ante la Autoridad Minera, debiendo cumplir en lo pertinente con los requisitos exigidos para las concesiones reguladas en el Capítulo I de este Título.

En la primera presentación deberá acompañarse un informe actualizado del Registro de la Propiedad Inmueble que acredite la titularidad del terreno y en caso de explotaciones a terceros autorizados, la autorización mediante escritura pública.

3148

Artículo 169°: Superficie Máxima.

Las superficies de cada área de explotación en terrenos de propiedad privada no podrán exceder una superficie de veinticinco (25) hectáreas, salvo que, por las características del proyecto productivo y el modelo de explotación previsto, se acredite debidamente la necesidad de una superficie mayor.

Artículo 170º: Excepciones. Canon.

Las solicitudes reguladas por este título quedarán exceptuadas de la publicación de edictos y de la realización de la mensura y deberán abonar el canon minero conforme se establece en este Código.

Artículo 171º: Terrenos adjudicados en venta.

Si la solicitud se ubicase sobre lotes fiscales adjudicados en venta, el permisionario deberá acreditar que no existen impedimentos para la explotación de la cantera, sea por disposición contenida en la adjudicación u otros impedimentos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 172º: Obligaciones de los titulares.

Los titulares superficiarios y los autorizados a explotar, estarán obligados a presentar la planilla de producción con carácter de declaración jurada, a pagar las guías de tránsito de minerales y a cumplir con las normas ambientales vigentes, debiendo obtener la Declaración de Impacto Ambiental en forma previa al inicio de la actividad.

Capítulo VI

Extracción excepcional por motivos de emergencia y retiro de acopios sin concesión

Artículo 173º: Extracción excepcional por motivos de emergencia.

En casos de catástrofes naturales, emergencias ambientales, sanitarias, viales o de infraestructura, o ante cualquier otra situación grave y sobreviniente que, a criterio fundado de la Autoridad Minera, requiera una respuesta inmediata para prevenir, mitigar o remediar daños mayores, ésta podrá autorizar, inaudita parte y con carácter excepcional, la extracción de sustancias minerales de tercera categoría ubicadas en terrenos de propiedad fiscal, que se encuentren en zonas libres o concesionadas.

La autorización podrá disponerse unilateralmente, mediante resolución fundada, cuando la urgencia del caso impida seguir el procedimiento ordinario y exista riesgo cierto e inminente para la integridad de personas, bienes, caminos u obras públicas, o para la estabilidad ambiental o sanitaria del entorno. La medida deberá ser proporcional, limitada en el tiempo y en el volumen de extracción y deberá notificarse de inmediato al concesionario o permisionario, si lo hubiere, dejándose a salvo su derecho a presentar observaciones, sin que ello genere derecho a reclamar compensaciones o indemnizaciones de ninguna índole.

3149

Título IV

Otras concesiones

Capítulo I

Minas vacantes

Artículo 174°: Registro y Publicación.

Las minas vacantes serán inscriptas en el Registro respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución o desde el momento en que ésta opere automáticamente de acuerdo al Código de Minería de la Nación.

Declarada la vacancia, la Autoridad Minera dará vista a la autoridad ambiental y a la Corporación Minera del Neuquén Sociedad del Estado Provincial o entidad que institucionalmente le suceda, en la forma establecida en este Código.

Registrada la vacancia y cumplido el procedimiento establecido en este Código, la Autoridad Minera procederá a incluir la mina en la publicación periódica de la nómina de yacimientos disponibles. La mina quedará disponible para su solicitud por terceros a partir del vencimiento del décimo día de la publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

En ningún caso de vacancia, el anterior concesionario podrá solicitar la mina, por sí o por interpósita persona, sino después de transcurrido un (1) año de inscripta la vacancia conforme el artículo 219 del Código de Minería de la Nación.

Artículo 175°: Inspección.

Previo a la publicación mencionada en el artículo anterior, se dispondrá que se practiquen inspecciones en el área y se obtengan los informes sobre el estado de la labor, seguridad, instalaciones, existencias de mineral y un control de su ubicación precisa.

Artículo 176°: Abandono.

La manifestación de abandono de una mina o pertenencia, sólo será admitida previa constatación del cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales previstas en este Código.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Minería de la Nación, la solicitud deberá publicarse a cargo del interesado en el Boletín Oficial, en tres (3) oportunidades, dentro del plazo de quince (15) días, según lo establece el artículo 228 del mismo cuerpo legal.

El escrito de abandono contendrá un plan de manejo ambiental de cierre y post cierre de operaciones que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.

Presentada la solicitud de abandono, conjuntamente con dicho plan, la Autoridad Minera practicará el reconocimiento del área y producirá el informe sobre su estado y los trabajos que fuera necesario ejecutar, de conformidad con el artículo 229 del Código de Minería de la Nación.

La concesión a terceros sólo podrá otorgarse una vez cumplidas las publicaciones.

Artículo 177°: Solicitud de Mina Vacante. Rechazo. Concurrencia.

La solicitud de concesión de mina vacante deberá contener, además de los

requisitos generales exigidos en este Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina solicitada.

Con la solicitud se acompañará la constancia de pago del canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad. En caso contrario, la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno.

En caso de solicitudes simultáneas de minas vacantes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 de este Código.

Artículo 178°: Concesión.

Escribanía de Minas informará sobre el estado de vacancia y la Oficina del Catastro Minero sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables, la Autoridad Minera concederá la mina solicitada, ordenando su inscripción en los registros correspondientes. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado.

Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

Capítulo II

Ampliaciones, mejoras y demás

Artículo 179°: Ampliaciones y Mejoras de Pertenencias.

Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en este Código y expresar el nombre de la mina y los hechos que justifiquen la petición.

Artículo 180°: Procedimiento.

Las ampliaciones y mejoras deberán solicitarse y tramitar en el mismo expediente de la concesión originaria.

El procedimiento se ajustará, en lo pertinente, a lo dispuesto para las concesiones de primera categoría, ordenándose la publicación por una (1) vez en el Boletín Oficial conforme al artículo 109 del Código de Minería de la Nación.

No formulándose oposición dentro del plazo previsto en el artículo 66 del Código de Minería, o resueltas las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera, previo cumplimiento de los informes exigidos por los artículos 109 incisos 2 y 3 y 110 del citado Código, otorgará la ampliación o mejora solicitada y ordenará su inscripción en el registro correspondiente.

Los trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y por lo previsto en el artículo 112 del Código de Minería de la Nación.

Artículo 181°: Demasías.

3151

Las solicitudes de demasías deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en este Código.

Sin perjuicio de la publicación prevista en el artículo 53 del Código de Minería de la Nación, la solicitud será notificada por cédula a los propietarios de minas

colindantes. Si dentro del plazo que establece el artículo 66 del citado Código estos no ejercieren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás se seguirá el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

Capítulo VI Servidumbres

Artículo 182º: Solicitud de servidumbre.

La solicitud de constitución de servidumbre deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en este Código y consignar:

- a) El objeto de la servidumbre;
- b) La identificación del derecho minero en cuyo beneficio se solicita;
- c) La individualización precisa del terreno afectado.

El solicitante deberá acompañar informe actualizado que acredite la titularidad y el estado jurídico del inmueble.

Si la servidumbre se encontrare fuera del perímetro de la concesión o permiso para el cual se solicita, deberá acompañarse informe técnico que justifique su necesidad, conforme a los artículos 13 y 151 del Código de Minería de la Nación.

Será requisito previo para su otorgamiento la presentación de un Informe de Impacto Ambiental específico, salvo que la servidumbre hubiere sido contemplada en la Declaración de Impacto Ambiental vigente, en cuyo caso podrá presentarse una adenda que evalúe los impactos derivados de su establecimiento y uso.

Artículo 183º: Informe catastral. Afectación de otros derechos. Anotación.

Presentada la solicitud en forma legal, Escribanía de Minas certificará la vigencia del derecho minero para el cual se solicita y Catastro Minero producirá el informe sobre la ubicación del pedimento, afectación de otros derechos mineros y las demás circunstancias relativas al pedido y su graficación.

Cumplido, la Autoridad Minera tomará nota del pedido en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.

Artículo 184º: Vista del informe. Notificación y publicación. Oposiciones.

Del informe producido se correrá vista al solicitante por el plazo de cinco (5) días.

Si no formulare observaciones o éstas fueren resueltas, se notificará la solicitud a los propietarios de los terrenos afectados y, en su caso, a los titulares de derechos mineros comprometidos, ordenándose su publicación por dos (2) veces dentro del plazo de diez (10) días en el Boletín Oficial.

Las oposiciones deberán deducirse dentro de los quince (15) días ³¹⁵²contados desde la última notificación o publicación, y se sustanciarán conforme al procedimiento contencioso previsto en este Código.

Artículo 185º: Resolución.

Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico y previo cumplimiento del artículo 152 del Código de Minería de la Nación, la Autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros y expedientes respectivos y se informará a la autoridad competente en caso de tratarse de tierras fiscales.

La Autoridad Minera podrá dispensar al concesionario de practicar la mensura de la servidumbre en forma previa a su constitución o concesión. No obstante, el solicitante deberá presentar un plano de la conformación de la servidumbre, con indicación precisa de las coordenadas de sus vértices, conforme al sistema de referencia adoptado por la Autoridad Minera.

Artículo 186°: Fianza.

En los casos del artículo 153 del Código de Minería de la Nación, la Autoridad Minera, previo informe técnico, resolverá sobre la suficiencia de la fianza ofrecida por el solicitante de la servidumbre, ajustándose el trámite en lo demás al procedimiento establecido para las oposiciones.

Artículo 187°: Uso de caminos. Servidumbres para el uso de aguas.

En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 148 del Código de Minería de la Nación, por el uso de los caminos abiertos para dos o más minas, la Autoridad Minera, a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.

En el caso de servidumbres para el uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera dará intervención a la autoridad del agua a los fines de establecer el régimen de utilización, teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería de la Nación y del Código de Aguas de la Provincia y sus reglamentos.

Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua, serán otorgadas por la Autoridad Minera.

Capítulo VII

Adquisición del suelo

Artículo 188°: Adquisición del suelo.

Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho que establece el artículo 156 del Código de Minería de la Nación, deberá presentarse ante la Autoridad Minera solicitando la expropiación del terreno respectivo.

Cuando los terrenos pertenezcan a particulares, el solicitante deberá expresar el monto de la indemnización ofrecida, observándose el procedimiento³¹⁵³ establecido por este Código para las oposiciones. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

Artículo 189°: Resolución. Ocupación del terreno.

Si el propietario aceptare el monto ofrecido, o determinado el mismo por la Autoridad Minera en caso de disenso, se ordenará la transferencia del dominio mediante escritura pública.

No se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto se haya acreditado el pago íntegro de la indemnización fijada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Minería de la Nación respecto de la constitución de fianza suficiente.

Título V

Mensura y demarcación de pertenencias

Artículo 190°: Operaciones. Peritos habilitados.

Las operaciones de mensura y demarcación de pertenencias deberán ser practicadas por profesional habilitado con título idóneo y matrícula vigente en la Provincia del Neuquén.

El profesional actuante será responsable de la exactitud técnica de las mediciones, coordenadas y planos presentados.

La Autoridad Minera podrá ser representada en el terreno por el Juez de Paz más cercano al mineral o por funcionarios especialmente facultados.

Artículo 191°: Peritos particulares.

En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio legal y electrónico, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

Cuando la mensura sea realizada por un perito mensurador oficial, el titular del expediente, los titulares superficiarios, los titulares de derechos mineros colindantes o cualquier interesado que acredite un interés legítimo, podrán nombrar un perito mensurador de parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Minería de la Nación.

Artículo 192°: Petición de Mensura. Plazo.

El escrito para la presentación de la demarcación de pertenencias contendrá:

- a) Ubicación georreferenciada en sistema de coordenadas oficial, acompañado de un plano o croquis firmado por el profesional designado.
- b) Ubicación precisa de la labor legal y descripción de conformidad con el artículo 68 del Código de Minería de la Nación o instrucciones impartidas por la Dirección General Técnica, según corresponda.

Artículo 193°: Depósito de gastos. Vacancia.

En el caso que la mensura se realice por perito oficial, el interesado deberá depositar el importe que determine la Autoridad Minera. con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de inicio, bajo el apercibimiento establecido en el párrafo siguiente.

El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de sesenta (60) días corridos.

Si la mensura no se ejecuta dentro de este plazo, se tendrá por desistido el derecho y se declarará la caducidad del mismo, inscribiendo la mina como vacante.

Artículo 194°: Notificaciones.

La notificación a los titulares o representantes de las minas colindantes será ordenada por la Autoridad Minera conforme al artículo 53 del Código de Minería de la Nación. Dichas publicaciones deberán incluir la petición de mensura, la demarcación de pertenencias y la providencia que las ordena. Las publicaciones deberán estar cumplidas y acreditadas en el expediente con una anticipación de diez

(10) días hábiles antes de la ejecución de la mensura, bajo apercibimiento de no dar por iniciadas dichas operaciones.

Artículo 195°: Ejecución de la mensura.

Los peritos deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería de la Nación, del presente Código y su respectivo anexo y las instrucciones generales y particulares impartidas por la Autoridad Minera.

La mensura se realizará con o sin la comparecencia de los titulares superficiarios, de los titulares de derechos mineros colindantes o de cualquier otro interesado que tuviera un interés legítimo. En las operaciones de mensura podrá actuar la Autoridad Minera o el funcionario que esta designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

En la iniciación de las operaciones, la Autoridad Minera labrará un acta a tal efecto. Si la labor legal no existiera, o no cumpliera con los requisitos que fija el Código de Minería de la Nación, no podrá darse inicio a las operaciones de mensura, dejándose constancia en acta.

Artículo 196°: Demarcación de las pertenencias.

El Perito mensurador deberá atenerse a las coordenadas de la ubicación efectuada por la Autoridad Minera. En casos debidamente justificados mediante acta, el titular podrá modificar la ubicación de las pertenencias siempre y cuando no modifique su cantidad ni superficie total.

Se colocarán solamente los mojones que demarquen el perímetro de la mina. En casos excepcionales, el perito mensurador podrá colocar mojones adicionales durante la demarcación, cuya justificación deberá quedar asentada en el Acta de Finalización de Mensura. Si al efectuar la mensura se apercibe de que no existen mojones en las minas colindantes, el perito mensurador levantará un acta por separado para dejar constancia de esta circunstancia.

Artículo 197°: Oposiciones.

La oposición de terceros a las operaciones de mensura deberá manifestarse en la diligencia. Estos tendrán un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha del acta, para presentar los fundamentos técnicos de su oposición ante la Autoridad Minera, bajo apercibimiento de rechazo de las oposiciones planteadas.

Artículo 198°: Contenido de la diligencia de mensura.

La diligencia de mensura contendrá:

1. Pliego de instrucciones.
2. Memoria de Mensura: Descripción completa y exacta de la operación ejecutada, fecha en que se ha practicado, identificación de las minas colindantes y los asistentes a las operaciones, observaciones o incidencias formuladas, datos completos del instrumental técnico empleado y cualquier otra observación o información que el perito mensurador considere pertinente.
3. Memoria de Cálculos.
4. Relacionamiento a punto de la red fija reconocidos por el Instituto Geográfico Nacional, organismos provinciales u organismo reemplazante. Esta vinculación deberá realizarse en el sistema de coordenadas Gauss-Krüger, adoptado por la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén.
5. Acta de Finalización de mensura.
6. Constancia de Intervención del Colegio Profesional de Agrimensura de Neuquén.
7. Plano de mensura donde deberá contener: la representación del polígono de la mina, indicando sus rumbos, longitudes y coordenadas oficiales; los elementos técnicos básicos como el Norte, la escala, las referencias y las notas y la representación de todo elemento que se encuentre dentro del polígono o lo atraviese.

Artículo 199º: Presentación de la diligencia.

La diligencia de mensura deberá ser presentada en el formato digital que determine la Autoridad Minera y deberá llevar la firma digital del perito mensurador. La presentación, con el plano levantado, deberá realizarse dentro del plazo de diez (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones. El formato de lámina del Plano deberá ajustarse a las disposiciones de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial o la norma que la reemplace.

Artículo 200º: Aprobación.

El visado de la documentación de mensura estará a cargo del titular de la Oficina del Catastro Minero o en su defecto de la dependencia respectiva de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial.

Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en este Título y agregados al expediente el acta, diligencia y plano técnico, la Autoridad Minera, previa intervención del Catastro Minero y con los dictámenes que fueran necesarios, se pronunciará sobre la misma.

Aprobada la mensura, se ordenará la inscripción en el Registro, otorgando copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera.

Título VI

3156

Control de las condiciones de amparo de las concesiones

Artículo 201º: Plan de Inversiones

La estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que los interesados deben presentar en virtud de lo dispuesto por el artículo 217 del Código de Minería de la Nación, deberá contener:

1. Plano topográfico-geológico actualizado, a escala adecuada, con señalamiento de labores mineras existentes, campamentos, caminos, obras de infraestructura, plantas de tratamiento, maquinarias y demás elementos vinculados a la actividad minera existentes.
2. Memoria descriptiva de las inversiones ejecutadas y a ejecutar, con su valuación parcial y total.
3. Cronograma tentativo de ejecución del plan, indicando fecha estimada de inicio de las actividades mineras proyectadas.

Sin perjuicio de que el plan de inversiones debe presentarse por cada mina individual, cuando el titular posea varias concesiones mineras que, sin constituir formalmente un grupo minero, integren un mismo proyecto minero y conformen una unidad técnica y económica inseparable de exploración o explotación, podrá optarse, o a solicitud de la Autoridad Minera, por la presentación de un plan de inversiones único que contemple las inversiones individuales y acumuladas del conjunto. En tal caso, se deberá individualizar en el plan la asignación estimativa de inversiones a cada concesión, según su vinculación geológica, funcional o administrativa con las labores del proyecto.

La aprobación del plan deberá registrarse expresamente en el expediente administrativo de cada mina involucrada.

Artículo 202º: Proyecto de activación o reactivación.

Cuando la mina haya estado inactiva por más de cuatro (4) años, conforme al artículo 225 del Código de Minería de la Nación y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental para la actividad minera, la Autoridad Minera intimará la presentación de un proyecto de activación o reactivación que deberá incluir:

1. Relevamiento técnico de la situación actual, que incluirá un plano de las labores en la escala que fije la Autoridad Minera, con su correspondiente memoria descriptiva, un plano detallado del campamento, caminos de acceso, infraestructura disponible y condiciones de provisión de agua y energía, así como una descripción de las características generales del área de emplazamiento, incluyendo información sobre el clima, la topografía, los medios de transporte y la disponibilidad de mano de obra local;
2. Capacidad productiva estimada de la mina: estimación de las reservas de mineral, con expresión de su calidad y tipo, ley media y cualquier otro dato relevante, indicando la fuente de dicha información;
3. Diagnóstico del mercado y demanda de los minerales y productos;
4. Existencia de equipos y maquinarias disponibles;
5. Programa de activación o reactivación, que comprenda los planos y cronogramas de las labores a ejecutar, el detalle de los equipos y recursos

que se prevé incorporar, la fecha estimada de reinicio de actividad y la estimación mensual del volumen de extracción en toneladas, con indicación de la ley del mineral esperada.

Artículo 203°: Facultades de Control.

La Autoridad de Aplicación ejercerá el control del cumplimiento de las condiciones de amparo, pudiendo:

1. Requerir la presentación de declaraciones juradas anuales sobre el cumplimiento del plan de inversiones y avances en caso de reactivación, dentro de los tres (3) meses de cada período anual;
2. Realizar inspecciones técnicas in situ, o mediante medios tecnológicos, para verificar la ejecución y destino de las inversiones comprometidas.
3. Solicitar información contable, contractual y técnica, así como toda documentación respaldatoria necesaria para comprobar la efectiva ejecución de las inversiones.
4. Controlar y autorizar las modificaciones sustanciales del plan de inversiones, cuando no impliquen una reducción del monto global declarado.
5. Intimar, en caso de incumplimiento, al concesionario a los fines de que justifique las causas y, en su caso, adopte las medidas necesarias para regularizar su situación.

El incumplimiento de estas condiciones podrá dar lugar a la caducidad de la concesión.

Artículo 204°: Condiciones complementarias del canon.

La Autoridad Minera podrá implementar medios digitales de pago y sistemas de gestión electrónica para el cumplimiento y control del canon y liquidar el mismo conforme a la legislación tributaria o normativa especial que se dicte.

Sección quinta

Padrón minero

Título I

Registros libros y protocolo

Artículo 205°: Alcance.

Los registros, libros y protocolos constituyen instrumentos oficiales de carácter público, llevados por la Autoridad Minera para el cumplimiento de sus funciones técnico-jurídicas, registrales y de gobierno del régimen minero. Su finalidad es documentar, asegurar trazabilidad y seguridad jurídica, así como de garantizar la publicidad de los actos y procedimientos sustanciados ante dicha Autoridad.

Artículo 206°: Responsabilidad.

Estará a cargo de la Escribanía de Minas la confección, mantenimiento, archivo y

actualización de los protocolos, libros y registros internos, conforme a lo que se establece en este Capítulo.

Artículo 207°: Registro de exploraciones.

Se inscribirán en este libro las solicitudes y concesiones de permisos de exploración. Se anotarán marginalmente las transferencias, modificaciones y gravámenes sobre dichos derechos durante su vigencia.

Artículo 208°: Registro de manifestaciones, concesiones y mensuras.

En este registro se inscribirán, en forma cronológica y sistemática, todas las manifestaciones de descubrimientos y otras solicitudes de concesión. Asimismo, se transcribirán íntegramente las actas de mensura y demarcación de pertenencias registradas por la Autoridad Minera, junto con los decretos o resoluciones que aprueben tales actuaciones. También se asentarán las concesiones de servidumbres mineras, acompañados de los informes técnicos correspondientes, las oposiciones que eventualmente se hubieren formulado y las resoluciones recaídas en cada caso.

Artículo 209°: Registro de la propiedad minera.

Se asentará toda propiedad minera o grupo minero debidamente constituidos y mensurados, con indicación de su ubicación, condiciones de otorgamiento y obligaciones asociadas. Se inscribirán, además, las medidas cautelares que afecten derechos mineros, ordenadas por autoridades administrativas o judiciales, con sus cancelaciones y notas marginales.

Artículo 210°: Libro de control de pedimentos.

Asentará cronológicamente las solicitudes mineras de cualquier tipo, con los datos esenciales del escrito, fecha cierta de presentación y observaciones relevantes.

Título II

Registro de documentos y transferencias de derechos mineros

Artículo 211°: Presentación de documentos.

Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrado ante la Autoridad Minera para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás efectos que las leyes acuerden, deberá presentarse en original o en copia certificada con firma legalizada cuando corresponda. En caso de provenir de otra jurisdicción, deberá contar con las legalizaciones exigidas por la normativa vigente. Previa vista a la Escribanía de Minas, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción si resultare procedente, la cual tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal, en el que se dejará debida constancia de dicha inscripción.

Artículo 212°: Sistema de registración.

Las inscripciones o anotaciones se realizarán mediante sistema de folio real o matrícula minera individual, sin perjuicio del uso de sistemas electrónicos u otros

métodos complementarios que la Autoridad Minera reglamente.

Serán inscribibles:

1. Los actos jurídicos que constituyan, transmitan, declaren, graven, modifiquen o extingan derechos mineros;
2. Las transmisiones de uso, goce o mera tenencia sobre derechos mineros;
3. Las medidas cautelares como embargos, inhibiciones, indisponibilidades u otras de efecto registral.

Cada mina poseerá una matrícula registral única, que contendrá la evolución dominial, técnica y jurídica del derecho minero, incluyendo sus modificaciones, contratos, cargas y observaciones.

Artículo 213°: Requisitos para la inscripción de transferencias.

La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos cuando en el instrumento respectivo no consten:

1. La titularidad del derecho según informe del Registro correspondiente;
2. Los gravámenes, medidas cautelares o restricciones que lo afecten;
3. La capacidad jurídica del transmitente.

Podrá exigirse además certificado de libre deuda de canon minero, tasas y/o multas, cuando la transferencia implique modificación del titular registral.

Artículo 214°: Forma de los actos traslativos.

Toda cesión o transferencia de derechos mineros deberá formalizarse por escrito, mediante instrumento público o privado.

La cesión o transferencia total o parcial, de derechos sobre minas, después del registro de las manifestaciones o de otorgada la concesión, en su caso, deberá realizarse por instrumento público.

Los contratos de transferencia de derechos sobre una mina celebrados en instrumentos privados, después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo serán registrados o anotados a favor del adquirente, cuando hayan sido elevados a instrumento público.

Artículo 215°: Normativa supletoria.

En todo lo no previsto expresamente en este Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones y principios de la Ley Nacional N.º 17.801 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 216°: Obligaciones ambientales.

En todos los casos de transferencia de titularidad de derechos mineros, el cesionario deberá asumir y cumplir íntegramente las obligaciones de protección ambiental establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental ³¹⁶⁰ vigente al momento de la registración.

La Autoridad Minera podrá exigir, como condición previa a la inscripción, la acreditación suficiente de capacidad técnica, operativa y económica para garantizar

dicho cumplimiento.

Cuando existieren pasivos ambientales, impactos no subsanados o medidas de remediación pendientes, el cesionario deberá asumir expresamente la obligación de ejecutar las acciones necesarias para su saneamiento, así como presentar ante la Autoridad Minera un plan detallado y cronograma de ejecución, acompañado de garantías, compromisos contractuales o instrumentos idóneos que acrediten su capacidad para cumplir con dichas obligaciones.

Título III

Registro de productores mineros

Artículo 217°: Alcance.

Toda persona humana o jurídica que extraiga sustancias minerales comprendidas en cualquiera de las categorías del Código de Minería de la Nación deberá contar con título habilitante vigente, Declaración de Impacto Ambiental aprobada e inscribirse en el Registro de Productores Mineros.

El Registro será administrado por la Autoridad Minera a través de la Escribanía de Minas.

Cumplidos estos requisitos, el productor podrá solicitar las Guías de Tránsito de Minerales.

Si el solicitante no fuere titular del derecho minero, deberá acreditar el instrumento que lo habilita a ejercer la actividad, debidamente inscripto ante la Autoridad Minera.

Artículo 218°: Modalidad digital.

La inscripción y reinscripción en el Registro de Productores Mineros se realizará por medios digitales a través de la plataforma oficial habilitada por la Autoridad Minera.

Las presentaciones se efectuarán mediante formularios electrónicos que permitan la carga de datos y la adjunción de documentación digital.

Las comunicaciones cursadas a la dirección electrónica declarada por el interesado tendrán carácter de notificación válida en los términos del presente Código.

Artículo 219°: Requisitos.

Para solicitar la inscripción en el Registro, se deberá consignar y/o adjuntar, según corresponda:

1. Nombre completo o razón social.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). 3161
3. Copia certificada de los instrumentos constitutivos y de los que acrediten personería y facultades del representante.
4. Domicilio legal en la provincia y domicilio electrónico.

5. Nombre, número de expediente y ubicación de la mina o cantera o del establecimiento minero.
6. Sustancia mineral que se extrae.
7. Si el solicitante no fuera el concesionario, copia del instrumento que lo habilita a producir.
8. Número y copia de la Resolución aprobatoria de la Declaración de Impacto Ambiental, junto con la constancia de la última actualización presentada en término.

En la reinscripción deberán actualizarse los datos o documentos modificados respecto del período anterior. Toda la información tendrá carácter de Declaración Jurada. La solicitud implicará asimismo la declaración de encontrarse el solicitante en cumplimiento de todas las obligaciones legales vinculadas a la producción minera.

Artículo 220°: Procedimiento.

Recibida la solicitud y verificada la documentación presentada, se emitirá la constancia de inscripción en el Registro de Productores Mineros, la cual será enviada al correo electrónico constituido o, excepcionalmente, por medios físicos en casos debidamente justificados.

Si se detectaran datos inexactos, incompletos o se requirieran aclaraciones, se notificará al solicitante para subsanar las observaciones dentro del plazo establecido, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

El productor podrá, en cualquier momento, descargar su constancia de inscripción vigente desde la plataforma digital.

Artículo 221°: Plazos de Vigencia.

La inscripción podrá tramitarse en cualquier momento del año y tendrá vigencia desde su otorgamiento hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

La reinscripción deberá gestionarse dentro del último trimestre del año calendario en que venza la vigencia y tendrá una duración de dos (2) años.

Artículo 222°: Modificación de Datos.

Toda modificación en la información registrada deberá ser comunicada mediante el formulario de actualización correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles de producida.

Cuando la modificación surja de un acto inscripto en el Registro de Documentos y Transferencia de Derechos Mineros, la actualización podrá realizarse de oficio por la Autoridad de Aplicación, dejándose constancia en el legajo respectivo.

Prevía verificación, se emitirá una nueva constancia que refleje los datos actualizados.

3162

Artículo 223°: Cancelación del registro.

El productor deberá declarar, con carácter de Declaración Jurada, el cese definitivo de la actividad minera dentro de los diez (10) días hábiles de producido, procediéndose a la cancelación de su inscripción.

La cancelación también podrá disponerse de oficio por la Autoridad de Aplicación, en caso de tomar conocimiento de tal circunstancia, si el productor no presenta justificación suficiente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificado.

Una vez cancelada la inscripción, el sistema se bloqueará para la emisión de nuevas Guías de Tránsito de Minerales.

En ambos casos, la Autoridad podrá realizar inspecciones para verificar la información declarada y aplicar sanciones si correspondiera. Luego de efectivizada la cancelación, cualquier reingreso deberá gestionarse como nueva inscripción, cumpliendo todos los requisitos exigidos.

Artículo 224°: Publicidad.

El Registro de Productores Mineros será de carácter público. Podrá ser consultado y descargado por cualquier persona a través de la plataforma digital.

La Autoridad de Aplicación determinará qué datos serán públicos, garantizando los principios de transparencia y acceso a la información, sin afectar la normativa sobre protección de datos personales.

Título IV

Registro de plantas de beneficio y acopio de minerales

Artículo 225°: Alcance.

Toda persona humana o jurídica que sea titular u opere una planta de beneficio o acopio de minerales en el territorio de la Provincia deberá:

- a) Presentar el correspondiente Informe de Impacto Ambiental conforme a las previsiones del Anexo V del presente Código;
- b) Contar con Declaración de Impacto Ambiental aprobada; y
- c) Inscribirse previamente al inicio de actividades en el Registro Provincial de Plantas de Beneficio y Acopio de Minerales.

El Registro será obligatorio, digital, público y accesible, y estará a cargo de la Autoridad Minera a través de la Escribanía de Minas.

A los fines del presente Código, se entiende por planta de beneficio y acopio de minerales todo establecimiento fabril que, a partir de insumos minerales o sustancias pétreas, realice procesos de almacenamiento, trituración, molienda, lavado, secado, zarandeo, clasificación, embolsado, aserrado, pulido, lixiviación, concentración, pelletización, sinterización, briqueteo, calcinación, fundición, refinación, entre otros procedimientos técnicos que impliquen la transformación o acondicionamiento de minerales o sus derivados, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 inciso b) del Código de Minería de la Nación.

Artículo 226°: Requisitos.

Para solicitar la inscripción en el Registro, se deberá consignar y/o adjuntar, según

corresponda:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- c) Copia certificada de los instrumentos constitutivos y de los que acrediten personería y facultades del representante.
- d) Domicilio legal en la provincia y domicilio electrónico constituido.
- e) Número de expediente del Informe de Impacto Ambiental presentado y/o Declaración de Impacto Ambiental que otorga la habilitación ambiental y aprueba el Plan de Manejo Ambiental.
- f) Ubicación de la Planta.

Artículo 227º: Facultades de control.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, la Autoridad Minera ejercerá facultades de fiscalización y control sobre las plantas de beneficio y acopio de minerales, estén o no inscriptas en el Registro correspondiente.

A tales fines, podrá:

- a) Realizar inspecciones técnicas en cualquier momento, en ejercicio del poder de policía minera y ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, el funcionamiento de los procesos declarados y el estado ambiental de las instalaciones;
- b) Requerir la exhibición de las Guías de Tránsito de Minerales que acrediten el origen y destino de los minerales, así como toda documentación que respalde su legítima procedencia, titularidad, trazabilidad, transporte y destino;
- c) Disponer, mediante acto fundado y en caso de irregularidades o dudas razonables sobre la legalidad de la actividad, la paralización preventiva de las operaciones, la clausura temporaria del establecimiento, el decomiso del mineral y/o la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas o judiciales competentes, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que pudiera corresponder.

Artículo 228º: Aplicación supletoria del régimen de productores.

A las plantas de beneficio y acopio de minerales les serán aplicables supletoriamente, en cuanto resulten compatibles, las disposiciones procedimentales y sustantivas previstas para el Registro de Productores Mineros regulado en el presente Código.

La aplicación supletoria comprenderá los requisitos de inscripción, reinscripción, modificación, cancelación, régimen sancionatorio y plazos de vigencia, en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en este Título. ³¹⁶⁴

Título V

Registro y control de guías de tránsito de minerales Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 229°: Uso obligatorio.

Todo transporte de minerales desde el lugar de extracción, producción o acopio, con destino a cualquier establecimiento de beneficio, tratamiento, acopio, distribución, comercialización u otro destino dentro o fuera de la Provincia, deberá estar amparado por la Guía de Tránsito de Minerales expedida por la Autoridad Minera.

La Guía será exigible hasta el ingreso del mineral al establecimiento de destino. A partir de su egreso, bastará el remito o comprobante comercial correspondiente.

La inscripción vigente en el Registro de Productores Mineros será requisito para la obtención de Guías destinadas a la comercialización con terceros.

La Autoridad Minera podrá autorizar guías especiales para titulares de permisos de exploración o cateo, exclusivamente para traslados con fines técnicos o de investigación.

El incumplimiento constituirá infracción conforme al presente Código.

Artículo 230°: Formato

Las Guías de Tránsito de Minerales serán solicitadas, abonadas y descargadas digitalmente por el productor minero, ingresando con su usuario y contraseña a la plataforma digital respectiva, o con la modalidad que fije la Autoridad Minera.

Artículo 231°: Contenido de las guías.

El sistema digital expedirá las Guías de Tránsito de Minerales con los siguientes datos incluidos de manera automática:

1. Datos y ubicación de la mina o cantera o planta o instalación, de dónde salen los minerales transportados (en los casos en que el productor opere una sola).
2. Nombre o razón social y número de inscripción en el Registro de Productores Mineros.
3. Concesionario, si fuere distinto al productor.
4. Código único de identificación digital de la Guía, que debe servir para que los eventuales controladores puedan corroborar digitalmente su validez y vigencia.
5. Fecha de emisión de la Guía.

Para poder descargar la Guía, el solicitante deberá añadir a los datos predeterminados, los siguientes:

1. Datos y ubicación de la mina o cantera, o planta o instalación, de dónde salen los minerales transportados.³¹⁶⁵
2. Mineral por transportar y su presentación física.
3. Cantidad en peso y/o volumen.

4. Domicilio de destino.
5. Nombre completo o razón social del destinatario.
6. Medio de transporte.
7. Fecha de inicio y de finalización del transporte, que no podrá exceder de cinco (5) días corridos desde la emisión de la Guía.

Artículo 232°: Cancelación.

Si el solicitante de una Guía de Tránsito de Minerales decidiera no efectuar finalmente el transporte, o advirtiera algún error involuntario en la información cargada, podrá cancelar la Guía en la plataforma digital respectiva, hasta el día anterior al del inicio del viaje. Finalizado ese día, la Guía de Tránsito de Minerales se considerará confirmada y será prueba suficiente de la producción de dichos minerales, a todos los efectos legales e impositivos pertinentes.

Artículo 233°: Tenencia obligatoria.

Tanto el productor minero, como el transportista y el destinatario, deberán descargar o poseer la Guía de Tránsito de Minerales en algún dispositivo digital, pudiendo imprimirlas para su tenencia en soporte papel, en caso de ser necesario.

Artículo 234°: Procedimiento de control.

La Autoridad Minera, así como las fuerzas policiales, organismos recaudadores y demás jurisdicciones o dependencias con competencia en la materia o con las que se celebren convenios, podrán, en ejercicio del poder de policía minera, detener cargamentos cuando existan indicios razonables de que transportan minerales y exigir la correspondiente Guía de Tránsito.

Verificada la inexistencia de guía o la configuración de una infracción, se procederá conforme al régimen previsto en el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o fiscales que pudieren corresponder.

A los fines de optimizar el control de la actividad minera, la Autoridad Minera podrá requerir, mediante acto fundado y conforme lo determine la reglamentación, la instalación y puesta en línea de sistemas tecnológicos de monitoreo, incluyendo cámaras con capacidad de grabación continua y transmisión en tiempo real, en los puntos de producción, carga o descarga de minerales.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas, medidas de seguridad y resguardo de la información, garantizando la integridad de los registros y su protección frente a adulteraciones.

Capítulo II

Régimen de beneficio, exención de tasas y control

Artículo 235°: Aplicabilidad.

3166

Aplíquese el concepto de grado de beneficio y/o industrialización, que deberá alcanzar cada sustancia mineral, como el necesario para considerarse exento del pago de la tasa de transporte correspondiente, según el Anexo IX del presente código.

Artículo 236°: Competencia.

Facúltese a la Dirección Provincial de Minería a proponer, en forma excepcional y mediante dictamen técnico fundado, la exención del grado mínimo de beneficio o industrialización establecido en el artículo precedente.

La exención deberá ser otorgada por la Autoridad Minera mediante acto administrativo expreso, vía acreditación fehaciente de la comercialización, uso y destino del mineral correspondiente.

Artículo 237°: Comisión de verificación.

La Autoridad Minera podrá disponer la conformación de comisiones de verificación a fin de constatar el uso y destino de las sustancias minerales transportadas y corroborar la veracidad de la Guía de Tránsito correspondiente.

Las verificaciones podrán realizarse cuando la Autoridad lo estime necesario, incluso sin previo aviso al titular de la guía, en ejercicio del poder de policía minera y a fin de asegurar la eficacia del control.

Artículo 238°: Gastos.

Determinése que los gastos que demanden las comisiones de verificación de uso y destino de cada sustancia mineral, para el caso en que el destino exceda los límites provinciales, correrán por cuenta y cargo de cada titular de la guía minera correspondiente.

Para su implementación, se elaborará el presupuesto correspondiente, el que será debidamente notificado y depositado en la cuenta bancaria vigente para tal fin. Cuando la inspección se disponga sin previo aviso al titular de la guía minera, los gastos de las mismas se le aplicarán con posterioridad mediante informe debidamente fundado de la tarea realizada.

Artículo 239°: Validez.

Determinése que la validez de la guía minera caducará cuando el mineral haya logrado el grado de industrialización determinado según el artículo de la exención, o en su defecto, fuere recibido en el destino declarado en la misma.

Título VI

Registro de apoderados mineros

Artículo 240°: Alcance.

Toda persona que, sin ser profesional del derecho, pretenda ejercer la representación de terceros en los procesos legislados por este Código, deberá inscribirse previamente en el Registro de Apoderados Mineros, a cargo de la Escribanía de Minas, acreditando la idoneidad suficiente. Dicho registro tendrá carácter público y tiene por objeto garantizar la habilitación de quienes gestionen o representen trámites ante la Autoridad Minera.

En el caso de los profesionales del derecho matriculados, la inscripción en el registro será optativa y no corresponderá la acreditación de idoneidad exigida en

el párrafo anterior.

La inscripción en el Registro de Apoderados Mineros no exime del patrocinio letrado cuando éste sea exigible por este Código o por la naturaleza de la actuación.

Artículo 241º: Requisitos.

Para inscribirse en el Registro de Apoderados Mineros los interesados deberán consignar y expresar:

1. Nombre y apellido completo.
2. El número del Documento Nacional de Identidad, acompañando copia certificada del mismo.
3. Certificado expedido por la ARCA de la Clave Única de Identificación Tributaria.
4. El domicilio real y el electrónico conforme lo establece para otros casos este Código.
5. Un número telefónico de celular personal.
6. Declaración Jurada que al postular la inscripción conocen y aceptan toda la normativa aplicable y declaran no encontrarse condenados por sentencia judicial firme por las causales establecidas en las Leyes Provinciales N° 2333, 2785 y 2786, Ley Nacional N° 26.485, ni por infracciones a las leyes de violencia familiar o contra las mujeres, ni estar alcanzados por medidas judiciales preventivas, restrictivas o cautelares vigentes dictadas en cualquier fuero, incluida la justicia de paz, debiendo acompañar en su caso el informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia.
7. Constitución de una fianza personal o real, cuya suficiencia será evaluada por la Autoridad Minera.
8. En el caso de personas que no sean profesionales del derecho matriculados, todo antecedente documentado y verificable que acredite la idoneidad requerida para ser apoderado minero y que evidencie capacitación o experiencia en el ejercicio de dicha función. Esta exigencia será aplicable exclusivamente a las nuevas inscripciones, no siendo exigible para aquellas ya otorgadas con anterioridad al dictado de este Código.
9. En el caso de personas que no sean profesionales del derecho matriculados, deberán aprobar un examen de competencia minera, cuyo contenido, modalidad y evaluación será reglamentado por la Autoridad de Aplicación. El examen deberá acreditar conocimientos básicos de las normas mineras vigentes, principios ambientales aplicables y aspectos técnicos fundamentales de la actividad, a fin de garantizar la idoneidad del apoderado en la gestión ante la Autoridad Minera.

3168

Artículo 242º: Revalidación.

La inscripción en el Registro de Apoderados Mineros tendrá una validez de cuatro (4) años contados desde la fecha de su otorgamiento.

Con anterioridad a su vencimiento deberá solicitarse su renovación, actualizando la información prevista en los incisos 6, 7 y 8 del artículo anterior.

La omisión de solicitar la renovación antes de su vencimiento producirá la baja automática del Registro, circunstancia que se hará constar mediante certificación del Secretario de Minas. Dicha baja impedirá el desempeño del apoderado en los expedientes en los que intervenga, lo cual será notificado a los peticionantes correspondientes.

Título VII

Registro de consultores y laboratorios

Artículo 243°: Naturaleza. Alcance.

El Registro de Consultores y Laboratorios previsto en el artículo 261, inciso b), del Código de Minería de la Nación será administrado por la Autoridad Minera, a través de la Escribanía de Minas. Tendrá carácter público y digital.

La inscripción será voluntaria para toda persona humana o jurídica, pública o privada, que pretenda actuar como consultor, perito, asesor, evaluador, certificador o laboratorio en materia ambiental minera ante la Autoridad Minera.

El Registro tendrá como finalidades principales:

1. Registrar las solicitudes de inscripción presentadas por personas humanas o jurídicas y por laboratorios que acrediten idoneidad técnica y especialización en materia ambiental minera;
2. Emitir constancias de inscripción y certificaciones relativas a los datos obrantes en el Registro;
3. Proveer información a los organismos que intervengan en la aplicación del régimen ambiental minero;
4. Coordinar su funcionamiento con otros registros análogos de jurisdicción provincial o nacional, a fin de armonizar criterios y facilitar la cooperación interinstitucional.

Artículo 244°: Requisitos.

Para solicitar la inscripción en el Registro, los interesados deberán acompañar:

1. Nombre completo o razón social y CUIT.
2. Acreditación de formación profesional o técnica específica en la materia ambiental y minera.
3. Antecedentes y experiencia en estudios ambientales, evaluaciones de impacto o monitoreos, según corresponda.
4. Copia certificada de los instrumentos constitutivos, personería y poderes del representante legal (en caso de personas jurídicas). 3169
5. Certificado de inscripción ante AFIP y constancia de domicilio legal y electrónico.
6. Descripción de los servicios ofrecidos y equipamiento disponible (en caso de laboratorios).

7. Declaración jurada de no hallarse inhabilitado para contratar con la administración pública.

La Autoridad Minera podrá requerir información adicional, realizar evaluaciones técnicas o entrevistas a fin de verificar la idoneidad del solicitante. La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable por igual período, previa actualización de la documentación y antecedentes.

Título VIII

Registro de infractores mineros

Artículo 245°: Creación.

El Registro de Infractores Mineros será llevado con las formalidades registrales de práctica por la Autoridad Minera a través de la Escribanía de Minas.

Serán finalidades principales de dicho Registro:

1. Registrar las infracciones sancionadas por la Autoridad Minera o la Autoridad Ambiental.
2. Llevar el cómputo correspondiente a los efectos de determinar la existencia de reincidencias.
3. Proveer la información requerida por los organismos intervinientes en la aplicación del presente régimen.
4. Coordinar su accionar con otros registros análogos provinciales o nacionales, a efectos de asegurar la integridad del sistema de control ambiental.
5. Brindar acceso público para toda persona que acredite interés legítimo.

Artículo 246°: Contenido.

Los asientos registrales se correlacionarán, en su caso, con la matrícula del Registro de Productores Mineros y deberán contener como mínimo los siguientes datos:

1. Tipo de infracción sancionada.
2. Nombre y apellido, o razón social del infractor.
3. Número de matrícula en el Registro de Productores Mineros, si correspondiere.
4. Domicilio legal del infractor.
5. Fecha de imposición de la sanción y fecha de pago o cumplimiento según la naturaleza de la misma.
6. Existencia de reincidencias.

3170

Artículo 247°: Certificaciones.

El Registro expedirá certificaciones a solicitud de parte, cuya validez caducará a los quince (15) días corridos desde su fecha de emisión.

Artículo 248°: Caducidad de la inscripción y reincidencia.

La inscripción de una infracción en el Registro caducará de pleno derecho una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha en que la misma fue cometida, siempre que en dicho lapso no se registre una nueva infracción.

Se considerará reincidente a quien cometa una nueva infracción dentro del plazo indicado en el párrafo precedente.

Título IX

Registro de agrimensores e ingenieros agrimensores para mensuras mineras

Artículo 249°: Registro.

Todo profesional de la agrimensura designado para realizar mensuras mineras deberá estar previamente inscripto en el Registro de Agrimensores para Mensuras Mineras, el cual estará a cargo de la Escribanía de Minas de la Autoridad Minera.

Si el titular de una petición que requiera mensura no efectuare designación expresa en los términos previstos en este Código, la Autoridad Minera procederá a la designación de un agrimensor inscripto mediante sorteo.

Artículo 250°: Requisitos de Inscripción.

Los agrimensores e ingenieros agrimensores deberán petitionar las inscripciones cumpliendo en lo pertinente con los requisitos general de las presentaciones iniciales establecidos en este Código.

En particular cumplimentarán los siguientes:

1. Adjuntar original o copia certificada del título habilitante.
2. Adjuntar certificado de matrícula profesional.
3. Acreditar por lo menos un (1) año de ejercicio profesional mediante certificación emitida por el Colegio respectivo.
4. Adjuntar certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios y en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género.

Artículo 251°: Vigencia

La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde la fecha de su otorgamiento.

Con anterioridad al vencimiento de cada período de registración, el profesional deberá presentar nuevamente la documentación exigida en los incisos 2, 3 y 4 precedentes. La omisión de dicha presentación producirá la expiración automática de la inscripción.

3171

Título X

Padrón minero

Artículo 252°: Elaboración.

La elaboración del Padrón Minero estará a cargo de la Escribanía de Minas y deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año, reflejando la situación jurídico-registral y la vigencia de las áreas de reservas mineras existentes al treinta y uno (31) de diciembre del año anterior.

En el Padrón deberán consignarse, como mínimo, los siguientes datos:

1. Número de expediente de cada pedimento o reserva;
2. Ubicación por Departamento de la Provincia o mediante las coordenadas correspondientes a la petición o comunicación, en los casos de cateos y reservas;
3. Estado legal;
4. Constancias registrales, cuando correspondiere;
5. Titular;
6. Minerales comprendidos en el pedimento o reserva;
7. Indicación de si el yacimiento se encuentra o no en explotación.

Artículo 253°: Confección y publicación.

La confección y publicación del padrón minero será considerada de interés público y una vez aprobado por la Autoridad Minera será íntegramente publicado en el Boletín Oficial por una (1) vez.

Sección sexta

Control de la actividad minera

Título I

Policía minera

Artículo 254°: Ejercicio del Poder de Policía.

La Autoridad Minera ejercerá el poder de policía minera a través de los inspectores provinciales que designe al efecto.

Dichos funcionarios tendrán libre acceso a todas las labores mineras que se desarrollen en el territorio provincial y podrán ingresar a cualquier área del proyecto, emitir observaciones e indicaciones in situ, requerir documentación, imponer sanciones previo sumario y adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar un control efectivo y continuo de la actividad minera.

Artículo 255°: Funciones y Atribuciones.

Son funciones y atribuciones de la Policía Minera, las siguientes:

1. Inspeccionar y fiscalizar, de oficio o por requerimiento, todas las etapas de la actividad minera desarrolladas en el territorio provincial, incluyendo la infraestructura, condiciones de higiene y seguridad, equipos de trabajo y demás instalaciones asociadas a la exploración, explotación, beneficio, procesamiento, comercialización y transporte de minerales y sustancias pétreas.³¹⁷²
2. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, de la normativa ambiental, sanitaria y de seguridad e higiene laboral, así como de las obligaciones impuestas por la Declaración de Impacto Ambiental, debiendo comunicar a

las autoridades competentes cualquier incumplimiento que se detecte.

3. Colaborar con las áreas legales y en los casos que sea necesario, realizar inspecciones con el fin de dilucidar derechos controvertidos.
4. Verificar que las actividades mineras se encuentren debidamente registradas en los Registros correspondientes y que el uso de las guías de tránsito de minerales se ajuste a la normativa.
5. Comprobar los trabajos que se realicen y certificar los datos que surjan de las Declaraciones Juradas de producción.
6. Realizar actas e imponer las sanciones establecidas en el presente Código.
7. Requerir, cuando resulte necesario, el auxilio de la fuerza pública y/o la colaboración de otros organismos del Estado para el cumplimiento efectivo de sus funciones.
8. Exigir la instalación y operación de sistemas de videovigilancia en puntos estratégicos de producción, carga o descarga de minerales, con grabación continua y transmisión en tiempo real, incluyendo fecha y hora visibles. La Autoridad establecerá los estándares tecnológicos mínimos y las medidas necesarias para preservar la integridad y seguridad de la información registrada.
9. Disponer, en forma inmediata y en el mismo acto de inspección, las medidas urgentes, preventivas y proporcionales que resulten necesarias para evitar o mitigar riesgos inminentes sobre el ambiente, la salud, la seguridad e higiene de las personas o la integridad de los bienes, dejando constancia fundada en el acta respectiva. Sin perjuicio de ello, en casos urgentes, ante la ausencia u obstáculo de la Autoridad de Aplicación, cualquier autoridad policial provincial podrá intervenir válidamente, debiendo comunicar de inmediato a la Autoridad Minera, remitiendo las actuaciones labradas.
10. Suspender las labores mineras en los casos previstos en el Código de Minería de la Nación; cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las minas y la preservación de la salud y vida de las personas. La suspensión de trabajos podrá ser temporal o definitiva y será debidamente fundada y comunicada al titular del proyecto minero.
11. Toda otra actividad que permita ejercer sus funciones de forma correcta y en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 256°: Actuaciones.

Las actuaciones constarán en actas redactadas por duplicado, firmadas por el inspector y el interesado y eventualmente por testigos. El acta deberá contener:

1. Lugar, día y hora.
2. Hechos constatados.
3. Órdenes impartidas y plazos.
4. Medidas adoptadas.

5. Intimación al interesado para ejercer su defensa dentro de los diez (10) días hábiles.

Las actas, informes, constancias y demás documentación formarán un expediente único de instrucción sumarial.

Artículo 257º: Acceso y cooperación con la Policía Minera.

Los concesionarios, operadores y trabajadores de la actividad minera deberán permitir el libre acceso de los funcionarios e inspectores de la Policía Minera y de la Autoridad Ambiental a todas las instalaciones y labores y facilitar la información técnica y administrativa que se requiera, preferentemente por medios digitales, salvo justificación fundada para su presentación en soporte papel.

En caso de resistencia, obstrucción u obstaculización al ejercicio de sus funciones, los inspectores podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, los titulares de derechos mineros deberán informar de inmediato a la Autoridad Minera y demás organismos competentes sobre cualquier accidente que involucre a personas o a las labores mineras, o sobre hechos que pudieran implicar un daño o riesgo grave al ambiente.

Título II

Contravenciones

Artículo 258: Tipificación.

El incumplimiento de las disposiciones del presente Código, o de su reglamentación, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el presente Título, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales, civiles, penales o administrativas que pudieran corresponder.

La Autoridad Minera sancionará a quienes:

1. Infrinjan lo dispuesto en el Código de Minería de la Nación, en este Código, en sus normas reglamentarias o en resoluciones dictadas por la Autoridad Minera.
2. Desobedezcan o incumplan en tiempo y forma cualquier orden impartida por funcionarios, inspectores o agentes de la Autoridad Minera, en ejercicio de sus funciones.
3. Exploren, extraigan o exploten sin el correspondiente permiso o concesión otorgado por la Autoridad Minera; o lo hagan fuera de los límites autorizados, o en contravención a las condiciones impuestas.
4. Incumplan los requerimientos vinculados a la explotación, seguridad o protección ambiental en minas, canteras o plantas de beneficio.
5. Remuevan, alteren o destruyan parcial o totalmente los límites o mojones de una propiedad minera.
6. Realicen actividades de extracción de minerales sin encontrarse inscriptos en el Registro de Productores Mineros, o lleven a cabo tareas de procesamiento y/o acopio de minerales sin estar inscriptos en el Registro de Plantas de Beneficio y Acopio de Minerales, conforme lo establecido en el presente Código, o hubieren

falseado información en las respectivas solicitudes.

7. Entreguen, reciban, adquieran, transporten, acopien o comercialicen minerales sin guía, o con guías vencidas, adulteradas o falsas, o se rehúsen a exhibirla.
8. Obstaculicen, por acción u omisión, el accionar de la Autoridad Minera, incumpliendo especialmente los deberes establecidos en este Código y su reglamentación.
9. Oculten, omitan informar o falseen información relativa a incidentes o accidentes personales y/o ambientales ocurridos en las minas, canteras o plantas de beneficio.
10. Cometan cualquier otro incumplimiento que detecte la Autoridad Minera en el marco de su competencia.

Artículo 259°: Sanciones.

Ante las infracciones previstas, la Autoridad Minera podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento, en caso de infracciones que, fundadamente, se califiquen como leves.
2. Multa. Sin perjuicio de las multas previstas en el Código de Minería de la Nación de la Nación, las mismas se determinarán conforme al módulo Unidad Multa (UM), cuyo valor será equivalente a un (1) dólar estadounidense al tipo de cambio oficial y podrán aplicarse de forma individual o conjunta con otras sanciones, según la gravedad y circunstancias del caso.
3. Suspensión temporaria de las labores mineras en los casos previstos en el Código de Minería de la Nación.
4. Clausura temporaria o definitiva de obras o establecimientos, cuando se verifique el desarrollo de actividades contrarias al Código de Minería de la Nación o a este Código. En estos casos se ordenará la elaboración e implementación de un plan especial de mitigación y recomposición ambiental, con los plazos y condiciones para su cumplimiento.
5. Inhabilitación definitiva para actuar como productor minero, en caso de infracciones graves.
6. Cese y Recomposición. Cuando la infracción implique la necesidad de cesar una conducta infractora y/o recomponer al estado anterior y el infractor no cumpla con lo ordenado en tiempo y forma, la Autoridad Minera podrá disponer la ejecución directa o por terceros de las medidas necesarias, con cargo al infractor, quedando este obligado al reintegro de los costos que ello demande.

Artículo 260°: Multas.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las siguientes infracciones se sancionarán con multas determinadas en función del sistema de Unidades Multa (UM); los montos generarán los intereses moratorios y punitivos correspondientes. Las infracciones y sus escalas de sanción son las siguientes:

1. Infracciones al régimen de guías mineras de este Código: Multa de 100 a 500

UM por primera infracción y de 500 a 2.500 UM en caso de reincidencia. A quien no estando autorizado, extendiese guías mineras para amparar minerales de pedimentos o explotaciones propias o de terceros, se aplicará el doble de dichos valores. Se podrá disponer el decomiso del mineral, el cual será devuelto una vez abonada la multa.

2. Omisión o falsedad en la rendición de guías mineras o planillas de producción, o que cumpliéndolas consignare datos falsos, sin perjuicio de las liquidaciones de oficio que se practiquen se aplicará: Multa de 50 a 100 UM por primera infracción y de 100 a 200 UM por reincidencia.
3. A quien con motivo o en ocasión de una actividad minera clandestina o ilegal o que siendo legal no se sujetare a las normas, reglamentos u órdenes de autoridad competente, sin perjuicio de las demás acciones legales a las que hubiere lugar, se aplicará.: Multa de 50 a 2.500 UM por primera infracción y de 2.500 a 5.000 UM por reincidencia. Idéntica sanción se aplicará si los daños afectaren bienes arqueológicos, paleontológicos o espeleológicos.
4. Contravenciones al reglamento de policía minera, órdenes o resoluciones de la Autoridad Minera o la Policía Minera: Multa de 300 a 1.000 UM por primera infracción y de 1.000 a 5.000 UM por reincidencia. Podrá aplicarse suspensión o clausura en forma concurrente.

A todos los efectos se tendrán como responsables solidarios a los transportistas de mineral y a los particulares o empresas de las cuales aquellos dependan, o por las cuales hayan sido cometidos o contratados.

Artículo 261°: Decomiso.

El decomiso de mineral por infracción al presente Código será practicado por la Policía Minera o por la autoridad que intervenga, con cargo de inmediata comunicación a la Autoridad Minera en Primera Instancia, quedando el mineral en libre disponibilidad de esta última.

Dicha medida podrá ser revertida si el interesado manifiesta expresamente en el acta labrada al efecto su allanamiento a la responsabilidad derivada de la infracción que motivó el decomiso. El allanamiento determinará la obligación de pago de la multa correspondiente.

Artículo 262°: Criterios para graduar sanciones.

Para la imposición y graduación de las sanciones, la Autoridad Minera deberá ponderar, entre otros, los siguientes criterios:

1. Naturaleza y cantidad de infracciones constatadas.
2. Gravedad de la infracción, en función del daño o riesgo generado y su impacto sobre los fines de este Código.
3. Volumen y valor de la producción del infractor.
4. Conducta del infractor al momento de detectarse la infracción.
5. Reincidencia. Se considerará reincidencia toda infracción firme cometida dentro de los cinco

(5) años posteriores a una infracción anterior también firme.

Artículo 263°: Procedimiento para el descargo.

Labrada el acta de infracción, se emplazará en el mismo acto al presunto infractor para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, comparezca, constituya domicilio real y electrónico, formule descargo y ofrezca prueba.

La incomparecencia o la falta de presentación del descargo en el plazo indicado producirá el decaimiento del derecho de defensa, habilitando a la Autoridad Minera a resolver el procedimiento con los elementos existentes en el expediente.

Artículo 264°: Resolución y recursos.

La Autoridad Minera deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a que el expediente quede en estado de resolver.

La resolución será notificada al infractor en el domicilio electrónico constituido.

Una vez firme la resolución sancionatoria, deberá inscribirse en el Registro de Infractores Ambientales de la Autoridad Minera.

La multa deberá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución que la imponga, bajo apercibimiento de llevar adelante su ejecución judicial.

Artículo 265°: Ejecución judicial de multas.

Las multas firmes e impagas podrán ser ejecutadas judicialmente por la vía del juicio de apremio fiscal.

Constituirán título ejecutivo la resolución sancionatoria debidamente notificada.

Artículo 266°: Reglamentación del pago de multas.

La Autoridad Minera reglamentará las formas, plazos y medios de pago de las multas que se impongan, o podrá establecerlos directamente en la resolución sancionatoria que las disponga.

Título III

Gastos operativos

Artículo 267°: Asunción de gastos.

Todos los gastos derivados de inspecciones, actividades técnicas, diligencias o medidas ordenadas por los organismos intervinientes en cumplimiento de este Código o del Código de Minería de la Nación, serán a exclusivo cargo del concesionario o infractor.

La autoridad minera podrá reglamentar los parámetros, criterios técnicos y aranceles aplicables para la determinación de dichos gastos, los cuales deberán publicarse y mantenerse actualizados.

Artículo 268°: Depósito de fondos.

El obligado deberá abonar los montos presupuestados por los organismos intervinientes dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la liquidación. Los

pagos se efectuarán en cuentas especiales habilitadas a tal efecto.

Los comprobantes de pago y demás constancias contables serán agregados al expediente administrativo correspondiente.

Sección séptima

Investigación geológico minera estatal

Artículo 269°: Investigación Geológico-Minera Libre.

Cuando las entidades estatales que estuvieren facultadas para realizar investigaciones geológico- mineras en el territorio de la Provincia resolvieran practicar dichas investigaciones geológico mineras libres, en los términos contemplados en el primer párrafo del artículo 346 del Código de Minería de la Nación, cursarán al efecto una comunicación a la Autoridad Minera.

Artículo 270°: Comunicación.

La comunicación a que refiere el artículo anterior se hará conforme a los requisitos generales establecidos en el presente Código y a los que se detallan a continuación:

- a) Se acreditará de modo fehaciente la representación o titularidad del organismo, acompañándose copia auténtica del Decreto de designación respectivo, cuando la comunicación no se hiciere por poder.
- b) La comunicación describirá la extensión y límites del área sujeta a las investigaciones y el plan de trabajos a realizar, conforme se dispone para los cateos.
- c) Se especificará el plazo de realización de las investigaciones.

Artículo 271°: Constancias.

La Autoridad Minera expedirá cuantas constancias y órdenes sean necesarias para el reconocimiento a la libre investigación a favor del organismo o empresa estatal interesada, para ser presentadas ante quien o quienes ostenten la propiedad, posesión o uso del suelo, cualesquiera fuere el título, calidad o representación que ejerzan.

Artículo 272°: Prohibiciones.

No podrá realizarse esta clase de investigación en el recinto de los derechos mineros de terceros, preexistentes o en trámite, sin el consentimiento de sus titulares.

Artículo 273°: Investigación Protegida. Zonas de Interés Especial.

Cuando la Corporación Minera del Neuquén, Sociedad del Estado Provincial (CORMINE S.E.P.) resolviese en forma excluyente llevar a cabo investigaciones geológico mineras del territorio provincial mediante zonas exclusivas de interés especial, en los términos autorizados por el segundo párrafo del artículo 346 del Código de Minería de la Nación , comunicará dicha intención a la Autoridad Minera.

Durante el plazo de vigencia de dichas zonas exclusivas de interés especial no admitirá pedimentos de terceros referidos a los minerales objeto de la investigación, salvo los originados en permisos o en concesiones anteriores o en

trámite.

Artículo 274°: Ubicación. Publicación.

Efectuadas las comunicaciones, la Autoridad Minera ordenará la ubicación de las zonas exclusivas de interés especial en la cartografía oficial, la publicación de la misma y de la comunicación por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 275°: Desistimiento. Vencimiento.

Toda renuncia, desistimiento o liberación parcial de área, será comunicada a la Autoridad Minera y publicada, conforme se dispone en el artículo anterior.

Artículo 276°: Vigencia.

El plazo de vigencia de las zonas exclusivas de interés especial comenzará a correr desde la fecha de la comunicación a la Autoridad Minera y no podrá ser prorrogado salvo que haya mediado comunicación por un plazo menor y hasta completar aquel plazo o que medie alguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 277°: Prórrogas.

Cuando las investigaciones se realicen en zonas cuyas características climáticas estacionales o razones de fuerza mayor determinen suspensiones o interrupciones de las mismas, el plazo de vencimiento de las zonas exclusivas de interés especial podrá ser prorrogado por la Autoridad Minera, por un término equivalente al que dure la suspensión o interrupción. En todos estos casos los términos de prórrogas serán publicados por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 278°: Minerales Comprendidos.

A falta de enumeración expresa de los minerales comprendidos en la comunicación de la constitución de zonas exclusivas de interés especial, se considerarán comprendidos en las mismas todos los minerales concesibles.

Artículo 279°: Derechos Mineros de Terceros.

Cuando terceros soliciten y registren derechos mineros dentro de las zonas exclusivas de interés especial sobre minerales que no sean objeto de la investigación estatal, la Autoridad Minera llamará a audiencia a las partes y en caso de no haber acuerdo fijará las condiciones que resulten más apropiadas para asegurar que el ejercicio de los derechos involucrados resulte compatible. Las restricciones y gastos que se originen por esta causa no podrán dar lugar a reclamos de ninguna índole.

Para las sustancias comprendidas en la tercera categoría de minas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código de Minería de la Nación.

Artículo 280°: Disponibilidad.

Corresponderá a CORMINE S.E.P. la facultad de ejecutar las actividades de prospección, exploración y, en su caso, la explotación o beneficio de los minerales comprendidos en las zonas exclusivas de interés especial.

Artículo 281°: Concurso público de ofertas.

Cuando la adjudicación de las manifestaciones de descubrimiento se realice por el procedimiento del concurso público de ofertas, podrá adoptarse alguna de las modalidades siguientes:

1. Transferencia inmediata de las manifestaciones a la oferente que proponga las mejores condiciones económicas y acredite capacidad técnica y financiera suficiente para asegurar el desenvolvimiento apropiado de las actividades mineras.
2. Transferencia inmediata de los derechos, con el compromiso de asegurar el cumplimiento por parte de la adjudicataria de un programa de exploración y explotación que se convendrá en un contrato simultáneo a la transferencia.
3. Otorgamiento de una opción de compra de las manifestaciones de descubrimiento, a favor de la adjudicataria, sujeta al cumplimiento de un programa de actividades que como mínimo comprenda:
 - 1º. Un período de exploración inicial de las manifestaciones con una duración máxima no superior a los cinco (5) años.
 - 2º. Un período no superior a un (1) año, a contar desde el vencimiento del plazo otorgado para la exploración, a fin de que el adjudicatario ejerza la opción establecida.

El pago del precio podrá realizarse en dinero efectivo o mediante el reconocimiento a la entidad de una participación en el producido de la explotación, o mediante ambas condiciones reunidas según lo disponga la respectiva convocatoria.

Artículo 282º: Otras modalidades.

Podrán establecerse otras modalidades de adjudicación y pago, aparte de las indicadas precedentemente, siempre que conduzcan a la transferencia de las minas a la actividad privada a través de procedimientos de carácter público y en el más breve plazo posible.

Artículo 283º: Bases y pliegos.

Las bases y modalidades para la subasta pública y para los concursos que se dispongan, así como los derechos y obligaciones de las adjudicatarias, en los casos contemplados en los artículos anteriores, serán determinados en las respectivas convocatorias y deberán consignarse en los contratos que, eventualmente se celebren, los cuales como mínimo establecerán, asimismo, las causales de rescisión, las garantías, las obligaciones ambientales y las penalidades en caso de incumplimiento.

Artículo 284º: Uso de la fuerza pública.

Las entidades estatales mencionadas en éste Título podrán solicitar a la Autoridad Minera el empleo de la fuerza pública cuando sufrieren turbaciones o encontraren obstáculos que les dificultaren o impidieren llevar a cabo las investigaciones geológico-mineras cuya realización que comunicaren a dicha Autoridad.

Sección octava

Disposiciones complementarias finales y

transitorias

Artículo 285°: Aplicación temporal.

El presente Código será de aplicación a todos los pedimentos mineros que se inicien a partir de su entrada en vigencia. También se aplicará a los pedimentos ya iniciados y en trámite, con excepción de aquellos actos, diligencias o plazos que hubieren tenido principio de ejecución bajo la normativa anterior, los cuales se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las concesiones de minerales de tercera categoría vigentes a la fecha de entrada en vigencia de este Código o cuyo trámite esté pendiente de concesión, abonarán el canon minero.

Artículo 286°: Divulgación.

La Autoridad Minera, en Primera Instancia, promoverá la más amplia difusión de este Código, garantizando su accesibilidad pública. A tal fin dispondrá ediciones impresas y publicaciones digitales actualizadas en forma periódica, incorporando hipervínculos que permitan la consulta directa de las normas que lo modifiquen, complementen o se encuentren vinculadas.

Artículo 287°: Normas de Implementación.

La Autoridad Minera en Primera Instancia podrá dictar todas las normas generales necesarias para la mejor implementación de las disposiciones de este Código y de sus anexos, las cuales deberán ser publicadas en el Boletín Oficial para su entrada en vigencia.

En tal sentido, podrá aprobar, modificar o suprimir formularios y modelos digitales requeridos para la tramitación de actuaciones ante su dependencia, incluyendo aquellos vinculados a las solicitudes y manifestaciones, registros, declaraciones, autorizaciones, notificaciones y cualquier otro trámite administrativo, a fin de facilitar, digitalizar y optimizar los procedimientos.

Artículo 288°: Aplicación Analógica y Supletoria.

Son de aplicación analógica y supletoria a las disposiciones del presente Código, en su orden:

- a) El Código Procesal Civil Adversarial de la Provincia; y
- b) La Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

ANEXO I DEFINICIONES

A los fines regulados en la Sección Segunda, Título I de este Código, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Acciones de protección ambiental ejecutadas:** Son aquellas cuya realización fuera comprometida en el Informe de Impacto Ambiental para el periodo o etapas anteriores al momento de la actualización del Informe, que fuera ³¹⁸¹aprobado mediante la Declaración de Impacto Ambiental. Deberá incluir los resultados del monitoreo, correspondiente para cada etapa, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental presentado oportunamente, tal lo exigido más adelante.
2. **Ambiente:** Es la totalidad de condiciones externas de vida que ejercen influencia

sobre un organismo o una comunidad de organismos en su hábitat.

3. **Antrópico:** Son los cambios directos o indirectos provocados en el ambiente por las actividades humanas.
4. **Área de Influencia:** Es la zona geográfica en la que se registran los impactos ambientales directos e indirectos.
5. **Calcinación:** Es la acción de someter los minerales al calor de tal manera de eliminar los productos volátiles, modificando su composición. Incluye los conceptos tales como cocción y clinkerización.
6. **Concesión Yacimiento o Pertenencia:** Es ámbito físico donde se desarrollan las actividades comprendidas en el Código de Minería de la Nación.
7. **Concesionario:** Es el titular de un derecho, permiso o concesión minera conforme al Código de Minería de la Nación o este Código habilitado para dar inicio a las actividades mineras de que se trate. Alude indistintamente al titular del derecho propiamente dicho y a su contratista, subcontratista o a toda persona humana o jurídica que efectúe actividades mineras comprendidas en el Código de Minería de la Nación a nombre y cuenta del concesionario.
8. **Conservación:** Es el conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.
9. **Daño Ambiental:** Es toda alteración antrópica que provoque perjuicio para el ambiente o a uno o más de sus componentes, generado por acción u omisión, excediendo los límites tolerables admitidos por la Declaración de Impacto Ambiental, que constituyendo infracción, sea efectivamente verificado en el marco del debido proceso legal previsto en este Código.
10. **Ecosistema:** Es el sistema biológico resultante de la integración y la interacción de todos o de un número limitado de elementos o factores abióticos y bióticos de un determinado sector de la biosfera.
11. **Etapas de la Actividad Minera:** Son todas las instancias de la actividad minera reguladas o consideradas por el Código de Minería de la Nación y el presente, que median desde la prospección hasta las actividades de pos-cierre y que de acuerdo con el grado de avance de las mismas son las siguientes:
 - a) **Prospección:** se entiende al conjunto de actividades en superficies, que conducen a la detección, ubicación, estudio y caracterización geológica de anomalías y sitios favorables para la mineralización, a los fines de identificar posibles yacimientos mineralizados que deben ser estudiados para reconocer si pueden conformar depósitos minerales con potencialidad económicamente productivos.
 - b) **Exploración Inicial:** conjunto de actividades destinadas a captar y analizar información del o de los cuerpos que eventualmente pueda constituir un yacimiento. Para el desarrollo y conocimiento progresivo del depósito mineral, se ejecutan un conjunto de trabajos (métodos directos e indirectos), tales como mapeo, geofísica, muestreo geoquímico, análisis de laboratorio, análisis geoestadísticos, perforaciones, entre otros. En esta etapa los datos o densidad de muestreo aún no son suficientes para una estimación de recursos.

- c) Exploración Avanzada: fase de evaluación o delineación, el objetivo es efectuar una primera estimación del recurso mineral (caracterizado por un tonelaje y una ley), existente en el cuerpo mineralizado. Se intenta dimensionar el posible yacimiento en forma técnica mediante métodos directos e indirectos (perforación, geofísica, geoquímica, calicatas, trincheras, modelamiento geológico, análisis geoestadísticos, entre otros). Esta etapa es la base para iniciar la evaluación económica previa del yacimiento, en función del análisis de la información geológica recopilada.
- d) Evaluación Económica Preliminar (PEA): es un estudio preliminar, que incluye un análisis económico de la viabilidad "potencial" de los recursos minerales. Abarca el estudio del alcance del proyecto. El PEA puede basarse en recursos minerales medidos, indicados o inferidos, o en una combinación de cualquiera de éstos.
- e) Prefactibilidad: comprende la ingeniería básica conceptual; incluye un análisis financiero basado en supuestos razonables sobre las consideraciones mineras, de procesamiento, metalúrgicas, económicas, comerciales, legales, ambientales, sociales y gubernamentales y la evaluación de cualquier otro factor relevante que sea suficiente para que una persona calificada, actuando razonablemente, determine si todo o parte del Recurso Mineral puede ser clasificado como Reserva Mineral.
- f) Factibilidad: debe incluir la Ingeniería de Detalle y consiste en un estudio detallado de cómo se construirá la mina, utilizado como base para una decisión de producción. Un estudio de factibilidad es un estudio técnico y económico completo de la opción de desarrollo seleccionada para un proyecto mineral que incluye evaluaciones apropiadamente detalladas de los Factores Modificadores aplicables junto con otros factores operativos relevantes y análisis financiero detallado que son necesarios para demostrar que la extracción está razonablemente justificada (económicamente explotable). Los resultados del estudio pueden servir como base para una decisión final por parte de un proponente o institución financiera de continuar o financiar el desarrollo del proyecto.
- g) Construcción y puesta en marcha: realización de obras de infraestructura, preparación del yacimiento, construcción de las instalaciones necesarias para la producción del yacimiento (extracción, tratamiento y transporte de minerales); instalación y acondicionamiento de equipos y compra de insumos.
- h) Operación/Producción: es el estado operativo de una mina activa. Habitualmente están integrados en un mismo proyecto las fases de explotación (minado a cielo abierto o subterráneo o extracción de salmueras) y beneficio (separación del mineral de interés de otros que no tienen valor económico).
- i) Reingeniería: es un rediseño del proyecto o mina que se realiza en función de cambios en las condiciones mineras, tecnológicas, de mercado, legales, sociales, ambientales o de cualquier otro factor o condición que modifique los parámetros que dan viabilidad al desarrollo minero.
- j) Ampliación: es la etapa de una mina en operación en la cual, en función de

factores favorables (mejoras en las condiciones de mercado o de empresa, disponibilidad de capital o por planificación previa) se realizan cambios en los procesos de minado y beneficio con el fin de incrementar la capacidad instalada o extender la vida útil de la mina.

- k) Cese de Operaciones: es la etapa final de una mina en operación que agotó sus contenidos minables, dejó de producir comercialmente y está en transición a comenzar exclusivamente trabajos para el cierre.
 - l) Cierre: etapa marcada por cese en los procesos productivos ocasionada por un agotamiento de los contenidos minables, aunque también puede generarse por otros factores que impidan el normal desarrollo productivo de la mina (condiciones desfavorables de mercado, sociales, legales, etc.). Algunas tareas que hacen al cierre de la mina comienzan cuando aún la misma se encuentra en funcionamiento y se prolongan hasta cuando las áreas restauradas puedan permanecer estables física y químicamente en el tiempo sin necesidad de acción humana.
 - m) Post-Cierre: incluye las actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo social y mantenimiento que debe realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación. Esta actividad se amplía hasta que se demuestre la estabilidad fisicoquímica de los componentes mineros.
12. **Hechos Nuevos:** Son aquellos hechos que se hubiesen producido en el plazo de ejecución inmediato anterior a la presentación del Informe de Actualización del Impacto Ambiental y que revistieran importancia para la evaluación del impacto adverso, tales como accidentes, fallas de funcionamiento de mecanismos o equipos o desvío en el resultado esperado de las medidas de protección comprometidas en la Declaración de Impacto Ambiental.
13. **Impacto Ambiental:** Es toda modificación del ambiente, benéfica o perjudicial, directa o indirecta, temporal o permanente, reversible o irreversible, causada por la actividad minera en el área de influencia del proyecto de que se trate.
14. **Informe de Impacto Ambiental:** Es el documento que describe un proyecto minero, el medio donde se desarrolla, el impacto ambiental que producirá y las medidas de protección del ambiente que se proponen adoptar.
15. **Licencia Ambiental:** Es el acto administrativo que en el Código de Minería de la Nación se designa como Declaración de Impacto Ambiental, dictado por la Autoridad Ambiental de la Provincia del Neuquén aprobatorio de un Informe de Impacto Ambiental y mediante el cual se establecen las condiciones específicas a las que debe ajustarse el concesionario minero durante todas las etapas del proyecto minero.
16. **Mina inactiva:** Es aquella mina que tiene antecedentes de producción pretérita y que se encuentra sin actual producción.
17. **Mitigación:** Es la acción de atenuación o disminución del impacto ambiental negativo producido por las actividades mineras a fin de reducirlo a límites tolerables o admitidos por la normativa vigente.
18. **Monitoreo:** Son las técnicas referentes a la observación, muestreos sistemáticos, realización de análisis o estudio y registro de las variables consideradas críticas en

la Declaración de Impacto Ambiental, a fin de verificar su cumplimiento.

19. **Plan de Manejo Ambiental:** Es el plan en el que se presentan organizadas, según etapas y cronología de ejecución, las medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere, desde el inicio de la construcción de la infraestructura para la explotación hasta el cierre temporario o abandono del yacimiento.
20. **Proponente:** Es la persona humana o jurídica comprendida en el art. 247 y 249 del Código de Minería de la Nación, obligada a presentar un informe de impacto ambiental por estar en la situación prevista por el art. 251 de dicho Código.
21. **Protección:** Es el conjunto de políticas y medidas que propician el cuidado del ambiente, la mitigación o atenuación de los daños causados por las actividades humanas y la prevención y control de su deterioro.
22. **Punto de Descarga:** Es el sitio en el cual la descarga emitida ingresa al cuerpo receptor.
23. **Punto de Emisión:** Es el sitio en el cual la descarga emitida abandona la instalación minera.
24. **Punto de Verificación de Cumplimiento:** Es el sitio en el que debe alcanzarse la concentración máxima tolerable de los constituyentes de acuerdo al estándar de calidad de cuerpo receptor establecido.
25. **Recomposición:** Es el conjunto de acciones de protección del ambiente que comprenden la mitigación, la rehabilitación o restauración del impacto negativo, según correspondiere.
26. **Rehabilitación:** Es la acción de restablecimiento de la función productiva o aptitud potencial de un recurso hídrico o del suelo.
27. **Reserva Mineral:** Es todo mineral susceptible de ser económicamente explotado y que debe sustentar la provisión de mineral a un determinado proyecto.
28. **Restauración:** Es la acción de reposición o restablecimiento de un sitio histórico o arqueológico a las condiciones originales o anteriores a la actividad minera.

ANEXO II - INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE PROSPECCIÓN

I. INFORMACIÓN GENERAL:

- Datos personales y acreditación del/los representante/s legal/es. ●
Domicilio electrónico, real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
- Datos personales, y en su caso, datos de matrícula de los responsables técnicos del Informe de Impacto Ambiental.

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE:

- Ubicación precisa del área bajo prospección. ●

- Superficie a prospectar.
- Clima.
- Región geográfica.
- Identificación de áreas naturales protegidas.
- Centros poblados más cercanos. (Vinculación)

III. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS:

- Actividades a desarrollar.
- Elementos y equipos a utilizar. ●
- Vías de acceso al lugar.
- Estimación de personal a emplear.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:

- Riesgo de impactos ambientales que las operaciones de prospección pudieran acarrear.
- Medidas de prevención y/o mitigación de los impactos ambientales (si correspondiere).
- Manejo de residuos.

ANEXO III - INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLORACIÓN

I. INFORMACIÓN GENERAL:

- Nombre del Proyecto
- Datos personales de los representante/s legal/es.
- Domicilio electrónico, real y legal en la jurisdicción. Teléfonos. ●
- Actividad principal de la empresa u organismo.
- Nombre del/los responsable/s y, en su caso, datos de matrículas de los técnicos del Informe de Impacto Ambiental.

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE:

- Breve caracterización basada principalmente en la información y datos existentes
- Ubicación geográfica (Croquis). ●
- Superficie a utilizar.
- Principales unidades geomorfológicas. ●
- Clima. Calidad del aire.
- Cuerpos de agua en el área de exploración (croquis).
- Profundidad del agua subterránea en el área de exploración (si hay información disponible). 3186
- Uso actual del agua en el área de exploración.
- Principales unidades de suelo en el área de exploración. ●
- Uso actual del suelo en el área de exploración.
- Fauna y Flora. Listado de especies amenazadas en el área de exploración. ●
- Identificación de áreas protegidas.

- Centro poblacional más cercano. Distancia. Población. •
Centro médico más cercano al área de exploración.
- Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico en el área de exploración.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS A REALIZAR:

- Objeto de la exploración. •
Acceso al sitio.
- Trabajos a desarrollar.
- Campamento e instalaciones accesorias. •
Personal. Número de personas.
- Agua. Fuente. Calidad y consumo. •
Energía. Tipo. Consumo.
- Insumos químicos, combustibles y lubricantes. Consumo. •
Descargas al ambiente, si correspondiere.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:

- Breve descripción del impacto sobre la geomorfología, fauna y el ámbito sociocultural, si correspondiere.

V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:

- Medidas de prevención y/o mitigación del impacto sobre: la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora y la fauna y el ámbito sociocultural.

ANEXO IV - INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN

I. INFORMACIÓN GENERAL:

1. Nombre del Proyecto.
2. Datos personales de los representante/s legales.
3. Domicilio electrónico, real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
4. Actividad principal de la empresa u organismo.
5. Datos personales y, en su caso, de matrículas de los responsable/s técnico/s del Informe de Impacto Ambiental.

II. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE:

1. Ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
2. Ubicación geográfica.
3. Plano de pertenencia minera y servidumbres afectadas.
4. Descripción y representación gráfica de las características ambientales:
 - 4.1. Geología y geomorfología.
 - 4.1.1. Descripción general
 - 4.1.2. Sismología.
 - 4.2. Climatología.

- 4.2.1. Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad.
- 4.2.2. Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.
- 4.2.3. Calidad del Aire.
- 4.2.4. Ruidos.
- 4.3. Hidrología e hidrogeología.
- 4.3.1. Caracterización de cuerpos de agua superficiales y subterráneos en el área de influencia del proyecto.
- 4.3.2. Uso actual y potencial.
- 4.3.3. Estudio piezométrico estático para cuerpos de agua subterránea.
- 4.3.4. Estudio piezométrico dinámico para fuentes de agua subterránea si correspondiere.
- 4.4. Edafología:
- 4.4.1. Descripción y croquis con las unidades de suelo en el área de influencia del proyecto.
- 4.4.2. Clasificación.
- 4.4.3. Uso actual y potencial.
- 4.4.4. Nivel de degradación en el área de influencia (bajo, moderado, severo, grave).
- 4.5. Flora:
- 4.5.1. Caracterización fitosociológica de la vegetación.
- 4.5.2. Mapa de vegetación.
- 4.6. Fauna:
- 4.6.1. Identificación y categorización de especies.
- 4.6.2. Listado de especies amenazadas.
- 4.6.3. Localización y descripción de áreas de alimentación, refugio y reproducción.
- 4.7. Caracterización ecosistemática.
- 4.7.1. Identificación y delimitación de unidades ecológicas.
- 4.7.2. Evaluación del grado de perturbación.
- 4.8. Áreas naturales protegidas en el área de influencia.
- 4.8.1. Ubicación y delimitación.
- 4.8.2. Categorización.
- 4.9. Paisaje: Descripción.
- 4.10. Aspectos socioeconómicos y culturales.
- 4.10.1. Centro/s poblacionales afectados por el proyecto.
- 4.10.2. Distancia. Vinculación.
- 4.10.3. Población: cantidad de habitantes. Grupos etarios. Nivel de instrucción.
- 4.10.4. Estructura económica y empleo.
- 4.10.5. Vivienda. Infraestructura y servicios.
- 4.10.6. Infraestructura para la atención de la salud.
- 4.10.7. Infraestructura para la educación.
- 4.10.8. Infraestructura para la recreación.
- 4.10.9. Infraestructura para la seguridad pública y privada.
- 4.11. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
- 5. Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural

(hipótesis de no concreción del proyecto).

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

- Localización del proyecto. ●
Descripción general.
- Memoria de alternativas analizadas de las principales unidades del proyecto.
- Etapas del proyecto. Cronograma. ●
Vida útil estimada de la operación.
- Explotación de la mina. Planificación y metodología. Transporte del mineral. Método y equipamiento.
- Descripción detallada de los procesos de tratamiento del mineral.
Tecnología, instalaciones, equipos y maquinarias. Diagramas de flujo de materias primas, insumos, efluentes, emisiones y residuos. Balance hídrico.
- Generación de efluentes líquidos. Composición química, caudal y variabilidad.
- Generación de residuos sólidos y semisólidos. Caracterización, cantidad y variabilidad.
- Generación de emisiones gaseosas y material particulado. Tipo, calidad, caudal y variabilidad.
- Producción de ruidos y vibraciones. ●
Emisiones de calor.
- Escombreras y diques de colas. Diseño, ubicación y construcción.
Efluentes. Estudios y ensayos. Predicción de drenaje ácido. Estudios para determinar las posibilidades de transporte y neutralización de contaminantes.
- Superficie del terreno afectada u ocupada por el proyecto. ●
Superficie cubierta existente y proyectada.
- Infraestructuras e instalaciones en el sitio del yacimiento.
- Detalle de productos y subproductos. Producción diaria, semanal y mensual.
- Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del proyecto. Posibilidades de reutilización.
- Energía. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.
- Combustibles y lubricantes. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.
- Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento (materiales y sustancias por etapa del proyecto).
- Personal ocupado. Cantidad estimada en cada etapa del proyecto. Origen y calificación de la mano de obra.
- Infraestructura. Necesidades y equipamiento.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:

3189

Impacto sobre la geomorfología:

1.1. Alteraciones de la topografía por extracción o relleno.

- 1.2. Escombreras. Diques de colas.
- 1.3. Desestabilización de taludes. Deslizamientos.
- 1.4. Hundimientos, colapsos y subsidencia fuera y dentro del área de trabajo.
- 1.5. Incremento o modificación de los procesos erosivos.
- 1.6. Incremento o modificación del riesgo de inundación.
- 1.7. Modificación paisajística general.
- 1.8. Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre las aguas:

- 2.1. Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.
- 2.2. Impacto sobre la calidad del agua en función de su uso actual y potencial.
- 2.3. Modificación de la calidad de cursos de agua subterránea.
- 2.4. Modificación de la calidad de cursos de agua superficiales.
- 2.5. Alteración de la escorrentía o de la red de drenaje.
- 2.6. Depresión del acuífero.
- 2.7. Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre la atmósfera:

- 3.1. Contaminación con gases y partículas en suspensión.
- 3.2. Contaminación sónica.

Impacto sobre el suelo:

- 4.1. Croquis con la ubicación y delimitación de las unidades afectadas.
- 4.2. Grado de afectación del uso actual y potencial.
- 4.3. Contaminación.
- 4.4. Modificación de la calidad del suelo.
- 4.5. Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre la flora y la fauna:

- 5.1. Grado de afectación de la flora.
- 5.2. Grado de afectación de la fauna.
- 5.3. Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre los procesos ecológicos:

- 6.1. Modificaciones estructurales y dinámicas.
- 6.2. Indicadores.
- 6.3. Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre el ámbito sociocultural:

- 7.1. Impacto sobre la población.
- 7.2. Impacto sobre la salud y la educación de la población.
- 7.3. Impacto sobre la infraestructura vial, edilicia y de bienes comunitarios.
- 7.4. Impacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
- 7.5. Impacto sobre la economía local y regional.

Impacto visual:

- 8.1. Impacto sobre la visibilidad.

- 8.2. Impacto sobre los atributos paisajísticos.
- 8.3. Impactos irreversibles de la actividad.

Memoria de impactos irreversibles de la actividad.

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere:

1.1. Medidas relativas a:

- 1.1.1. La geomorfología
- 1.1.2. Las aguas
- 1.1.3. Las condiciones atmosféricas
- 1.1.4. El suelo
- 1.1.5. La flora y la fauna
- 1.1.6. Los procesos ecológicos
- 1.1.7. El ámbito sociocultural

1.2. Acciones referentes a:

- 1.2.1. El plan de monitoreo (si correspondiere)
- 1.2.2. Cese y abandono de la explotación
- 1.2.3. Monitoreo post-cierre de las operaciones

El listado de medidas y acciones es a nivel de orientación, no agotando ni restringiendo los contenidos del Plan de Manejo Ambiental.

La presentación deberá acompañar el cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.

La presentación contendrá los criterios de selección de alternativas en las medidas correctivas de prevención ambiental.

Para la construcción de tendidos eléctricos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico o similares vigentes en la Provincia del Neuquén.

Para la construcción de caminos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales o similares vigentes en la Provincia del Neuquén.

VI. PLAN DE ACCIÓN FRENTE A CONTINGENCIAS AMBIENTALES

La presentación deberá acompañar una descripción detallada de las actividades de riesgo y una planificación de las acciones a ejecutar en caso de una situación eventual adversa.

VII. METODOLOGÍA UTILIZADA

El concesionario deberá informar y describir detalladamente la metodología o la combinación de métodos de evaluación de impacto ambiental utilizadas, los procedimientos de auditoría ambiental y las técnicas de recomposición de las áreas degradadas a emplear.

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE BUENAS PRÁCTICAS

En los proyectos de explotación de minerales metalíferos o demás sustancias de primera categoría de minerales, los titulares de los derechos mineros u operadores del proyecto deberán acompañar junto con el Informe de Impacto Ambiental una Declaración Jurada de Buenas Prácticas en el marco de la Responsabilidad Social firmado por el representante de la empresa y un profesional con incumbencias en la materia. Dicha Declaración tiene por objeto documentar las acciones previstas por el titular del derecho minero para asegurar una gestión social y ambientalmente responsable del Proyecto, promoviendo el desarrollo local, la protección del ambiente y el respeto a las comunidades, conforme a los principios de sostenibilidad.

Dicha Declaración deberá contener:

1. ***Caracterización social y comunitaria del entorno:***
 - Identificación de grupos y comunidades en el área de influencia directa e indirecta.
 - Toda información relevante de los aspectos socioeconómicos y culturales de las comunidades locales, su relación con el ambiente, formas de organización social, relaciones laborales, producción y las formas en que el interesado prevé interactuar con grupos y comunidades.
2. ***Políticas y prácticas responsables del titular o del operador, incluyendo:***
 - a) Mecanismos y herramientas de vinculación entre empresa y comunidad.
 - b) Metodología de trabajo, código de conducta, mecanismos de comunicación, talleres, acciones de reporte de sustentabilidad, entre otros. Mecanismos de empleo local e inclusión.
 - c) Políticas de Recursos Humanos de la empresa.
 - d) Políticas relacionadas con Clientes y Proveedores.
 - e) Políticas de Higiene y Seguridad.
 - f) Un cuadro-resumen de compromisos asumidos, en el que se detallen las acciones concretas previstas, los grupos destinatarios, los plazos o etapas de ejecución y los mecanismos de verificación y seguimiento.

XI. NORMAS CONSULTADAS

3292

El concesionario deberá informar y describir la normativa y/o criterios provinciales, nacionales e internacionales observados y consultados para la preparación del Informe de Impacto Ambiental.

ANEXO V INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE BENEFICIO DE MINERALES, PLANTAS Y ACOPIO DE MINERALES

El Anexo V se aplicará tanto a las plantas de procesamiento, beneficio, almacenamiento o acopio que, siendo independientes, mantengan vinculación directa con un proyecto minero, como a aquellas que formen parte integrante del mismo.

En este último caso, podrá incorporarse como sección específica dentro del Informe de Impacto Ambiental correspondiente a la Etapa de Explotación (Anexo IV), asegurando una visión integral del proyecto minero y el cumplimiento pleno de las exigencias del presente Anexo.

I. INFORMACIÓN GENERAL

1. Nombre del Proyecto Minero.
2. Nombre de la Planta (optativo).
3. Nombre y acreditación del/de la representante legal.
4. Domicilio Electrónico, Real y Legal en la jurisdicción. Teléfonos.
5. Actividad principal de la empresa u organismo.
6. Nombre del/de la responsable técnico/a del IIA. Acreditación de matrículas habilitantes.
7. Domicilio Real y Legal del/de la responsable técnico/a. E-mail. Teléfonos.
8. Datos del Superficiario. Domicilio del/de los superficiarios.

II. EXIGENCIAS GENERALES

1. Sustancias minerales que se procesan en la planta. Procedencia (datos de los pedimentos mineros) y características.
2. Ubicación geográfica de la planta (croquis georreferenciado a escala).
3. Superficie afectada por el proyecto.
4. Descripción y representación gráfica de las características ambientales:
 - 4.1. ***Geología y geomorfología***
 - 4.1.1. Descripción general.
 - 4.1.2. Sismología.
 - 4.2. ***Climatología***
 - 4.2.1. Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad.
 - 4.2.2. Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.
 - 4.2.3. Calidad del aire.
 - 4.2.4. Ruidos.
 - 4.3. ***Hidrología e hidrogeología***
 - 4.3.1. Caracterización de cuerpos de agua superficiales y subterráneos.
 - 4.3.2. Uso actual y potencial.
 - 4.3.3. Estudio piezométrico estático y dinámico, si correspondiere.

4.4. **Edafología**

- 4.4.1. Descripción y croquis de unidades de suelo.
- 4.4.2. Clasificación.
- 4.4.3. Uso actual y potencial.
- 4.4.4. Nivel de degradación (bajo, moderado, severo, grave).

4.5. **Flora y fauna**

- 4.5.1. Caracterización fitosociológica de la vegetación.
- 4.5.2. Mapa de vegetación.
- 4.5.3. Identificación y categorización de especies.
- 4.5.4. Listado de especies amenazadas.
- 4.5.5. Áreas de alimentación, refugio y reproducción.

4.6. **Caracterización ecosistémica**

- 4.6.1. Identificación y delimitación de unidades ecológicas.
- 4.6.2. Evaluación del grado de perturbación.

4.7. **Áreas naturales protegidas**

- 4.7.1. Ubicación, delimitación y categorización.

4.8. **Paisaje**

- 4.8.1. Descripción.

4.9. **Aspectos socioeconómicos y culturales**

- 4.9.1. Cantidad de Empleo. Procedencia de empleados.
- 4.9.2. Centros poblacionales afectados. Distancia y vinculación.
- 4.9.3. Población: cantidad, grupos etarios, nivel de instrucción.
- 4.9.4. Estructura económica, empleo, vivienda, servicios.
- 4.9.5. Infraestructura en salud, educación, recreación, seguridad.
- 4.9.6. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.

4.10. **Programas de monitoreo ambiental según impactos detectados**

- 4.10.1. Monitoreo de calidad del aire.
- 4.10.2. Monitoreo de ruidos.
- 4.10.3. Monitoreo de vibraciones.
- 4.10.4. Monitoreo de calidad de agua superficial.
- 4.10.5. Monitoreo de calidad de agua subterránea.
 - 4.10.5.1. Colocación y seguimiento de piezómetros para monitoreo del nivel freático y calidad de agua subterránea.
- 4.10.6. Monitoreo de calidad del suelo.
- 4.10.7. Monitoreo de emisiones en fuentes fijas (chimeneas, ductos).
 - 4.10.7.1. Monitoreo anual de concentración de material particulado en chimeneas y otras salidas.
 - 4.10.7.2. Monitoreo anual de concentración de material particulado en interior de naves de proceso.
- 4.10.8. Monitoreo de impacto visual y paisajístico.
- 4.10.9. Monitoreo de flora y fauna.

- 4.10.10. Monitoreo de procesos ecológicos claves.
- 4.10.11. Monitoreo de variables sociales y percepción comunitaria.
- 5. Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural (hipótesis de no concreción del proyecto).

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- 1. Localización del proyecto.
- 2. Infraestructura e instalaciones.
- 3. Memoria de alternativas analizadas.
- 4. Etapas del proyecto y cronograma.
- 5. Vida útil estimada.
- 6. Descripción del proceso y diagrama de flujo.
- 7. Equipos, maquinaria y tecnología.
- 8. Capacidad de producción.
- 9. Insumos/aditivos (hojas de seguridad).
- 10. Balance de masas e hídrico.
- 11. Generación y tratamiento de efluentes líquidos.
- 12. Residuos sólidos y semisólidos: caracterización, tratamiento y disposición.
- 13. Emisiones gaseosas y particulado: tipo, calidad, caudal y variabilidad.
- 14. Ruidos y vibraciones.
- 15. Emisiones de calor.
- 16. Escombreras, diques de colas y piletas de decantación: diseño, ubicación, composición, estudios de predicción de drenaje ácido.
- 17. Generación de acopios: procedencia, composición, estudios de riesgo.
- 18. Productos y subproductos: detalle y proyecciones.
- 19. Agua: fuente, calidad, consumo y posibilidades de reúso.
- 20. Energía: origen y consumo.
- 21. Combustibles y lubricantes: origen y consumo.
- 22. Sistemas de ventilación y captación de particulado.
- 23. Otros insumos (por etapa del proyecto).
- 24. Personal ocupado: cantidad, origen, calificación, género y funciones.
- 25. Proyección estimada de actividades (próximos dos años y retrospectiva de dos años anteriores en actualizaciones del IIA).

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

- 1. Geomorfología: alteraciones, escombreras, erosión, riesgo de inundación, impactos irreversibles.
- 2. Aguas: modificación de caudales, calidad, escorrentías, acuíferos, impactos irreversibles.
- 3. Atmósfera: gases, partículas, contaminación sónica.
- 4. Suelo: contaminación, uso, calidad, impactos irreversibles.
- 5. Flora y fauna: afectación e impactos irreversibles.
- 6. Procesos ecológicos: modificaciones estructurales, indicadores, impactos irreversibles.
- 7. Ámbito sociocultural: población, salud, educación, infraestructura,

- economía local y regional.
- 8. Impacto visual: visibilidad, atributos paisajísticos, impactos irreversibles.
- 9. Memoria de impactos irreversibles.

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

- 1. Medidas de prevención, mitigación, rehabilitación y recomposición.
- 2. Plan de Monitoreo (si corresponde).
- 3. Cese y abandono de planta.
- 4. Monitoreo post-cierre.
- 5. Criterios para selección de alternativas.
- 6. Obras complementarias:
 - 6.1. Protección ambiental para tendidos eléctricos (conforme Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico u otros).
 - 6.2. Protección ambiental para caminos (conforme Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales u otros).
- 7. Cronograma de ejecución de medidas.

VI. PLAN DE ACCIÓN FRENTE A CONTINGENCIAS AMBIENTALES

- 1. Descripción de actividades de riesgo.
- 2. Planificación de respuestas ante situaciones adversas.

VII. METODOLOGÍA UTILIZADA

- 1. Métodos de evaluación de impactos.
- 2. Auditoría ambiental.
- 3. Técnicas de recomposición.

VIII. NORMAS CONSULTADAS

- 1. Normativa provincial observada.
- 2. Normativa nacional observada.
- 3. Normativa internacional observada.

IX. PLAN DE EMERGENCIAS Y DE HIGIENE Y SEGURIDAD

X. ASPECTOS SOCIALES

- 1. Responsabilidad Social Empresaria.
- 2. Acciones con la comunidad.

ANEXO VI - ESTÁNDARES DE CALIDAD DE LOS CUERPOS RECEPTORES

Dentro del procedimiento de evaluación, en los casos que corresponda, ³³⁹⁶previo a emitir la DIA debe darse debida intervención a la Autoridad de Aplicación del código de aguas para que se expida con informe correspondiente.-

TABLA 1: Niveles de Guía de Calidad de Suelos

CONSTITUYENTE	AGRÍCOLA	INDUSTRIAL
Antimonio (Total)	20	40
Arsénico (Total)	20	50
Bario (Total)	750	2000
Benceno	0,05	5
Berilio (Total)	4	8
Boro (Total)	2	-
Cadmio (Total)	3	20
Cianuro (Libre)	0,5	100
Cianuro (Total)	5	100
Cinc (Total)	600	1500
Cobalto	40	300
Cobre (Total)	150	500
Comp. Fenólicos No Clorados	0,1	10
Cromo (Total)	750	800
Cromo (+6)	8	-
Estaño	5	300
Fluoruro (Total)	200	2000
Mercurio (Total)	0,8	20
Molibdeno	5	40
Níquel (Total)	150	500
Plata (Total)	20	40
Plomo (Total)	375	1000
Selenio (Total)	2	10
Azufre (Elemental)	500	-
Talio (Total)	1	-
Vanadio (Total)	200	-

TABLA 2: Niveles de Guía de Calidad de Aire

CONTAMINANTE	mg/m³	PERÍODO DE TIEMPO
CO	40	1 hora
	10	8 horas
SO ₂	850	1 hora
	400	24 horas
	80	1 año
NO ₂	400	1 hora
	180	24 horas

	100	1 año
Plomo	1,5	3 meses
Material Particulado - Resp.	150	24 horas
	50	1 año
Ozono (Oxidantes Fotoquímicos)	235	1 hora
	120	8 horas
SH ₂	8	30 minutos
	8	24 horas

ANEXO VII - MODELO BÁSICO DEL CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL

Provincia del Neuquén
Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales

CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL
(Artículo 260 del Código de Minería)

Por el presente, se certifica que el/la Sr./Sra./empresa minera, *inscripto/a en el Registro de Productores Mineros bajo el N° _____, titular de la Concesión Minera / Permiso de Prospección / Exploración tramitado ante la Dirección Provincial de Minería, en el Expediente Minero N° _____, Folio _____, Año _____, correspondiente a la mina denominada “”, de mineral _____, cumple a la fecha con los requisitos establecidos en el Título Complementario del Código de Minería, incorporado por Ley Nacional N° 24.585 (B.O. 24/11/1995), así como con las obligaciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución N° _____/*, de fecha *//*__, emitida por esta Dirección General.

En virtud de lo expuesto, se extiende el presente **CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL**, cuya validez caducará indefectiblemente el día ____de _____ de _____.

Se expide la presente constancia a solicitud del/de la interesado/a, en la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del Neuquén, a los __ días del mes de _____de _____.

Conste.

(Firma y sello del/de la titular de la Autoridad de Aplicación)

**ANEXO VIII
PLIEGO DE INSTRUCCIONES DE MENSURAS**

1 -Caratula:

Título: Ley de Ministerios vigente
Mensura Minera
Nombre de Mina
Nombre de Titular
Nomenclatura y ubicación oficial
(detallado en informe de dominio)
Croquis de Ubicación con puntos conocidos de referencia

Día/Mes/Año
Firma del Titular.

Firma del Perito

2- Elementos básicos de mensura:

Área
Vinculación a punto de Red nacional o Provincial.
Coordenadas- lados y ángulos reconocidos por esta dirección.

Numero de mojones
Deberán describirse si existieran: caminos, servidumbres, ductos y demás puntos destacados de referencia.
Leyenda.
Tabla de coordenadas en sistema de uso oficial.

3- Memoria Técnica en formato

4- Memoria de Cálculos. en formato

5- Acta de Finalización de mensura escaneada y en formato

Constancia de Intervención del Colegio Profesional

Agrimensores del Neuquén.

6- Declaración Jurada del Titular en caso de no poseer firma digital.

7- La primera presentación será en formato electrónico al mail oficial en formato DWG, con planilla de cálculo y memoria Técnica.

8- Presentación final de toda la Documentación con firma digital.

ANEXO IX MODELO EDICTO

"De la protección ambiental para la actividad minera"

Título XIII, Sección 2º del Código de Minería (T.O. Decreto N° 456/97)

Se encuentra a disposición de los interesados a los fines previstos en el art. 9º Inc. 1º en la sede de la Dirección Provincial de Minería, Calle Elena de la Vega N° 472, Zapala, Tel. 02942-431438, el Informe de Impacto Ambiental (IIA) correspondiente a (PERTENENCIA MINERA), cuyo titular es, para la etapa de (exploración, explotación...) , según el ANEXO ..., Ley, tramitado en dicha dirección bajo el Expte., y por Expte. IIA. El emprendimiento, se ubica en Departamento, de la Provincia de Neuquén, en las coordenadas del sistema Gauss Krüger Posgar 94 A dicho lugar se accede desde sobre mano, se accede a la pertenencia transitando Características del proyecto: consiste en Se producirá un impacto Los detalles del presente sistema de explotación se describen en el mencionado IIA junto al análisis de impactos ambientales. La confección del presente edicto es presentado por Consultor Ambiental, en representación del Titular. Las observaciones y comentarios al IIA serán recibidos dentro de los 20 (veinte) días de publicado el presente por la Autoridad de Aplicación en el horario de atención al público, situada en Edificio 2 del CAM (Centro Administrativo Ministerial), Antártida Argentina 1245, Neuquén Capital; Tel. 0299- 4495771; Email: medioambiente@neuquen.gov.ar.
Zapala 22 de marzo del 2022.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Provincia del Neuquén atraviesa un momento de profunda transformación productiva, en el que la actividad minera ocupa un lugar estratégico dentro del esquema de desarrollo económico, generación de empleo e integración territorial. En ese contexto, resulta indispensable contar con un marco normativo actualizado que acompañe ese crecimiento, otorgue previsibilidad a los actores del sector y garantice que el aprovechamiento de los recursos naturales se realice bajo parámetros de sustentabilidad, transparencia y responsabilidad institucional.

La Ley 902, vigente desde 1975, respondió a una realidad jurídica, tecnológica y productiva sustancialmente distinta de la actual. Desde entonces, el orden constitucional argentino ha evolucionado, se ha consolidado el paradigma ambiental incorporado expresamente en la Constitución Nacional, se han desarrollado nuevas herramientas tecnológicas aplicables a la gestión pública y se han fortalecido los estándares de debido proceso y control judicial. Este proyecto de Código Procesal Minero constituye, por tanto, una respuesta institucional a esa evolución, adecuando el régimen provincial a las exigencias contemporáneas.

El Código de Minería de la Nación establece el régimen sustantivo aplicable a los recursos minerales, cuya propiedad originaria corresponde a las provincias en cuyos territorios se encuentran. En ejercicio de esa titularidad y de las competencias organizativas que la Constitución reconoce a las jurisdicciones locales, la Provincia del Neuquén asume la responsabilidad de establecer un procedimiento claro, moderno y sistemático para la aplicación de la normativa de fondo. La sanción de un Código Procesal Minero propio reafirma la autonomía provincial, fortalece la institucionalidad minera y consolida reglas estables para el otorgamiento y control de los derechos mineros.

La iniciativa no se limita a una actualización técnica. Propone un ordenamiento integral que sistematiza en un solo cuerpo normativo disposiciones hoy dispersas, clarifica competencias, establece mecanismos de control y asegura la plena revisabilidad judicial de las decisiones administrativas. Con ello se refuerza la seguridad jurídica, condición indispensable tanto para la inversión privada como para la tutela del interés público.

Uno de los ejes centrales del proyecto es la integración orgánica de la dimensión ambiental dentro del régimen procesal minero. La actividad minera debe desarrollarse en equilibrio con la protección del ambiente, conforme al artículo 41 de la Constitución Nacional y a la normativa de presupuestos mínimos. La elevación a rango legal de las disposiciones ambientales específicas fortalece el control estatal, otorga mayor transparencia al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y brinda mayor previsibilidad a los administrados, consolidando un modelo de desarrollo que conjuga crecimiento económico y responsabilidad ambiental.

Asimismo, el proyecto incorpora plenamente la tramitación electrónica de los expedientes mineros, en consonancia con los procesos de modernización del Estado provincial. La utilización de herramientas digitales, la regulación del domicilio electrónico y la certificación de prioridad horaria no sólo agilizan los trámites, sino que promueven transparencia, igualdad de oportunidades y acceso a la información pública, pilares de una administración moderna y eficiente.

La regulación específica de las concesiones relativas a minerales de tercera categoría responde a la relevancia económica y social que estas explotaciones tienen en la Provincia, particularmente en su vinculación con la construcción, la obra pública y el desarrollo local. Establecer reglas claras y procedimientos ordenados en esta materia contribuye a evitar prácticas abusivas, garantizar la equidad en el acceso a los recursos y asegurar su aprovechamiento racional.

El proyecto también contempla la actividad de investigación geológico-minera estatal, en línea con el rol que la Constitución Provincial asigna al

Estado en la planificación y promoción del desarrollo económico. El conocimiento del potencial mineral del territorio es una herramienta estratégica para el diseño de políticas públicas y para la adecuada administración de recursos que, por su naturaleza, son no renovables. La regulación propuesta brinda transparencia y previsibilidad a esa función, asegurando su ejercicio dentro de un marco institucional claro.

En definitiva, el nuevo Código Procesal Minero no sólo actualiza una normativa vigente desde hace casi cinco décadas, sino que expresa una decisión institucional de fortalecer la gobernanza de los recursos naturales, consolidar reglas claras para el sector y garantizar que el desarrollo minero de la Provincia del Neuquén se realice con seguridad jurídica, control ambiental y responsabilidad pública. Se trata de una herramienta normativa destinada a acompañar el crecimiento provincial, afirmando la autonomía jurisdiccional y el compromiso del Estado con un desarrollo equilibrado y sostenible.

Por lo expuesto, remitimos para su tratamiento y consideración el presente proyecto de Ley, esperando que este Honorable Cuerpo legislativo le dé una pronta sanción.



Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Hoja Adicional de Firmas

Número:

Referencia: PROYECTO DE LEY CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO MINERO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 102 pagina/s.